

**Universidad Católica de Santa María**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Escuela Profesional de Derecho**



**La decisión vinculante emitida en virtud de la Décimo Tercera  
Disposición Complementaria de la Ley que norma el Arbitraje en el Perú:  
¿Es posible hablar de un laudo pericial en sede nacional?**

Tesis presentada por los Bachilleres:

**Lopez Alvarado, Fernanda Patricia**

**ORCID:0009-0007-4161-4681**

**Gomez Zela, Jhon Gonzalo**

**ORCID: 0009-0002-5134-5554**

Para optar por el Título Profesional de Abogado

Asesor:

**Mg. Rodríguez Martínez, Carlos Alberto Alfonso**

**ORCID: 0000-0003-4795-981X**

Arequipa – Perú

2025

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**

**DERECHO**

**TITULACIÓN CON TESIS**

**DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR**

Arequipa, 22 de Agosto del 2025

**Dictamen: 013664-C-EPDD-2025**

Visto el borrador del expediente 013664, presentado por:

**2018801372 - LOPEZ ALVARADO FERNANDA PATRICIA**

**2018202491 - GOMEZ ZELA JHON GONZALO**

Titulado:

**LA DECISIÓN VINCULANTE EMITIDA EN VIRTUD DE LA DÉCIMO TERCERA DISPOSICIÓN  
COMPLEMENTARIA DE LA LEY QUE NORMA EL ARBITRAJE EN EL PERÚ: ¿ES POSIBLE HABLAR  
DE UN LAUDO PERICIAL EN SEDE NACIONAL?**

Nuestro dictamen es:

**APROBADO**

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

**ABOGADO**

**29424785 - CATAORA MOLINA MARY LUZ  
DICTAMINADOR**



**29419602 - POLANCO GUTIERREZ CARLOS ENRIQUE  
DICTAMINADOR**



**71343303 - CAMARGO RIEGA ALBERTO VITTORIO  
DICTAMINADOR**



# La decisión vinculante emitida en virtud de la Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley que norma el Arbitraje en el Perú: ¿Es posible hablar de un laudo pericial en sede nacional?

## INFORME DE ORIGINALIDAD

23%	22%	10%	9%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	5%
2	<a href="http://adhoc.pe">adhoc.pe</a> Fuente de Internet	1%
3	<a href="http://www.imprentanacional.go.cr">www.imprentanacional.go.cr</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="http://revistas.pucp.edu.pe">revistas.pucp.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
6	Submitted to Pontificia Universidad Católica del Perú Trabajo del estudiante	<1%
7	<a href="http://idoc.pub">idoc.pub</a> Fuente de Internet	<1%
8	<a href="http://www.iccwbo.org">www.iccwbo.org</a> Fuente de Internet	<1%
9	<a href="http://bullardfallaezurra.com">bullardfallaezurra.com</a> Fuente de Internet	<1%
10	<a href="http://peabogados.files.wordpress.com">peabogados.files.wordpress.com</a> Fuente de Internet	<1%
11	<a href="http://corte-constitucional.vlex.com.co">corte-constitucional.vlex.com.co</a>	

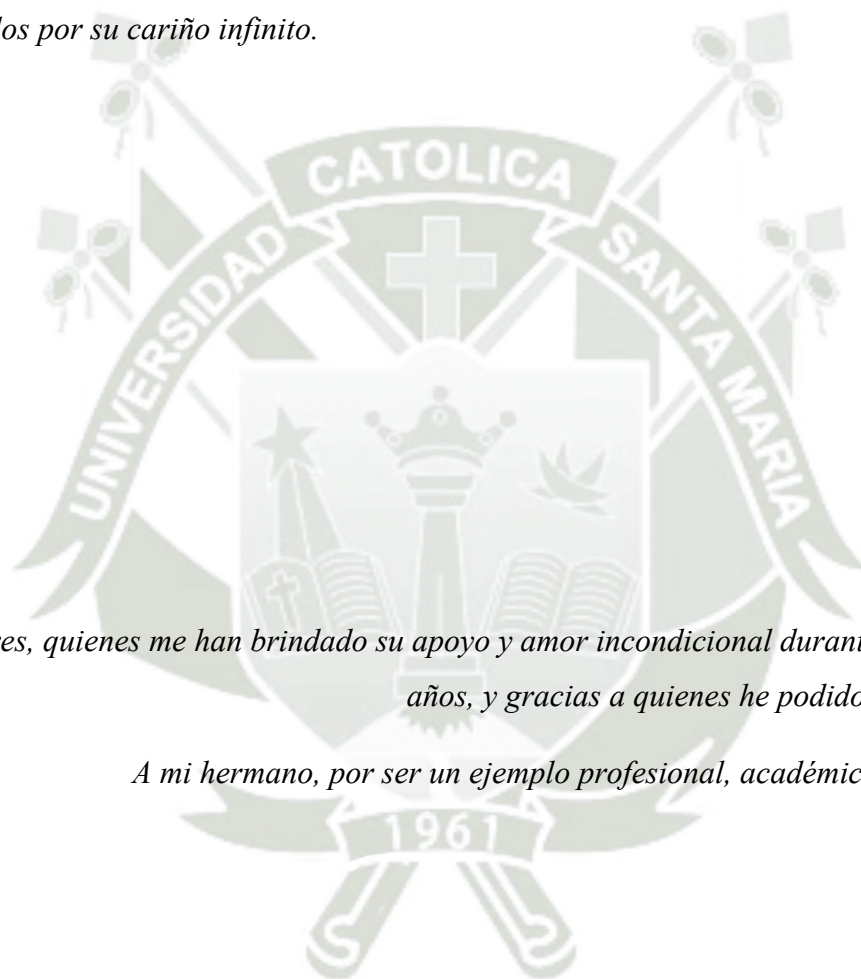
## DEDICATORIA

*A mis padres, por todo su amor y apoyo incondicional.*

*A mis hermanas Ana Paula y Flavia por ser mi compañía constante.*

*A mis abuelos por su cariño infinito.*

*-Fernanda.*



*A mis padres, quienes me han brindado su apoyo y amor incondicional durante todos estos años, y gracias a quienes he podido lograr todo.*

*A mi hermano, por ser un ejemplo profesional, académico y personal.*

*-Gonzalo.*

## AGRADECIMIENTOS

*A los entrevistados por habernos brindado su tiempo y sus valiosos aportes académicos, gracias a los cuales pudimos elaborar la presente investigación.*

*Al Doctor Pedro Cuzzi, cuyo seguimiento, apoyo y orientación constante nos permitió encaminar esta tesis.*



## RESUMEN

La presente investigación busca determinar si la decisión vinculante emitida en virtud de la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1071, Decreto que norma el arbitraje en el Perú, puede ser considerada un tipo de laudo y, por ende, le resultarían aplicables los principios y normas de todo proceso arbitral.

Es por ello que, para lograr los objetivos de la presente investigación, los mismos que están orientados a esclarecer la naturaleza y esencia del procedimiento pericial, estableciendo el alcance de aplicación del Decreto Legislativo N°1071, así como los efectos y consecuencias de este procedimiento, empleamos la metodología de enfoque cualitativo, basada en el análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial de las instituciones, y conceptos relacionados al tema de investigación, además de la realización de una serie de entrevistas a diferentes estudiosos en la materia con el fin de brindar al presente trabajo un enfoque práctico y procesal.

En ese sentido, a fin de poder abarcar la presente discusión de manera amplia estudiamos las posturas que adopta la doctrina y las contrastamos con una serie de conceptos procesales. Ello nos llevó a concluir que la decisión vinculante emitida en virtud del procedimiento pericial no puede ser considerada un laudo, debido a que tiene características propias de un método alternativo de solución de conflictos con efectos meramente contractuales y distinto al arbitraje.

**Palabras Clave:** Procedimiento pericial, Arbitraje, Laudo pericial.

## ABSTRACT

This research seeks to determine whether the binding decision issued pursuant to the Thirteenth Supplementary Provision of Legislative Decree N°1071, which regulates arbitration in Peru, can be considered a type of award and, therefore, whether the principles and rules of any arbitration process would apply to it.

Therefore, in order to achieve the objectives of this research, which are aimed at clarifying the nature and essence of the expert procedure, establishing the scope of application of Legislative Decree N°1071, as well as the effects and consequences of this procedure, we use a qualitative approach methodology based on the normative, doctrinal, and jurisprudential analysis of institutions and concepts related to the research topic, in addition to conducting a series of interviews with different scholars in the field in order to give this work a practical and procedural approach.

In this regard, in order to cover the present discussion broadly, we studied the positions adopted by doctrine and contrasted them with a series of procedural concepts. This led us to conclude that the binding decision issued under the expert procedure cannot be considered an award, as it has characteristics typical of an alternative dispute resolution method with purely contractual effects and distinct from arbitration.

**Keywords:** Expert procedure, Arbitration, Expert award.

## ÍNDICE

**DEDICATORIA**

**AGRADECIMIENTOS**

**RESUMEN**

**ABSTRACT**

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPÍTULO I</b> .....	3
1. Planteamiento teórico.....	4
1.1. Problema de investigación.....	4
1.2. Objetivos.....	5
1.2.1. Objetivo Principal.....	5
1.2.2. Objetivos específicos.....	5
1.3. Hipótesis .....	6
<b>CAPÍTULO II</b> .....	7
2. Marco teórico .....	8
2.1. Antecedentes investigativos.....	8
2.2. Marco conceptual.....	9
2.2.1. Proceso.....	9
2.2.2. Procedimiento.....	10
2.2.3. Debido proceso.....	11
2.2.4. Árbitro.....	11
2.2.5. Laudo.....	12
2.2.6. Arbitraje.....	12
2.2.7. Perito.....	13
2.2.8. Pericia.....	13
2.3. Marco normativo nacional.....	14
2.3.1. La Ley de Arbitraje.....	14
2.3.2. La Ley N°26572.....	14
2.3.3. Jurisprudencia relevante.....	17

2.4.	Marco normativo internacional.....	29
2.4.1.	Costa Rica.....	29
2.4.2.	Colombia.....	30
2.4.3.	Argentina.....	32
2.4.4.	Otros marcos relevantes.....	33
<b>CAPÍTULO III</b> .....		<b>35</b>
3.	Metodología y marco operativo.....	36
3.1.	Enfoque.....	36
3.2.	Nivel.....	36
3.3.	Método.....	37
3.4.	Técnicas.....	37
3.4.1.	Entrevistas.....	37
3.4.2.	Observación documental.....	39
3.5.	Instrumentos.....	40
3.5.1.	Guía de entrevistas.....	40
3.5.2.	Fichas de observación.....	43
<b>CAPÍTULO IV</b> .....		<b>46</b>
4.	Discusión y resultados.....	47
4.1.	Alcance de aplicación de la Ley de Arbitraje.....	47
4.2.	Naturaleza de la decisión vinculante emitida en virtud del procedimiento pericial.....	56
4.2.1.	El procedimiento pericial.....	56
4.2.2.	El propósito del procedimiento pericial.....	57
4.2.3.	Sometimiento a la Décimo tercera.....	58
4.2.4.	Características del procedimiento pericial.....	60
4.2.4.1.	El rol del perito.....	60
4.2.4.2.	La manifestación del debido proceso en el procedimiento pericial.....	67
4.2.5.	La decisión “vinculante entre las partes”.....	69
4.2.6.	Figuras contrastables.....	74

4.3. Observancia del tribunal.....	78
4.3.1. Los puntos controvertidos.....	79
4.3.2. Formalidad del acto .....	85
<b>CORROBORACIÓN DE HIPÓTESIS .....</b>	<b>97</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>98</b>
<b>PROPUESTAS.....</b>	<b>100</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>104</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>109</b>
ANEXO 1 Entrevista al Dr. Alfredo Bullard .....	110
ANEXO 2 Entrevista al Dr. Julio Martín Wong .....	123
ANEXO 3 Entrevista al Dr. Mario Reggiardo .....	136
ANEXO 4 Entrevista al Dr. Adrián Simons.....	146
ANEXO 5 Fichas de observación.....	155

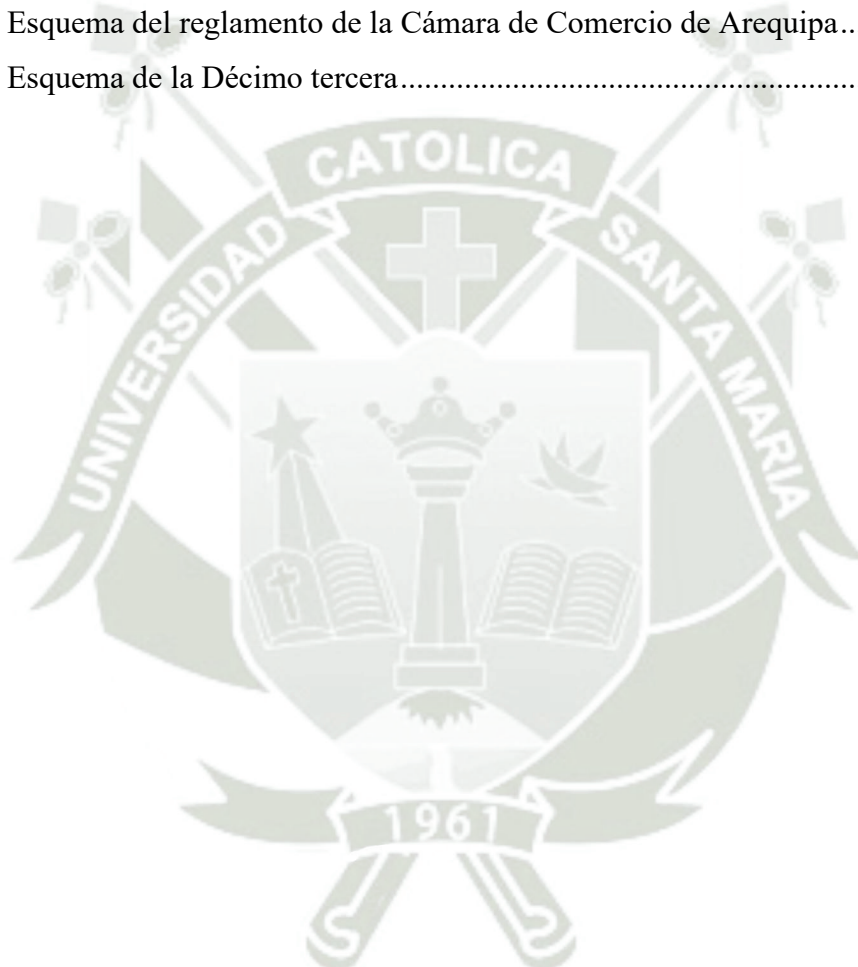
## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1</b>	Cuadro de abreviaturas .....	2
<b>Tabla 2</b>	Cuadro comparativo de las regulaciones del procedimiento pericial .....	15
<b>Tabla 3</b>	Tabla de profesionales entrevistados .....	40
<b>Tabla 4</b>	Guía de entrevistas.....	42
<b>Tabla 5</b>	Ficha de observación .....	44
<b>Tabla 6</b>	Cuadro comparativo entre el procedimiento pericial y el arbitraje .....	74
<b>Tabla 7</b>	Cuadro comparativo entre el procedimiento pericial y la pericia.....	77
<b>Tabla 8</b>	Cuadro de las cláusulas arbitrales modelo de la CCL y el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP .....	93



## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1</b>	Gráfico sobre la aplicación “supletoria” .....	49
<b>Figura 2</b>	Grafico sobre la aplicación “en lo que corresponda” .....	50
<b>Figura 3</b>	Esquema del reglamento del CCL .....	82
<b>Figura 4</b>	Esquema del reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP .....	83
<b>Figura 5</b>	Esquema del reglamento de la Cámara de Comercio de Arequipa .....	84
<b>Figura 6</b>	Esquema de la Décimo tercera .....	100



## INTRODUCCIÓN

El Decreto legislativo N°1071 es la norma que regula el arbitraje en el Perú. En dicho decreto se han regulado diversas disposiciones complementarias, dentro de las que se encuentra el denominado “procedimiento pericial” en la Décimo Tercera Disposición Complementaria.

Mediante este procedimiento se faculta a las partes para designar a un tercero, quien actuará en calidad de perito a fin de resolver un conflicto técnico o de hecho. La decisión emitida por este perito será vinculante para las partes y deberá ser observada por la autoridad judicial o arbitral.

A la fecha, no hay consenso doctrinario ni jurisprudencial sobre los alcances, naturaleza y efectos de la decisión vinculante emitida en virtud de este procedimiento, debido a que la interpretación y redacción de esta disposición puede resultar confusa para los juzgadores, peritos y operadores del derecho en general. Un ejemplo de ello es la Sentencia recaída en el expediente N°539-2022, en donde encontramos posiciones contrapuesta respecto a la naturaleza del procedimiento pericial (Consortio Huachipa vs. Sedapal, 2022).

Esta situación ha generado dos posturas a nivel doctrinario. Por un lado, un sector considera que la decisión emitida en virtud de este procedimiento es igual o similar a un laudo y, por otro lado, están quienes consideran que ello no es posible dada la naturaleza contractual del procedimiento pericial.

La presente investigación pretende contribuir con el desarrollo del derecho arbitral peruano con **(i)** una cláusula modelo de sometimiento al procedimiento pericial contenido en la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1071 y, **(ii)** una propuesta de reforma que facilite la interpretación y aplicación del procedimiento pericial para evitar posiciones contradictorias en sede nacional.

**Tabla 1**

*Cuadro de abreviaturas.*

<b>Tabla de abreviaturas</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>Ley de Arbitraje / D.L N°1071</b>	Decreto Legislativo que norma el Arbitraje. Decreto Legislativo N°1071.
<b>Décimo tercera</b>	Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1071.
<b>CNUDMI</b>	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
<b>CCI</b>	Cámara de Comercio Internacional (AMCHAM).
<b>CCL</b>	Cámara de Comercio de Lima.
<b>MASC / ADR</b>	Métodos alternativos de solución de controversias / Alternative Disputes Resolution.
<b>Ley Modelo</b>	Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas adoptadas en el 2006.
<b>ICC</b>	International Chamber of Commerce o Cámara de Comercio Internacional.

*Nota: Elaboración propia.*



# CAPÍTULO I

## 1. Planteamiento teórico

### 1.1. *Problema de investigación*

El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de controversias destinado, entre otras cosas, a promover la seguridad jurídica en el comercio y las inversiones privadas, mejorando las relaciones comerciales *inter partes* a través de un proceso eficiente, flexible y célere que permite resolver un conflicto y obtener un pronunciamiento de fondo con la calidad de cosa juzgada.

Es por ello que, a fin de promover y mejorar la aplicación del arbitraje, se promulgó el D.L. N°1071, el mismo que contempla principios, procedimientos y demás disposiciones complementarias que permiten consolidar el desarrollo de la práctica arbitral en el marco nacional e internacional; sin embargo, esta norma contempla algunas disposiciones y/o procedimientos que vienen generando posturas contradictorias en la doctrina y jurisprudencia nacional. Este es el caso de la Décimo Tercera Disposición Complementaria del referido decreto legislativo.

Dicha disposición regula el procedimiento pericial, por medio del cual, se faculta a las partes para designar a un tercero (perito), a fin de que este emita un pronunciamiento que verse únicamente sobre aspectos fácticos o técnicos de un determinado asunto, siendo su decisión vinculante para ambas partes.

El problema surge al momento de interpretar y aplicar dicho procedimiento. Por un lado, algunos especialistas consideran que la decisión vinculante emitida en virtud de este procedimiento tiene la naturaleza de un laudo; mientras que otros operadores del derecho consideran que dicha decisión solo es de naturaleza contractual.

Esta discordancia ha ocasionado que no haya uniformidad interpretativa y aplicativa en cuanto a la naturaleza y efectos del procedimiento pericial en sede judicial y arbitral.

Por lo que, estimamos que existe un gran problema en la interpretación y aplicación de esta disposición, pues no queda clara la naturaleza, el alcance y las consecuencias jurídicas del procedimiento pericial, lo que puede ocasionar una distorsión de la figura, ya que se le pueden

estar atribuyendo cualidades propias de un proceso arbitral a lo que debería ser únicamente un procedimiento pericial.

Por otro lado, en el supuesto que se dé la referida distorsión, nos podríamos encontrar ante una tergiversación de diversas figuras jurídicas y frente a una posible vulneración de principios procesales y derechos constitucionales, los mismos que se encuentran contenidos en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## **1.2. *Objetivos***

La presente investigación se ha fijado en base a un objetivo principal y cuatro objetivos específicos, los mismos que nos van a permitir delimitar el alcance y finalidad de la presente investigación.

### **1.2.1. *Objetivo Principal.***

Analizar si la decisión vinculante emitida en virtud de la Décimo Tercera Disposición Complementaria del D.L N°1071 tiene la naturaleza de un laudo.

### **1.2.2. *Objetivos específicos.***

- 1) Determinar la naturaleza jurídica de la decisión vinculante emitida en virtud de la Décimo Tercera Disposición Complementaria del D.L N°1071.
- 2) Determinar el alcance de aplicación que tiene el D.L N°1071 al procedimiento pericial contenido en su Décimo Tercera Disposición Complementaria.
- 3) Determinar los efectos y consecuencias jurídicas del procedimiento pericial.
- 4) Analizar si el procedimiento pericial contenido en la Décimo Tercera Disposición Complementaria del D.L N°1071 requiere de un procedimiento sui generis o requiere una regulación propia.

### 1.3. *Hipótesis*

Dado que la Décimo Tercera Disposición Complementaria del D.L N°1071 permite a las partes designar a un perito para que emita una decisión vinculante sobre cuestiones técnicas o de hecho sin que exista un procedimiento preestablecido para ello; es probable que, la decisión vinculante no pueda ser equiparable a un laudo.





## CAPÍTULO II

## 2. Marco teórico

### 2.1. *Antecedentes investigativos*

A largo de la historia, el ser humano ha podido resolver sus conflictos de manera pacífica y racional a través de mecanismos autocompositivos y heterocompositivos.

Según Susana San Cristóbal Reales (2013), los **sistemas autocompositivos** se caracterizan porque son las propias partes contendientes las que de forma voluntaria alcanzan un acuerdo o “transacción”; en cambio, los **sistemas heterocompositivos**, se caracterizan porque una persona individual (juez o árbitro), o colegiada (tribunal o colegio arbitral), e imparcial va a resolver el conflicto planteado entre las partes por medio de una resolución con efecto de cosa juzgada.

En tal sentido, la vía judicial resulta ser el mecanismo heterocompositivo tradicional de resolución de conflictos en un estado de derecho. Sin embargo, la constante complejidad de las relaciones personales y comerciales producto de las sociedades modernas generaron la necesidad de recurrir a otros mecanismos más eficientes para la resolución de disputas. Así surgieron los denominados ADR.

En la actualidad, cuando las partes no logran resolver sus disputas de forma directa, el arbitraje puede ser la vía más segura y eficiente para solucionar la controversia generada. Como resulta natural, producto de su dinamismo, el proceso arbitral está sujeto a constantes análisis, propuestas e interpretaciones.

Una de las figuras contenidas en la Ley de Arbitraje que viene generando posturas contradictorias es el procedimiento pericial establecido en la Décimo tercera.

En la presente investigación desarrollaremos conceptos, figuras e instituciones que nos permitirán dilucidar si **(i)** el resultado del procedimiento pericial es un laudo (laudo pericial); o **(ii)** si estamos ante un procedimiento que concluye con una decisión (de carácter contractual), la misma que resolverá una cuestión controvertida que no podrá ser debatida en un futuro proceso judicial o arbitral.

Si bien es cierto que no se ha estudiado a profundidad la decisión vinculante emitida en virtud del procedimiento pericial, hay algunos especialistas que han comentado, de manera general, la Décimo tercera, estableciendo lo siguiente:

Por un lado, el Dr. Alfredo Bullard establece que la doctrina peruana es clara en señalar que “el procedimiento pericial es un arbitraje de conciencia o equidad y que la decisión de los peritos es un laudo de conciencia o equidad”. Así, para el Dr. Bullard, el procedimiento pericial es un tipo de arbitraje de conciencia y la decisión emitida en virtud de dicho procedimiento podría tener todas las características de un laudo arbitral.

Al respecto, el profesor Mario Castillo Freyre, en su libro Comentarios a Ley de Arbitraje (2014), precisa que al ser este un procedimiento en el que las partes someten a la decisión de un tercero, materias controvertidas sobre cuestiones técnicas y no jurídicas, debería considerarse un arbitraje de conciencia, por lo que debería tener una estructura procedimental sui generis. Además, señala que el legislador debió considerar una fórmula legislativa que contenga una formalidad mínima, aunque no se siga las etapas procesales de un proceso arbitral.

## **2.2. Marco conceptual**

En el marco de la presente investigación, es necesario revisar algunas nociones procesales con el objeto de precisar su alcance y contrastarlas, en su momento, con las principales posturas doctrinarias actuales. Veamos

### **2.2.1. Proceso.**

Este concepto ha sido ampliamente definido en el mundo jurídico, por ejemplo, Francesco Carnelutti (1944) considera que el proceso es, en teoría, “el conjunto de actos sucesivos y coordinados realizados tanto por los órganos investidos de jurisdicción como por los demás sujetos, con el propósito de que se aplique la ley material o sustancial a un caso en concreto”. (p.30).

Por su parte, Lino Enrique Palacio (2003) también definió este concepto como “el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí, los mismos que responden a las reglas

preestablecidas destinadas a regir un determinado aspecto de la conducta de los sujetos”. (p.52).

Finalmente, nos encontramos con la definición realizada por José Ovalle Favela (2016), quien considera que “el proceso es un conjunto de actos, por medio del cual se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre **(i)** el juzgador; **(ii)** las partes; y **(iii)** las demás personas intervinientes. Asimismo, precisa que la finalidad del proceso es dar solución al litigio planteado por las partes a través de la sentencia del juzgador y su futura ejecución”. Esta sentencia se deberá basar en los hechos afirmados y probados, y en el derecho aplicable. (p.206).

En ese sentido, para nuestros efectos, el proceso es el conjunto de actos realizados por un juzgador y otras partes, por medio del cual se pretende solucionar un litigio a través de la aplicación de la ley material o sustancial.

### **2.2.2. Procedimiento.**

Este concepto también ha sido definido ampliamente en el mundo jurídico, por ejemplo, Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (1972) estima que el procedimiento no es más que “el conjunto de actuaciones o diligencias ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, el mismo que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo”. Asimismo, señala que este conjunto de actuaciones o diligencias se debe realizar en la forma prescrita por el legislador. (p.137).

De igual manera, José Ovalle Favela (2016), considera que el procedimiento no es más que la manifestación externa y formal del “desarrollo del proceso o de una etapa de este”. Sin embargo, considera que el procedimiento no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de este. (p.194).

En base a lo dicho, para efectos de este trabajo, un procedimiento debe ser considerado como un conjunto de diligencias, actuaciones o trámites de carácter sustancial o procesal destinadas a impulsar el proceso.

### 2.2.3. *Debido proceso.*

El debido proceso, según Jorge Carrión Lugo (2023) es “un principio orientador”, es decir que es un derecho y a su vez una garantía de la “función jurisdiccional”. Esta garantía, la misma que es propia de la administración de justicia, obliga a los juzgadores a observar minuciosamente las normas, principios y garantías preestablecidas en la ley, la Constitución, la doctrina y jurisprudencia. Ello con el fin de que el proceso se desarrolle con celeridad, transparencia y se encuentre basado en la verdad y justicia, permitiendo a las partes (justiciables) el ejercicio irrestricto de su derecho de defensa. (p.389).

Asimismo, Cesar Landa Arroyo (2017) considera que “el debido proceso es un derecho/principio, que, a pesar de tener autonomía, supone la existencia de otro tipo de derechos, como el derecho de defensa, el derecho a la cosa juzgada, el derecho a la motivación, a la pluralidad de instancias, entre otros”. Además, sostiene que este derecho/principio “garantiza a cualquier sujeto que, el proceso judicial, procedimiento administrativo o entre privados donde se cuestionen o discutan derechos e intereses, se siga conforme a un canon sustantivo y procesal de justicia y razonabilidad”. (p. 173-174).

De lo anteriormente mencionado, podemos dilucidar que el debido proceso es un derecho constitucional que contiene a vez, una serie de derechos y principios encargados de garantizar que cualquier tipo de proceso o procedimiento se realice de forma justa y transparente.

### 2.2.4. *Árbitro.*

En el marco del arbitraje, Jorge Luis Collantes González (2023) considera que un árbitro es un tercero independiente encargado de resolver un conflicto en derecho, equidad o en algunos casos la *lex mercatoria* entre dos o más partes. (p.124).

En una línea similar, Marianella Ledesma Narváez (2009) define al árbitro como la persona natural que resuelve un conflicto o situación jurídica de manera heterocompositiva bajo un ámbito de confidencialidad. (p.66).

En este caso, para nuestros efectos, un árbitro no es más que un tercero ajeno al conflicto al que le encargaron resolver este, en base a la razón y/o las buenas prácticas del derecho.

### **2.2.5. Laudo.**

El concepto “laudo” ha sido definido previamente por Fernando Vidal Ramírez (2003), el mismo que considera que es la “decisión emanada de los árbitros” que pone fin a un litigio de manera definitiva. (p.69).

A fin de complementar lo señalado líneas arriba, Alan Redfern y Martin Hunter (2004) añaden que el laudo puede abarcar tanto “la competencia de los árbitros, el fondo del asunto o algún aspecto procedimental que implique la terminación del proceso”. (p.115).

Finalmente, con otras palabras, Jorge Luis Collantes González (2023) estima que un laudo arbitral es una resolución con eficiencia, la misma que puede ser equiparable a una sentencia judicial. Asimismo, precisa que, por medio de un laudo, el árbitro decide sobre todas las cuestiones que las partes le han pedido resolver. (p.890).

Por lo tanto, para los fines de nuestra investigación un laudo es el pronunciamiento emitido necesariamente por un árbitro, mediante el cual se resuelve una controversia de manera definitiva y con la calidad de cosa juzgada.

### **2.2.6. Arbitraje.**

Como señala Mario Castillo Freyre y Ricardo Vásquez Kunze (2006), “el arbitraje es la manifestación más elemental de la administración de justicia”. Este surge a raíz de un contrato privado que suscriben dos o más sujetos quienes por voluntad propia deciden someter un conflicto con relevancia jurídica a la decisión definitiva, exclusiva y sobre todo resolutoria de un tercero (arbitro). Asimismo, precisan que esta decisión será de obligatorio cumplimiento y su ejecución dependerá netamente del Estado. (p.11).

Por otro lado, Rafael Colina Garea (2009) considera que el arbitraje es un mecanismo de resolución de conflictos (en materias de libre disposición) conforme a Derecho. En el arbitraje, “interviene un tercero imparcial y neutral (arbitro) quien dictará un laudo de obligatorio cumplimiento para las partes y producirá efectos idénticos a la cosa juzgada, por lo que este no podrá ser revisado en vía jurisdiccional salvo por motivos específicos y tasados”. (p.16).

Para efectos de nuestra investigación, el arbitraje es un método heterocompositivo de resolución de conflictos mediante el cual dos o más sujetos, a través del principio de voluntad de las partes, someten su conflicto a un tercero ajeno al proceso (árbitro), para que este resuelva el fondo de su controversia.

#### **2.2.7. Perito.**

Este concepto ha sido definido ampliamente, por ejemplo, Esther González Pillado (2000) considera que un perito es aquel tercero, “técnicamente idóneo” y con la capacidad suficiente para dar su opinión y emitir un dictamen fundado en un proceso respecto de ciertos hechos que, para su esclarecimiento, requieren de conocimientos especiales sobre una determinada técnica, actividad, arte u otra especialidad ajena al juzgador. (p.313).

En esa misma línea, Xabier Abel Lluch y Joan Picó i Junoy (2009) establecen que el perito es un sujeto que es ajeno al proceso y que tiene conocimiento especializado en una determinada materia, al cual le fue encargado por designación judicial o a instancia de parte emitir un dictamen pericial. (p.24-25).

En base a lo precisado, queda claro que un perito es una persona especializada en una materia determinada, al que se le encarga que en base a su conocimiento técnico o especializado emita una opinión sobre un determinado tema.

#### **2.2.8. Pericia.**

Para definir este concepto, prestemos atención a lo dicho por Ignacio Flores Prada (2005), el mismo que considera que la pericia es una actividad que consiste en la aplicación de los conocimientos de un experto a un supuesto en concreto, con el propósito de emitir una opinión o facilitar información. (p.128).

Asimismo, resulta interesante traer a colación lo dicho por Joan Picó I Junoy (2001), quien considera que una pericia es una “actividad realizada por terceros ajenos al proceso, aplicando conocimientos especializados de carácter científico, artístico, técnico o práctico, en el estudio y valoración de un objeto de prueba”. (p.51).

En ese sentido, podemos establecer que la pericia es la actividad mediante la cual un experto en una materia en específico emite una opinión técnica de un tema u objeto de prueba.

### **2.3. Marco normativo nacional**

#### **2.3.1. La Ley de Arbitraje.**

El procedimiento pericial, materia de investigación, se encuentra regulado en la Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje. Veamos:

Este Decreto Legislativo será de aplicación, en lo que corresponda, a los procedimientos periciales en que las partes designan terceras personas para que resuelvan exclusivamente sobre cuestiones técnicas o cuestiones de hecho. La decisión de los peritos tendrá carácter vinculante para las partes y deberá ser observada por la autoridad judicial o tribunal arbitral que conozca de una controversia de derecho que comprenda las cuestiones dilucidadas por los peritos, salvo pacto en contrario (Presidencia de la República del Perú, 2008).

#### **2.3.2. La Ley N°26572.**

Antes que la Ley de Arbitraje entrara en vigor, regía en nuestro país la Ley General de Arbitraje, Ley N°26572, la misma que fue publicada el 3 de enero de 1996 y estuvo vigente hasta el 1 de septiembre de 2008.

Si bien es cierto que esta norma está derogada, es importante su mención en la presente investigación ya que también contemplaba la figura del procedimiento pericial en la Décima Disposición Complementaria; sin embargo, su redacción era distinta. Veamos:

Cuando las partes hayan pactado la designación de terceras personas para que resuelvan exclusivamente cuestiones de hecho, será de aplicación la Sección Primera de la presente Ley, en lo que corresponda, con las siguientes particularidades:

1. A falta de acuerdo entre las partes, el peritaje será unipersonal.

2. A falta de acuerdo entre las partes, el perito determinará las reglas del proceso, teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 34, en lo que corresponda.
3. Si no se ha fijado plazo para resolver, será de aplicación el Artículo 48.
4. La decisión judicial o arbitral que en su caso deban pronunciarse relacionados con las cuestiones de hecho resueltas por el perito, se ajustarán a lo establecido en el fallo pericial (Congreso de la República del Perú, 1996).

Como podemos ver, en ambos casos se pretende regular un procedimiento pericial, pero la forma en que han sido redactadas genera diferencias notables.

**Tabla 2**

*Cuadro comparativo de las regulaciones del procedimiento pericial.*

<b>Cuadro comparativo</b>	
<b>Regulación anterior</b>	<b>Regulación actual</b>
<p><b>DÉCIMA. - Proceso Pericial.</b></p> <p>Cuando las partes hayan pactado la designación de terceras personas para que resuelvan exclusivamente cuestiones de hecho, será de aplicación la Sección Primera de la presente Ley, en lo que corresponda, con las siguientes particularidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. A falta de acuerdo entre las partes, el peritaje será unipersonal.</li> <li>2. A falta de acuerdo entre las partes, el perito determinará las reglas del proceso, teniendo</li> </ol>	<p><b>DÉCIMO TERCERA. -Procedimiento pericial.</b></p> <p>Este Decreto Legislativo será de aplicación, en lo que corresponda, a los procedimientos periciales en que las partes designan terceras personas para que resuelvan exclusivamente sobre cuestiones técnicas o cuestiones de hecho.</p> <p>La decisión de los peritos tendrá carácter vinculante para las partes y deberá ser</p>

<p>presente lo dispuesto en el Artículo 34, en lo que corresponda.</p> <p>3. Si no se ha fijado plazo para resolver, será de aplicación el Artículo 48.</p> <p>4. La decisión judicial o arbitral que en su caso deban pronunciarse relacionados con las cuestiones de hecho resueltas por el perito, se ajustarán a lo establecido en el fallo pericial. (Congreso de la República del Perú, 1996).</p>	<p>observada por la autoridad judicial o tribunal arbitral que conozca de una controversia de derecho que comprenda las cuestiones dilucidadas por los peritos, salvo pacto en contrario. (Presidencia de la República del Perú, 2008).</p>
--	---

*Nota: Cuadro elaborado a partir de lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y en la Ley N°26572.*

De una primera lectura de ambas disposiciones normativas, podemos advertir lo siguiente:

- La regulación anterior nombró a esta figura como “proceso”, mientras que la norma actual la llama “procedimiento”.

Consideramos que esta primera diferencia, es meramente denominativa y no debería afectar la esencia de la figura estudiada. Esta postura es compartida, por ejemplo, por el Dr. Mario Reggiardo (ver ANEXO-3), quien nos indicó que más allá de la terminología usada por el legislador, lo más importante son los efectos que vaya a tener el pronunciamiento final.

- En ambas disposiciones se menciona que las partes nombrarán a una tercera persona que resolverá el conflicto, a quien se denomina expresamente “perito” y no “árbitro”.

A pesar de que este aspecto será desarrollado más adelante, resulta pertinente mencionar que la diferencia entre “árbitro” y “perito” sí tiene relevancia al momento de determinar la verdadera naturaleza del procedimiento pericial.

- Por otra parte, la regulación anterior intentó ser más específica respecto a los aspectos del proceso arbitral que resultarían aplicables al proceso pericial, mientras que la

norma actual, no tiene tales precisiones; sin embargo, nos remite a las disposiciones generales “en lo que corresponda”.

- La regulación anterior mencionaba que el tercero (perito) únicamente podría resolver cuestiones de hecho, mientras que la regulación actual incluye también las cuestiones técnicas. Entendemos que dicha diferenciación no genera cambio sustancial alguno.
- Ambas normas mencionan que el pronunciamiento del tercero deberá ser observado por un juez o árbitro.
- Si bien ambas normas utilizan términos distintos (“se ajustarán” y “ser observada”), queda claro que la intención fue la misma: La decisión del perito no puede ser cuestionada en sede judicial o arbitral (la interpretación de este punto, como veremos más adelante, es uno de los aspectos neurálgicos de las posturas contradictorias existentes en sede nacional).

### 2.3.3. *Jurisprudencia relevante.*

Como mencionamos anteriormente, a la fecha, no hay abundante jurisprudencia relacionada al tema; sin embargo, hemos podido encontrar 4 casos donde se trata de manera directa o indirecta el procedimiento pericial. Veamos:

#### a) *Caso Olmos.*

El caso Olmos data del año 2012 y se trata de la primera sentencia que hace mención expresa al procedimiento pericial. En este proceso, nos encontramos con la Concesionaria Trasvase Olmos S.A. en calidad de demandante y el Gobierno Regional del Departamento de Lambayeque en calidad de demandado (ver ANEXO-5).

La Concesionaria Trasvase Olmos S.A. interpuso recurso de anulación contra lo que consideraron un laudo pericial, el mismo que estaría contenido en dos informes.

La Primera Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial admitió a trámite la demanda de anulación de laudo pericial; y posteriormente, declaró infundada e improcedente las diversas pretensiones formuladas por la parte demandante.

Para la mencionada Sala, resultó incuestionable la existencia, en nuestro ordenamiento, del laudo pericial:

(...) **Y CONSIDERANDO:** (...) **Cuarto.** - En nuestra opinión, los informes periciales sí pueden ser considerados como un laudo pues cumplen con todos los requisitos que la Ley exige para estas decisiones arbitrales. En efecto, los informes deciden una controversia (cuyos precisos alcances serán examinados más adelante), reúne los requisitos formales del mismo, debía ser motivado y se le atribuyeron los efectos que prevé el artículo 59 de la Ley.

Por estas razones, también en nuestra opinión, cuando las partes acordaron que renunciaban de la manera más amplia permitida por las Leyes Aplicables, a cualquier derecho a impugnar dicha decisión, se sujetaban a la propia ley que ellas habían considerado aplicable en lo que correspondiera, es decir, a la Ley de Arbitraje. Por tanto, dado que esta última solo permite la renuncia del recurso de anulación en los casos previstos en el numeral 8 del artículo 63 de la Ley, debemos concluir que las partes se reservaron el derecho de cuestionar el laudo a través del proceso de nulidad y por las causales previstas en la misma. Por tanto, la referencia indubitable que realizaron las partes a la aplicación de la Ley de Arbitraje permite desestimar los argumentos de la excepción de transacción deducida. (...) (Corte Superior de Justicia de Lima, 2012, Resolución N°15. Lima, 26 de diciembre de 2012).

En este caso, la Sala se limita a afirmar que los informes periciales si cumplen con los requisitos establecidos en la Ley; y además precisa que cuando las partes acuerdan renunciar a impugnar esa decisión, sólo se sujetan a lo que la propia Ley de Arbitraje sugiere en el literal 8 del artículo 63, lo que los lleva a concluir que se encuentran ante un laudo de carácter pericial.

Al respecto, el Dr. Julio Wong quien era, en ese entonces, el presidente de la Primera Sala Civil Subespecializada en materia Comercial de Lima, nos comentó que: “(...) en el caso

Olmos la Sala dice que una determinación técnica, por decisión de las partes, puede ser un laudo pericial, debido a que las partes se sometieron a un procedimiento pericial (...)” (ver ANEXO-2).

Como podemos apreciar en este caso, la Sala considera que sólo por el hecho de que haya un procedimiento pericial y este cumpla con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, la decisión vinculante tiene la calidad de laudo y con ello desplegaría todos los efectos propios de éste.

Es por ello que, esta decisión puede ser materia de un recurso de anulación en vía judicial.

**b) *Caso Kuntur.***

El caso KUNTUR data del año 2015 y es el segundo caso que trata sobre el procedimiento pericial. En este proceso, nos encontramos con el Ministerio de Energía y Minas en calidad de demandante y Kuntur Transportadora de Gas S.A. en calidad de demandado (ver ANEXO-5).

El Ministerio de Energía y Minas interpuso recurso de anulación de la decisión final y su aclaratoria, las mismas que fueron emitidas en virtud de un procedimiento pericial. La Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial admitió a trámite la demanda y posteriormente, declaró infundada la demanda por las siguientes razones:

(...) **ANÁLISIS:** (...) **Noveno.** – La parte demandante denuncia en conjunto una violación a su derecho al debido proceso, por contener la decisión pericial cuestionada una motivación aparente y conllevar una arbitrariedad manifiesta, al ser los fundamentos expuestos por el Ingeniero Alfredo Dammert Lira, en la Decisión Final y su Aclaratoria, contrarios a la realidad de las cosas. (...) (Corte Superior de Justicia de Lima, 2015, Resolución N°16. Lima, 8 de julio de 2015).

Como podemos notar, el demandante requiere que la Sala se pronuncie debido que supuestamente existe una motivación aparente sobre la decisión materia de anulación, al respecto la Sala establece lo siguiente:

(...) **Vigésimo Segundo.** - En el contexto mencionado no se advierte la motivación aparente y arbitrariedad denunciada por la Procuraduría Pública accionante, no pudiendo este Colegiado de conformidad con lo expuesto en el número 2 del Artículo 62° del Decreto Legislativo N°1071, pronunciarse sobre el criterio asumido por el Experto Técnico, respecto del examen de la controversia planteada, que se desarrolla en los tres aspectos mencionados. (...) (Corte Superior de Justicia de Lima, 2015, Resolución N°16. Lima, 8 de julio de 2015).

Queda claro que el tratamiento que le da la Sala a la decisión final y a su aclaratoria es similar a la de un laudo, tal y como lo manifiesta la Sala en el pie de página N°7 de la Sentencia de fecha 8 de julio de 2015, veamos:

(...). De acuerdo a lo regulado en la Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Norma Arbitral y que se tendrá en cuenta en el desarrollo del presente pronunciamiento, que evaluará la Decisión Final objeto de cuestionamiento, equiparándola sólo para fines teóricos a una decisión arbitral y al Perito como un Árbitro. (...) (Corte Superior de Justicia de Lima, 2015, Resolución N°16. Lima, 8 de julio de 2015). (El subrayado es nuestro).

De la lectura de la sentencia, podemos apreciar que la Sala se encuentra convencida de que la decisión que se pretende anular es equiparable a un laudo ya que estipula lo siguiente:

(...) **Vigésimo Cuarto.** - (...) teniendo en cuenta que se encuentra legalmente prohibido un pronunciamiento judicial sobre el fondo de la controversia, contenido de la decisión o calificación de los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Experto Técnico y aun cuando este Colegiado pueda o no estar de acuerdo con el razonamiento, criterio, posiciones técnicas, económicas y financieras o conceptos que haya empleado ese Experto, no puede revisarlos, más que en lo estrictamente formal, pues se trata de una jurisdicción independiente, que

debe respetarse.(...) (Corte Superior de Justicia de Lima, 2015, Resolución N°16. Lima, 8 de julio de 2015). (El subrayado es nuestro).

Es manifiesto que la Sala considera que el procedimiento pericial es un arbitraje o en todo caso, es una jurisdicción independiente, debido a que uno de sus argumentos principales es que no puede pronunciarse sobre el fondo de la controversia debido a que el caso fue resuelto por una “función revisora ajena al control judicial del arbitraje”.

Nótese que la Sala no cita la Décimo tercera para sostener que el pronunciamiento de fondo (decisión final) emitido en virtud del procedimiento pericial “deberá ser observada por la autoridad judicial o tribunal arbitral”. Dado que para la Sala estamos ante un laudo pericial, directamente se aplica el mandato contenido en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

c) *Caso TGP.*

El caso TGP data del año 2021 y es, de acuerdo a nuestra investigación, el tercer caso que trata sobre el procedimiento pericial. En este proceso, el Ministerio de Energía y Minas actúa en calidad de demandante y la Transportadora de Gas del Perú S.A actúa en calidad de demandado (ver ANEXO-5).

El Ministerio de Energía y Minas interpuso recurso de anulación contra el supuesto laudo parcial y el posterior laudo final. La Primera Sala Civil con Subespecialidad en Materia Comercial los admitió a trámite y luego ordenó su acumulación.

Dicha Sala declaró infundados los recursos antes mencionados por las siguientes razones:

(...) **DÉCIMO:** (...) por lo que la función de este Colegiado no es la de revisar la valoración probatoria ni corregir los errores in iudicando que se pudieran haber producido al emitirse el laudo. Por tanto, este Colegiado tiene claro que la función de control judicial que le ha sido encomendada por la ley, según el diseño normativo del arbitraje y su interrelación con el sistema de justicia a cargo del Estado, no equivale a una función revisora propia de una instancia de grado. (...) (Corte Superior de Justicia de Lima,

2021, Resolución N°18. Lima, 27 de junio de 2022). (El subrayado es nuestro).

Como vemos, la Sala sigue la misma línea argumentativa que en los dos casos anteriores. No encontramos mayor análisis del órgano jurisdiccional para entender por qué se le da el tratamiento de laudo a la decisión emitida en virtud del procedimiento pericial contenido en la Décimo tercera.

La Sala también consideró que a pesar de que los pronunciamientos emitidos en virtud de la Décimo tercera sean distintos a los laudos de derecho, no es impedimento para que estos no deban ser predicados en concordancia con el derecho a la motivación; sin embargo, no se le puede exigir la misma intensidad de motivación a los laudos periciales que a los otros tipos de laudos. Veamos:

(...) **DÉCIMOPRIMERO**: Ahora bien, tratándose de pronunciamientos que no importan laudos de derecho, sino los previstos en la Décimo Tercera Disposición Complementaria del D. Leg. 1071, cabe precisar que su tal naturaleza no es impedimento para predicar de los mismos la pertinencia del derecho a la motivación y consecuentemente la eficacia nulificante de la violación de ese derecho procesal fundamental.

Sin embargo, también es claro para este Colegiado, que si por naturaleza no puede exigirse la motivación de un laudo en la misma intensidad que la motivación de una resolución judicial, entre otras razones porque en la primera se encuentra implicado esencialmente el interés privado de las partes a conocer el sustento no arbitrario de la decisión sobre su controversia, mientras que en la segunda se implica además el interés público de control de la actuación correcta de la judicatura en la prestación del servicio de justicia, que se manifiesta, por ejemplo, en el derecho consagrado en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución; por otra parte, la intensidad de la motivación es aún más tenue tratándose de laudos periciales en los que sobre la base de hechos alegados y acreditados se emiten decisiones en aplicación de conocimientos técnicos y no

necesariamente de subsunciones normativas ni razonamientos lógico-jurídicos. (...) (Corte Superior de Justicia de Lima, 2021, Resolución N°18. Lima, 27 de junio de 2022).

Del considerando anterior, resulta llamativa la afirmación de la Sala en la que sostiene que: **(i)** La motivación de una sentencia judicial y la de un laudo arbitral no requieren el mismo “grado” de motivación; y **(ii)** en caso de que exista el denominado “laudo pericial” requiere de un “grado de motivación menor” al de otro tipo de laudo.

En ese caso para la Primera Sala Civil con Subespecialidad en Materia Comercial el debido proceso no es el mismo en un proceso judicial, en un proceso arbitral y en un procedimiento pericial. El derecho de defensa y el derecho al contradictorio parece que son exigibles en plenitud sólo en sede judicial.

**d) *Caso Sedapal.***

Este caso data del año 2022 y es el cuarto caso que trata la figura del procedimiento pericial. En este proceso, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-SEDAPAL actúa en calidad de demandante y el Consorcio Huachipa actúa en calidad de demandado (ver ANEXO-5).

La Segunda Sala Civil Subespecialidad en Materia Comercial admitió a trámite el recurso de anulación formulado por SEDAPAL y posteriormente, lo declaró fundado exponiendo las siguientes razones:

(...) **35.3.** En ese sentido, el procedimiento pericial establecido por la Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje constituye un singular mecanismo heterocompositivo de resolución de controversias con base en el reconocimiento de la eficacia jurígena de la autonomía de la voluntad, al que la ley le asigna una naturaleza y consecuencias jurídicas tasadas por el ordenamiento. (...) (Corte Superior de Justicia de Lima, 2022, Resolución N°15. Lima, 14 de diciembre de 2023).

En este caso, la Sala reconoce que el procedimiento pericial es un mecanismo heterocompositivo de resolución de controversias singular, distinto al arbitraje y es promovido por la autonomía de la voluntad de las partes.

En esta ocasión, los miembros de la Segunda Sala realizan un esfuerzo teórico para explicar la naturaleza y efectos del procedimiento pericial. Este enfoque representa un avance en el contenido de las resoluciones judiciales sobre la materia.

Dicho ello, veamos algunos de los extremos más relevantes del pronunciamiento de la Sala:

(...) **35.4.** Así, de la Décimo Tercera Disposición Complementaria del D. Leg. 1071, y su aplicación en sede de control judicial del arbitraje, se desprende que dicho procedimiento pericial implica un procedimiento que no siendo propiamente un arbitraje típico, sin embargo le son aplicables las disposiciones de la Ley de Arbitraje “en lo que corresponda”, a condición que: a) verse respecto de una controversia exclusivamente sobre cuestiones de hechos o cuestiones técnicas; b) dicha controversia sea sometida a la decisión de un tercero; c) la competencia resolutora de dicho tercero experto (perito), y por ende su pronunciamiento, acarreen una decisión de criterio técnico, no fundada en Derecho ni tampoco en equidad. Tal decisión; d) debe debidamente motivada; e) tendrá eficacia jurídica, pues es vinculante para las partes y para cualquier órgano resolutor (juez o árbitro) ante quien se someta una controversia de derecho en la que se discutan los hechos ya dilucidados por el perito; f) sin embargo, tal carácter vinculante puede ser prescindido por acuerdo de partes; g) el laudo pericial puede ser objeto de impugnación, solamente, mediante el recurso de anulación. (...) (Corte Superior de Justicia de Lima, 2022, Resolución N°15. Lima, 14 de diciembre de 2023).

Después de dar lectura al considerando antes citado, notamos que la Sala parece crear una nueva figura no prevista en nuestro ordenamiento: “el arbitraje atípico”. Tal y como notamos, la Sala señala que el procedimiento pericial no es “propiamente un arbitraje típico”; sin embargo, le serian aplicables, sin mayor explicación, las disposiciones de la Ley de Arbitraje.

Por otro lado, en los literales a), b) y c) la Sala hace mención a una serie de condiciones a las que denomina la “fattispecie arbitral” del procedimiento pericial. En consecuencia, la decisión emitida en virtud del procedimiento pericial deberá cumplir con lo establecido en los literales d), e), f) y g).

A pesar de no considerar al procedimiento pericial como un “arbitraje típico”, la Sala sí considera que la decisión del perito debe estar debidamente motivada.

La Sala también sostiene, dentro de sus considerandos, lo siguiente:

(...) **36.1** (...) Lo que en contrario significa que no se requiere de expresa mención de la voluntad de las partes de querer someter el procedimiento pericial que acuerden, a los alcances de dicha Décimo Tercera Disposición Complementaria, para que esta norma aplique al caso de que se trate, sino que, siendo una norma autoaplicativa, más bien se requerirá de acuerdo en contrario para excluirse de sus alcances. Así, la jurisprudencia da cuenta que se ha entendido la existencia de un tal procedimiento pericial y resuelto en consecuencia, no obstante que el acuerdo respectivo de las partes no consignaba literalmente su voluntad de sometimiento a la Décimo Tercera Disposición referida, (...) (Corte Superior de Justicia de Lima, 2022, Resolución N°15. Lima, 14 de diciembre de 2023).

En este párrafo, la Sala parece continuar creando nuevas figuras en nuestro ordenamiento. Ahora sostiene que el procedimiento pericial, es decir, este tipo de “arbitraje atípico” es regulado por la Ley de Arbitraje a través de una norma “autoaplicativa”. Según la Sala no se requiere que las partes se hayan sometido a la Décimo tercera de forma expresa.

Al respecto, la Sala señala adicionalmente lo siguiente:

(...) **36.5**. El texto aparece a ojos de esta Corte, meridianamente claro y sin lugar a confusión, en cuanto da lugar a una norma según la cual, el carácter vinculante de la decisión pericial opera de suyo, sin necesidad de expresa voluntad de las partes, siendo que más bien, de tener las partes la voluntad de sustraerse a dicha vinculación legal, deberán expresarlo en

debida forma, con lo cual no se tratará de un laudo pericial, sino cualquier otra cosa (opinión experta, dirimencia referencial, etc.) a la que no le alcanza la normativa arbitral; pero, en defecto de dicho acuerdo de exclusión, no cabe sino asumir el carácter vinculante de la decisión pericial, que se erige en auténtico Laudo Pericial. (...).

(...) **36.6.** Entonces, es propio de un laudo pericial y lo configura como tal, su carácter vinculante, del cual las partes pueden sustraerse ex ante, mediante un acuerdo en contrario, en cuyo caso, esa decisión pericial no cumplirá la función que la ley le asigna, de ser en verdad resolutora de una controversia; y siendo equiparable a un laudo “típico” y resultándole aplicable la normativa arbitral, podrán las partes sustraerse a su obligación de cumplimiento, en forma ex post, impugnando la validez de dicho laudo pericial, únicamente mediante el recurso de anulación, por las causales previstas en la ley, tal como lo reconoce el propio tribunal y da cuenta la jurisprudencia.(...) (Corte Superior de Justicia de Lima, 2022, Resolución N°15. Lima, 14 de diciembre de 2023).

Existe una gran diferencia entre entender que las partes deben someterse expresamente al procedimiento pericial para que este surta efectos y afirmar que, al tratarse de una supuesta norma “autoaplicativa”, “se requiere un acuerdo en contrario para excluirse de sus alcances”.

Otro punto llamativo en el considerando que estamos analizando es que la Sala hace mención a que la “jurisprudencia da cuenta” de la postura que asume ésta. Lamentablemente no hace mención a que pronunciamientos judiciales se refiriere.

Respecto a la calidad de cosa juzgada, la Sala considera lo siguiente:

(...) **36.3.** Esto tiene relevancia de cara a la posibilidad de afirmar si un laudo pericial surte o no la calidad de cosas juzgada (lo cual niega EL CONSORCIO con la extensa argumentación glosada en el fundamento 29.12 de esta sentencia), o si tal eficacia debe ser modulada en forma acorde con las particularidades que son inherentes a la naturaleza del laudo

pericial de no ser un acto jurisdiccional. Esta cuestión, sin embargo, a criterio de esta Corte es de relevancia menor para la resolución el presente caso, pues -en principio- el propio tribunal arbitral reconoce la calidad de cosa juzgada de los laudos periciales bajo la Décimo Tercera Disposición Complementaria, cuando señala en el fundamento 330:

Como ha explicado la Demandante, la Ley de Arbitraje otorga al peritaje previsto en esta disposición el valor de cosa juzgada e impide su cuestionamiento fuera del marco del recurso de anulación previsto en ella, valor que no corresponde, en cambio, a otros peritajes, tal y como se desprende de su Décimo Tercera Disposición Complementaria. (...) (Corte Superior de Justicia de Lima, 2022, Resolución N°15. Lima, 14 de diciembre de 2023).

(...) **36.4.** Pero, además, resulta innecesario ingresar a analizar los alcances de la calidad de cosa juzgada para el laudo pericial, pues basta detenerse en su efecto vinculante consagrado en la Ley, para definir la caracterización de este procedimiento pericial y sus implicancias en el caso concreto. (...) (Corte Superior de Justicia de Lima, 2022, Resolución N°15. Lima, 14 de diciembre de 2023).

Al respecto, la Sala le otorga directamente la calidad de cosa juzgada a la decisión emitida en virtud del procedimiento pericial. En este caso, el órgano jurisdiccional prefirió no entrar al análisis entre “calidad de cosa juzgada”, “carácter vinculante” y “observada”.

Finalmente, queremos hacer mención a dos considerandos adicionales presentados por la Sala:

(...) **36.9.** (...). No cabe duda que el sentido normativo de la Décimo Tercera Disposición Complementaria es que el juez o tribunal arbitral que conozca de esa ulterior controversia, está igualmente vinculado a lo decidido por el perito con relación a los hechos o las cuestiones técnicas,

sin poder revisarlas sino tomando ad pedem litterae lo dicho por el perito, con lo cual prácticamente nos encontramos ante una figura equivalente a una prueba tasada, que sólo puede ser enervada mediante la invalidación del laudo pericial merced al recurso legalmente previsto para tal efecto: el recurso de anulación conforme al artículo 62 y siguientes del D. Leg. 1071. Así, se identifica el carácter y efecto fundamental de un laudo pericial sin necesidad de discurrir conceptual y normativamente sobre la cosa juzgada y sus alcances. (...) (Corte Superior de Justicia de Lima, 2022, Resolución N°15. Lima, 14 de diciembre de 2023).

La Sala realiza una equivalencia entre “una prueba tasada” y la decisión vinculante emitida en virtud de un procedimiento pericial. Una “prueba tasada” es aquella que al ser presentada ante el juzgador ya no requiere de un análisis probatorio adicional; ya que genera el grado de convicción que la Ley establece. No se debe confundir un asunto ya resuelto (vinculante) con un medio probatorio ofrecido en el proceso.

Luego de sostener la equivalencia de la decisión vinculante propia del procedimiento pericial con una “prueba tasada” la Sala concluye que el supuesto laudo pericial sólo podrá ser enervado a través de un recurso de anulación. No nos queda claro cómo es que la Sala puede sostener esta equivalencia e inmediatamente después sostener que estamos ante un laudo pericial. El texto de la Sentencia no da luces al respecto.

Veamos el último considerando al cual nos vamos a referir en la sentencia materia de análisis:

(...).**36.12.** En efecto, de ninguna manera se puede admitir que se someta al órgano resolutor que por ley debe acatar la decisión del perito experto, la validación o descalificación la decisión pericial adoptada, con cuestionamientos al procedimiento e, incluso, ab origine, al acuerdo de partes que le dio lugar, pues ello implica violentar una norma del orden público arbitral contenida en el artículo 62.1 del D. Leg. 1071, reconocida además en la jurisprudencia constitucional según la cual, el único medio para impugnar la validez de los laudos es el recurso de anulación, conforme

a la ley. En ese sentido, al desvincularse el tribunal (en mayoría) del carácter vinculante del Laudo Pericial Informe CPI, no obstante el expreso acuerdo de parte, y haber revisado la validez del Informe CIP, todo ello sobre la base de una errada premisa normativa que condicionaba la calificación del peritaje experto como procedimiento pericial bajo la regulación de la Décimo Tercera Disposición Complementaria, a la existencia de un acuerdo específico de las partes, importa que la motivación de la decisión adoptada en el laudo no satisface el estándar y contenido mínimo constitucional de este derecho fundamental, según se encuentra perfilado por el jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por lo que en el caso concreto el recurso de anulación que nos ocupa, funge, efectivamente, de vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos fundamentales de la entidad nulidisciente.(...) (Corte Superior de Justicia de Lima, 2022, Resolución N°15. Lima, 14 de diciembre de 2023).

La Sala, luego de reiterar su peculiar postura sobre las normas “autoaplicativas”, señala que la motivación exigible para el perito que dictó la decisión vinculante en virtud del procedimiento establecido en la Décimo tercera debe contener el “estándar y contenido mínimo” propio del mencionado derecho constitucional.

No podemos dejar de hacer mención a la enorme diferencia respecto al “grado” de motivación que se exige la Sala en este caso, en comparación con los pronunciamientos judiciales que hemos visto anteriormente.

## **2.4. Marco normativo internacional**

### **2.4.1. Costa Rica.**

La legislación costarricense contempló en su momento la figura del juicio pericial en el anterior Código Procesal Civil (Ley N°7130). Veamos:

(...). Las partes podrán someter sus diferencias derivadas de la relación jurídica que las vincula, sobre la estimación de alguna cosa, la ejecución de cualquier obra, o sobre puntos técnicos, a la decisión de peritos, quienes

podrán ser prácticos o profesionales. El Estado y sus instituciones, así como las municipalidades, podrán igualmente someter a la decisión de peritos las cuestiones o diferencias en que figuren como partes interesadas, de acuerdo con las leyes respectivas. (...) (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1989, Artículo 530).

A su vez, el artículo 533° precisaba los siguiente:

(...) Los peritos procederán como los árbitros de equidad; no es preciso que su decisión sea fundada, pero deberá ser expresa y categórica, y no tendrá más recurso que el de nulidad, conforme con el artículo 526. Tendrá la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material. A esta decisión le serán aplicables las normas sobre ejecución de sentencia. (...) (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1989, Artículo 533).

Sin embargo, en el año 2016, se derogó todo el Código Procesal Civil, y se publicó mediante la Ley N°9342 el nuevo Código Procesal Civil de Costa Rica, en donde se eliminó por completo la figura del juicio pericial del sistema jurídico Costarricense.

#### 2.4.2. *Colombia.*

Por su parte, la legislación colombiana contempla el Estatuto de arbitraje nacional e internacional expedido por medio de la Ley N°1563, en donde se establece lo siguiente:

(...) El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice. El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción. El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico. (...) (Congreso de la República de Colombia, 2012, Artículo 1). (El subrayado es nuestro).

Como vemos, en Colombia se reconocen tres tipos de arbitrajes, los cuales son: arbitraje de derecho, de equidad o técnico. Entendemos que según la normativa de ese país las pautas del procedimiento arbitral se aplicarán a cualquiera de esos tipos de arbitraje.

En este contexto, no podemos dejar de hacer mención a la Sentencia C-330/12, emitida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Colombia, que se pronunció respecto a una acción de inconstitucionalidad en materia de arbitramento laboral.

Si bien la referida sentencia realiza un amplio análisis constitucional de las diferentes normas sustantivas y procesales que fueron objeto de la demanda, consideramos pertinente rescatar el apartado en el que específicamente se hace referencia al arbitramento técnico, veamos:

**FUNDAMENTO 7.** (...) este tipo de arbitramento difiere sustancialmente del arbitraje en derecho, por cuanto el arbitraje en derecho busca dirimir divergencias de índole jurídica derivadas de la estipulación y ejecución de un contrato, su incumplimiento, o la definición de responsabilidad derivada, en cambio el arbitraje técnico tiende a dirimir cuestiones objetivas y de hecho referentes al cumplimiento y ejecución física de la obra, esto es, lo atinente a las operaciones necesarias para la realización de las obligaciones resultantes de lo estipulado contractualmente.

Tampoco se puede equiparar el arbitramento técnico al arbitramento en equidad, por cuanto los fallos en equidad buscan atribuir y distribuir de manera proporcional las cargas impuestas por una norma general o las obligaciones emanadas de un acuerdo contractual. (...) (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2012, Sentencia C-330/12).

Hacemos mención a este pronunciamiento dado que es un buen ejemplo de una situación totalmente distinta a lo que viene sucediendo en nuestro sistema. Estamos ante un pronunciamiento judicial que desarrolla figuras expresamente reconocidas en la normativa de dicho país. A diferencia de ello, en el Perú, se vienen dando pronunciamientos judiciales que intentan “teorizar” aspectos que la Ley no reconoce.

Debemos ser cuidadosos si pretendemos comparar el arbitramento del tipo técnico con el procedimiento pericial o la posible existencia del laudo pericial, ya que, a diferencia de la legislación peruana, en la legislación colombiana el arbitramento técnico ha sido reconocido nivel normativo y jurisprudencial, en donde incluso se han determinado los límites y diferencias con el arbitraje de derecho y el arbitraje de equidad.

### 2.4.3. *Argentina.*

En cuanto a la legislación argentina, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contempla la figura de la pericia arbitral, veamos:

**Artículo 773.** La pericia arbitral procederá en el caso del artículo 516 y cuando las leyes establezcan ese procedimiento con el nombre de juicio de árbitros, arbitradores, perito o peritos árbitros, para que resuelvan exclusivamente cuestiones de hecho concretadas expresamente. Son de aplicación las reglas del juicio de amigables componedores, debiendo tener los árbitros peritos especialidad en la materia; bastará que el compromiso exprese la fecha, los nombres de los otorgantes y del o de los árbitros, así como los hechos sobre los que han de laudar, pero será innecesario cuando la materia del pronunciamiento y la individualización de las partes resulten determinados por la resolución judicial que disponga la pericia arbitral o determinables por los antecedentes que lo han provocado.

Si no hubiere plazo fijado, deberán pronunciarse dentro de UN (1) mes a partir de la última aceptación.

Si no mediare acuerdo de las partes, el juez determinará la imposición de costas y regulará los honorarios.

La decisión judicial que, en su caso, deba pronunciarse en todo juicio relacionado con las cuestiones de hecho laudadas, se ajustará a lo establecido en la pericia arbitral. (...) (Congreso de la República de Argentina, 1981, Ley N°17.454).

El artículo antes mencionado, debe leerse juntamente con el artículo 516 del mismo cuerpo normativo. Así, podremos verificar que este “arbitraje técnico” funciona más como un símil de un “órgano de auxilio judicial” que como un proceso destinado a resolver el fondo de una controversia.

Aclarado lo anterior, debemos precisar que nuestra búsqueda en cuerpos normativos de otros países no tenía como objetivo identificar únicamente términos como “pericial arbitral”, “arbitraje del tipo técnico” u otro similar, sino encontrar figuras similares al procedimiento pericial regulado en la Décimo tercera.

Sin perjuicio de ello, reiteramos una vez más, que el legislador nacional no contempló la existencia de un arbitraje técnico o pericial. En consecuencia, forzar la aplicación de una figura no prevista expresamente sólo viene generando una serie de confusiones en la práctica judicial y arbitral.

#### **2.4.4. *Otros marcos relevantes.***

Si bien es cierto que en la Ley Modelo no se contempla el procedimiento pericial o una figura similar, existen otros marcos y reglamentos que regulan lo que puede ser una institución similar a la contenida en la Décimo tercera de la Ley de Arbitraje.

En el Centro Internacional de ADR del ICC, encontramos el “Reglamento del ICC sobre administración de procedimientos de peritaje”, el mismo que en su preámbulo señala lo siguiente:

(...) En caso de controversia o desacuerdo, las partes pueden desear recurrir a un perito que emita sus conclusiones sobre asuntos determinados a través de un procedimiento de peritaje administrado por la ICC. Tales asuntos pueden versar sobre áreas especializadas como la contabilidad, las finanzas, la ingeniería, la tecnología de la información, la construcción, la energía y el derecho. El perito puede ser una persona física o una persona jurídica, como una sociedad.

Salvo acuerdo contrario entre las partes, las conclusiones del perito no serán vinculantes y las partes podrán utilizarlas como base para las negociaciones con el fin de alcanzar un acuerdo que resuelva la controversia o el desacuerdo. Sin embargo, las partes podrán acordar, conforme al derecho aplicable, que las conclusiones del perito sean objeto de un dictamen pericial contractualmente vinculante. En todo caso, un perito nombrado con arreglo al Reglamento no es un árbitro, y sus conclusiones no son ejecutables como un laudo arbitral. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el informe del perito podrá ser presentado en cualquier procedimiento judicial o arbitral en el que fueran parte las mismas. (...) (Cámara de Comercio Internacional, 2013).

De lo contemplado en los párrafos anteriores, vemos que el procedimiento de peritaje administrado por el Centro Internacional de ADR del ICC es un procedimiento de naturaleza contractual. El reglamento en mención es claro en establecer que la decisión que resuelve esta controversia es vinculante, solo si las partes así lo desean, siendo este un dictamen pericial contractualmente vinculante para las partes.

Por otro lado, este reglamento es preciso en decir que **(i)** el perito nombrado para efectos de este procedimiento no es un árbitro; **(ii)** las conclusiones a las que arribe este perito producto del procedimiento no son ejecutables como un laudo; y **(iii)** este informe podrá ser presentado en un eventual proceso arbitral o judicial sin que este vincule al órgano jurisdiccional a lo contenido en el mismo. Es posible que esta sea la figura más parecida al procedimiento pericial regulado en la Décimo tercera dentro del marco internacional. Sin embargo, más allá de similitudes, la naturaleza y alcances del procedimiento pericial regulado en sede nacional no puede estar sujeto a lo estipulado en normativas o reglamentos internacionales.



### 3. Metodología y marco operativo

#### 3.1. *Enfoque*

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo, el mismo que se basa en la recopilación de información sin que medien “datos cuantificables con el fin de comprender la profundidad o los matices que posee un determinado fenómeno” (Hernández, 2004, como se citó en Cortes y Álvarez 2017, p.134).

Este enfoque nos permite realizar un análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial de las instituciones, y conceptos relacionados al tema de investigación, de manera que podamos evaluar y comprender de mejor manera la aplicación e interpretación de la Décimo tercera en la práctica judicial y arbitral, y, además podamos determinar la naturaleza jurídica de la decisión vinculante emitida en virtud del procedimiento pericial.

En concordancia con los objetivos planteados en el presente trabajo, determinamos que no podemos utilizar un enfoque diferente que requiera mediación o análisis estadístico, pues los objetivos de la presente investigación no se alcanzarán en base a estadísticas o cifras; sino que se alcanzarán por medio de un razonamiento jurídico y un análisis detallado de principios, normas y opiniones de especialistas.

#### 3.2. *Nivel*

Al igual que Arístides Vara Horna (2015), comprendemos que “los niveles explicativos se usan para determinar las causas de fenómenos”, de manera que se puedan explicar, entender, describir y a su vez, se puedan establecer correlaciones, por lo que, determinamos que el nivel explicativo es el adecuado para el desarrollo de esta investigación.

En ese sentido, la presente investigación es de nivel explicativo debido a que busca analizar la Décimo tercera y a su vez busca estudiar e identificar la naturaleza jurídica de la decisión emitida en virtud de esta disposición; por lo que a lo largo de la presente investigación responderemos preguntas del tipo ¿cómo? o ¿por qué?, que nos permitan entender y explicar de manera profunda las figuras e instituciones planteadas.

A diferencia del nivel descriptivo, el presente trabajo busca analizar y explicar la causas e implicaciones de las instituciones y normas materia de estudio. De este modo, no nos limitaremos a observar y describir las características de las mismas, sino que podremos explicarlas, entenderlas, interpretarlas y analizar sus consecuencias jurídicas.

### **3.3. Método**

Tal y como señala Ramos (2007) “el método funcional en Derecho parte de la constatación de que el sistema jurídico está repleto de conceptos que no pueden ser definidos en términos de experiencia y verificación, pero de los que fluyen decisiones empíricas de todo tipo” (p.114).

En ese sentido, la presente investigación se desarrolló bajo el método de estudio funcional, de modo que se pudo analizar el funcionamiento y propósito de las normas e instituciones materia de estudio en un contexto judicial y arbitral. Esta investigación se hizo con ayuda de diferentes elementos como la jurisprudencia, doctrina, textos legales complementarios y entrevistas, con el fin de obtener una visión completa del funcionamiento y propósito de la Décimo tercera.

Con ayuda de los elementos antes mencionados, hemos logrado alcanzar una serie de conclusiones que permitirán entender con precisión el propósito, funcionamiento y alcances del procedimiento pericial.

### **3.4. Técnicas**

#### **3.4.1. Entrevistas.**

Como señalan Baelo Álvarez & Haz Gómez (2019), la entrevista es la principal herramienta para la elaboración de investigaciones cualitativas. Esta técnica nos permitió obtener una perspectiva práctica del tema a través de la experiencia y opinión del entrevistado, permitiéndonos acceder a diferentes datos que no siempre están disponibles en libros, revistas u otras bases de datos públicos.

Las entrevistas en el marco de una investigación cualitativa pueden ser estructuradas, semiestructuradas y no estructuradas.

Según Manuel Baelo Álvarez & Haz Gómez (2019), existen tres tipos de entrevistas cualitativas: **(i) entrevistas estructuradas**: En este tipo de entrevistas el investigador elabora un banco de preguntas, que debe ser aplicado de forma estricta al entrevistado sin posibilidad de flexibilizarse; **(ii) entrevistas semiestructuradas**: En este tipo de entrevistas el investigador parte de un guion preestablecido; sin embargo, este es flexible permitiendo un diálogo abierto con el entrevistado; y **(iii) entrevista no estructurada**: En este tipo de entrevistas el investigador no cuenta con un guion previo; por lo que, estas se van desarrollando en torno a las respuestas que brinde el entrevistado.

Es por ello que, considerando la naturaleza de la presente investigación, utilizamos las entrevistas semiestructuradas de modo que pudimos tener un diálogo abierto con el entrevistado y obtener explicaciones más completas.

Por otro lado, teniendo en cuenta los objetivos de nuestra investigación, no podemos realizar preguntas cerradas y concretas a los entrevistados o acudir a las entrevistas sin un guion preestablecido, debido a que se podrían pasar por alto aspectos o datos relevantes para el desarrollo de esta tesis.

Es por ello que, consideramos que la entrevista semiestructurada es la técnica idónea para obtener información en la presente investigación. Estas entrevistas partieron sobre ideas y conceptos ya establecidos sobre los cuales deseábamos tener más información, además pudimos tener una conversación más amplia con los entrevistados, lo que nos ayudó a tener otra perspectiva en cuanto a la interpretación de la Décimo tercera y la naturaleza jurídica de la decisión vinculante emitida en virtud de esta disposición.

Dado que no existe abundante doctrina o jurisprudencia que desarrolle el tema, para efectos de esta investigación, resultó esencial contar con la opinión de expertos en la materia, a través de la cual obtuvimos información técnica y relevante para el presente trabajo. Así, las entrevistas no sólo reemplazaron la falta de fuentes secundarias, sino que enriquecieron la presente investigación y además proporcionaron datos reales que enriquecieron considerablemente el análisis que hemos desplegado en el presente trabajo.

En el marco de la presente investigación, se realizaron cuatro entrevistas a profesionales del derecho especializados con arbitraje que, producto de su práctica profesional, han estudiado previamente la figura del procedimiento pericial, de manera que nos brindaron una perspectiva práctica y procesal de la naturaleza de la Décimo tercera en el marco nacional e internacional y además nos otorgaron alcances adicionales que nos permitieron desarrollar de mejor manera nuestro trabajo.

### 3.4.2. *Observación documental.*

Esta técnica de observación indirecta implica que el investigador opte por revisar y corroborar los antecedentes documentales elaborados por otros autores e investigadores, quienes han desarrollado y explicado el tema materia de investigación.

Así, considerando la naturaleza de la presente investigación, la observación documental nos permitió obtener la información pertinente y relevante para el desarrollo de nuestra tesis.

Como parte del desarrollo de esta técnica fue necesario lo siguiente:

- Buscar y revisar el antecedente histórico-legislativo de la Ley de Arbitraje y realizar un análisis exegético de la misma.
- Consultar regulaciones y leyes modelo internacionales a fin de determinar si el laudo pericial y/o procedimiento pericial ha sido regulado en cuerpos normativos de otros países.
- Revisar y recopilar pronunciamientos jurisprudenciales a nivel nacional e internacional; asimismo, revisar actuados procesales, tanto judiciales como arbitrales, en sede nacional.
- Finalmente, la revisión de doctrina nacional e internacional sobre la materia.

### 3.5. *Instrumentos*

Los instrumentos son herramientas o métodos empleados para la recolección de información y datos para la redacción de una tesis. La elección de los instrumentos dependerá de los objetivos planteados, así como de los aspectos que se desea extraer y recolectar.

Para efectos de la presente investigación, consideramos pertinente elaborar guías de entrevistas y fichas de observación a fin de facilitar el análisis de la información obtenida y documentar el proceso de investigación.

#### 3.5.1. *Guía de entrevistas.*

Las guías de entrevistas fueron diseñadas con el fin de poder realizar entrevistas semiestructuradas a los entrevistados, lo que nos permitió abordar diferentes temas y no limitarnos a un cuestionario o a un número determinado de preguntas preestablecidas.

Estas guías nos dieron la flexibilidad necesaria para realizar preguntas en base a las respuestas o a la postura del entrevistado de modo que este se sienta cómodo y pueda expresar libremente su opinión, contarnos sobre sus experiencias, reflexiones, recomendaciones y darnos otros alcances del tema.

A continuación, detallaremos el listado de profesionales que entrevistamos para el presente trabajo, veamos:

**Tabla 3**

*Tabla de profesionales entrevistados.*

<b>Tabla de profesionales entrevistados</b>	
<b>Nombre del entrevistado</b>	<b>Especialidad</b>
<b>Alfredo Bullard González</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Socio del estudio Bullard Falla Escurra+.</li> <li>• Especialista en arbitraje, contratos,</li> </ul>

	<p>derecho de la competencia, etc.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fue presidente de la Comisión Técnica de Reforma de la Ley General de Arbitraje que elaboró el proyecto de la actual Ley de Arbitraje del Perú.</li> </ul>
<p><b>Adrián Simons Pino</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Socio fundador de Simons &amp; De Noriega, Boutique de Litigios y Arbitrajes.</li> <li>• Especialista en derecho procesal, derecho arbitral, derecho civil, derecho procesal constitucional, etc.</li> <li>• Es miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, la Asociación Latinoamericana de Arbitraje, el Comité de Arbitraje y Comité de Litigios IBA, el Club Español de Arbitraje, etc.</li> </ul>
<p><b>Julio Martín Wong Abad</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Arbitro independiente.</li> <li>• Especialista en derecho arbitral, derecho público, contratación pública, etc.</li> <li>• Se ha desempeñado como Juez Supremo de la Corte Suprema de la República.</li> <li>• Se ha desempeñado como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima.</li> </ul>
<p><b>Mario Reggiardo Saavedra</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Socio del estudio Payet Rey Cauvi Pérez.</li> <li>• Especialista en arbitraje comercial y arbitraje nacional e internacional.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es miembro de la junta directiva del CEIA, miembro alterno del CCL y delegado del Comité Nacional de Perú ante la Comisión de Arbitraje y ADR de CCI.</li> </ul>
--	---

*Nota: Elaboración propia.*

A continuación, detallaremos la estructura de las guías de entrevistas utilizadas para el presente trabajo. Veamos:

**Tabla 4**

*Guía de entrevistas.*

<b>Guía de entrevistas N°1</b>	
<b>Fecha de la entrevista</b>	Se detallará el día y la hora en la que se realizó la entrevista.
<b>Nombre del entrevistado</b>	Se detallará el nombre del entrevistado.
<b>Introducción</b>	Se detallará lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentación de los entrevistadores.</li> <li>• Objeto e importancia de la investigación.</li> <li>• Dinámica de la entrevista.</li> </ul>
<b>Consentimiento</b>	Se detallará si el entrevistado da su consentimiento para grabar la entrevista.
<b>Preguntas claves</b>	Se realizarán preguntas en base a los siguientes temas: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Alcance de aplicación de la Ley de</li> </ul>

	<p>Arbitraje.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los peritos y las cuestiones técnicas o de hecho.</li> <li>• El carácter vinculante de la decisión emitida en virtud del procedimiento pericial.</li> <li>• La observancia de la decisión vinculante emitida en virtud del procedimiento pericial.</li> </ul>
<p><b>Cierre de la entrevista</b></p>	<p>Se agradecerá por el tiempo y dedicación brindada para la entrevista. Además, se detallarán los comentarios, recomendaciones y demás precisiones que hizo el entrevistado.</p>
<p><b>Conformidad</b></p>	<p>Después de la entrevista, se precisará el envío de la transcripción de esta al entrevistado a fin de que nos de su conformidad para usar la entrevista para el desarrollo de la investigación.</p>

*Nota: Elaboración propia.*

### 3.5.2. *Fichas de observación.*

Las fichas de observación fueron diseñadas con el fin de recolectar información de forma ordenada y sistemática para enriquecer el análisis y fundamentar de mejor manera las conclusiones de esta investigación.

Para efectos de la presente investigación, se utilizó este instrumento a fin de sintetizar la jurisprudencia y legislación recabada, tanto en el marco nacional como internacional.

A continuación, detallaremos la estructura de las fichas de observación utilizadas para el presente trabajo. Veamos:

**Tabla 5**

*Ficha de observación.*

<b>Ficha de observación N°1</b>	
<b>Caso o evento observado</b>	En este apartado detallaremos el nombre, tipo y las partes involucradas en el caso o evento, ello con el fin de poder situar al lector en el contexto del caso o evento.
<b>Fuente de información</b>	En este apartado detallaremos de donde se obtuvo la información utilizada; con el fin de garantizar la validez y transparencia de la información investigada.
<b>Aspectos observados</b>	
<b>Contexto del proceso, caso o evento</b>	En este apartado detallaremos la información de fondo del proceso, caso o evento observado, ello con el fin de brindar al lector un marco general para mejor entendimiento y comprensión.
<b>Aplicación de la Décimo tercera</b>	En este apartado detallaremos cómo se aplica la Décimo tercera al proceso, caso o evento observado.
<b>Resultado final</b>	En este apartado detallaremos cuál fue el resultado del proceso.
<b>Intervención del tribunal, juzgador u</b>	En este apartado detallaremos el grado de

<p><b>otro.</b></p>	<p>intervención, interpretación y aplicación que tuvo el tribunal, juzgador u otro en torno a la Décimo tercera.</p>
<p><b>Conclusiones relevantes</b></p>	
<p>En este apartado detallaremos los hallazgos y observaciones más importantes del caso, proceso o evento en concreto.</p>	

*Nota: Elaboración propia.*





## CAPÍTULO IV

#### 4. **Discusión y resultados**

A lo largo del presente capítulo exhibiremos los resultados encontrados, los mismos que obtuvimos del análisis y estudio de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional.

Además, expondremos la discusión generada a raíz del enfoque planteado en la presente investigación, la cual, en primer lugar, se basa en el estudio de conceptos y principios elementales del derecho; y en segundo lugar, se basa en el análisis de las entrevistas realizadas a diferentes especialistas en la materia.

Finalmente, debemos recalcar que este capítulo estará dedicado a discutir y absolver los objetivos propuestos en el Capítulo I de la presente investigación, con lo que se dará respuesta a las interrogantes planteadas en el mismo capítulo para finalmente poder contrastar estos resultados con la hipótesis trazada.

##### 4.1. *Alcance de aplicación de la Ley de Arbitraje*

En el siguiente apartado discutiremos el alcance de aplicación de la Ley de Arbitraje al procedimiento pericial y además determinaremos si el procedimiento pericial regulado en la Décimo tercera requiere de un procedimiento *sui generis*. Para ello, tendremos en cuenta el sentido y redacción de la norma, la intención del legislador al momento de redactar esta disposición y la forma en la que se debe interpretar la misma.

Antes de profundizar en el tema, recordemos lo que dice la Décimo tercera en este extremo:

**DÉCIMO TERCERA. Procedimiento pericial.** Este Decreto Legislativo será de aplicación en lo que corresponda a los procedimientos periciales en que las partes designan terceras personas para que resuelvan exclusivamente sobre cuestiones técnicas o de hecho. (...) (Presidencia de la República del Perú, 2008). (El subrayado es nuestro).

Después de dar lectura a la Décimo tercera, notamos que esta es clara en establecer que se aplicará “**en lo que corresponda**” la Ley de Arbitraje al procedimiento pericial; sin embargo ¿debemos entender que el término “en lo que corresponda” implica que se aplicará supletoriamente este cuerpo normativo al procedimiento pericial?

Para dar respuesta a la pregunta planteada líneas arriba, desarrollaremos ambos términos de forma independiente:

a) *Norma supletoria.*

El Diccionario de la lengua española define el término “suplir” como “cumplir o integrar lo que falta en algo, o remediar la carencia de ello”. En ese sentido, debemos entender por norma supletoria a aquella que está llamada a integrar el contenido de otra, dado que esta última por si sola, no es suficiente o no contiene toda la regulación y/o los alcances necesarios para que su aplicación sea plena y despliegue todos los efectos deseados por el legislador.

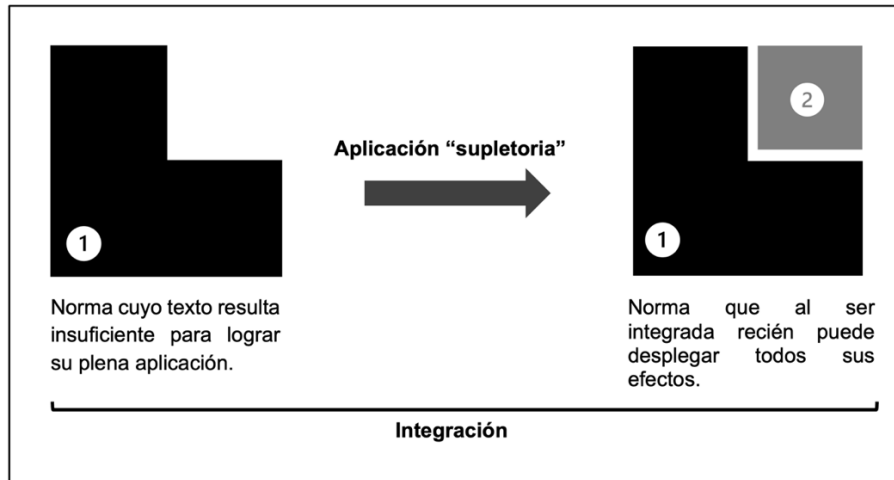
Asimismo, para muchos autores, el término “laguna legal” hace referencia a una omisión normativa que, por necesidad, debe ser cubierta. De ser así, cuando estemos hablando de normas supletorias nos encontramos ante la presencia de una “laguna legal” en el ordenamiento normativo. Como vemos, en este caso, hay una **necesidad** del sistema jurídico de integrar una norma con otra, pues de lo contrario, la primera al no ser suficiente no podría aplicarse.

Debemos resaltar que la aplicación supletoria de una norma no implica, en todos los casos, un defecto en el sistema jurídico; en realidad lo sano y natural es que ante la falta de una norma o regulación, el propio sistema supla esta carencia orgánicamente con otras normas, principios, pronunciamientos y demás.

Para esclarecer de mejor manera este punto hemos elaborado un gráfico, en el cual explicamos de manera sencilla cómo funciona el proceso de integración normativa a través de la aplicación supletoria.

**Figura 1**

*Gráfico sobre la aplicación supletoria*



*Nota: Elaboración propia.*

Del gráfico observado, advertimos que la norma N°1 no regula un supuesto o un alcance determinado, lo que la hace insuficiente. En consecuencia, no puede aplicarse plenamente ni desplegar todos sus efectos.

Sin embargo, observamos que la norma N°2 se aplica supletoriamente a la norma N°1 integrando el supuesto o alcance que le faltaba a esta para que pueda aplicarse plenamente y desplegar todos sus efectos.

Entendemos que es así como nuestro ordenamiento jurídico integra orgánicamente una norma con otra para poder cubrir esta laguna o defecto.

**b) Norma que se aplica “en lo que corresponda”.**

Una norma que se aplica “en lo que corresponda” es aquella que solo busca **perfeccionar** (de ser el caso) el contenido de otra, dado que esta por sí misma es suficiente para ser aplicada y desplegar los efectos estimados por el legislador.

A diferencia de una “laguna legal”, un “vacío legal” no requiere necesariamente ser cubierto. Así que debería entenderse que, cuando hagamos referencia a la aplicación del término “en

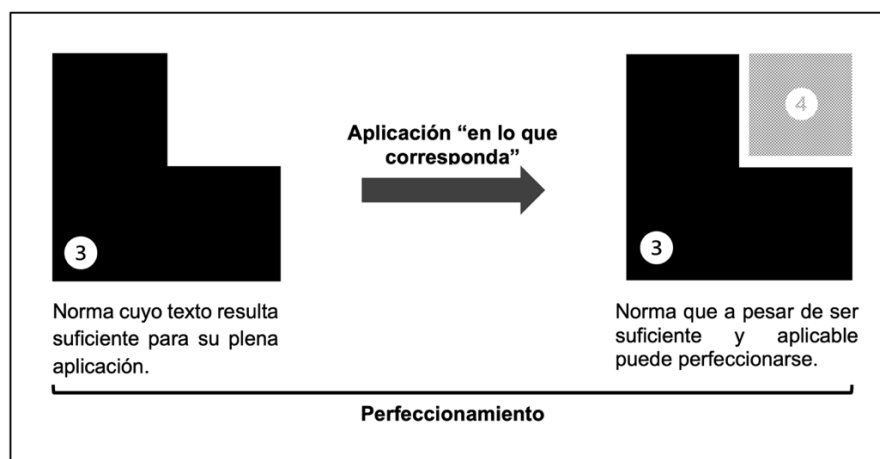
lo que corresponda” o “en lo que resulte aplicable”, nos encontraremos ante la presencia de un “vacío legal” en el ordenamiento normativo.

A diferencia de una norma supletoria, esta norma no necesita ser integrada con otra. En este caso el legislador da la posibilidad de perfeccionar lo ya regulado, a fin de esclarecer su interpretación o aplicación. Si bien es cierto que el término “en lo que corresponda” no es una expresión propiamente jurídica, consideramos que este término también puede leerse como “en lo que resulte aplicable”.

Para esclarecer de mejor manera este punto hemos elaborado un gráfico, en el cual explicamos de manera sencilla cómo funciona el perfeccionamiento de una norma a través de la aplicación de esta “en lo que corresponda” o “en lo que resulte aplicable”.

**Figura 2**

*Gráfico sobre la aplicación “en lo que corresponda”.*



*Nota: Elaboración propia.*

Del gráfico observado, advertimos que a pesar de que la norma N°3 no regula un supuesto o alcance determinado es por sí misma suficiente y aplicable (no hay necesidad de integrar otra norma).

Sin embargo, observamos que si se aplica la norma N°4 “en lo que corresponda” podremos interpretar y aplicar mejor la norma N°3. Cabe resaltar, que no hay una necesidad intrínseca de aplicar esta última norma, por el contrario, su aplicación puede o no darse, ya que no hay una obligación del sistema jurídico de cubrir este vacío.

**A fin explicar mejor aún nuestro punto, veamos algunos ejemplos de cómo se emplearon dichos términos en el Código Procesal Civil:**

- Un claro ejemplo de la aplicación del término “**en lo que corresponda**”, es el artículo 256 del Código Procesal Civil, el mismo que habla del cotejo de copias y documento privado.

En este artículo, el legislador establece expresamente que “(puede procederse al cotejo de copias o de documento privado en la forma prevista para la actuación de la prueba pericial en lo que corresponda” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1993).

En este caso, notamos que lo regulado para el cotejo de copias es suficiente para su aplicación; sin embargo, el legislador en el afán de perfeccionar la figura o esclarecer su interpretación establece que “puede” además de lo ya regulado, aplicarse lo previsto para la actuación de la prueba pericial.

Ello nos da a entender que, no hay una necesidad de aplicar lo previsto para la actuación de la prueba pericial al cotejo de copias. Por lo que, este puede o no aplicarse.

- Por otro lado, un claro ejemplo de la “**aplicación supletoria**” de una norma, es el artículo 62 del Código Procesal Civil que habla de la supletoriedad de la representación y mandato civil.

En este artículo el legislador establece que en los supuestos no contemplados para todo lo relacionado con la comparecencia al proceso, se aplicará supletoriamente las normas sobre representación y mandato contenidas en el Código Civil (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1993).

En este caso, observamos que lo regulado para la comparecencia al proceso no es suficiente, por lo que resulta necesario recurrir a la norma que regula la representación y mandato a fin de integrar ambas para que sólo así, la comparecencia pueda aplicarse plenamente y desplegar todos sus efectos.

Como vemos, aquí si hay una necesidad del sistema jurídico de integrar una norma, ya que la primera norma no regula supuestos o alcances necesarios para que la comparecencia pueda aplicarse y surtir efectos.

Ya con los ejemplos planteados, queda clara la diferencia entre aplicar una norma “supletoriamente” y aplicarla “en lo que corresponda”. Sin embargo, debemos resaltar que para aplicar ambas normas se necesita realizar, previamente, un análisis de compatibilidad.

El **análisis de compatibilidad** se realizará para determinar si la figura que se pretende aplicar no es incompatible con la naturaleza y objeto de la otra norma.

Además del análisis de compatibilidad que se debe realizar, consideramos que las normas que se aplican “en lo que corresponda” se deben someterse a un segundo análisis: el **análisis de proporcionalidad**.

A través de este análisis, se deberá seleccionar únicamente las normas que le “resulten aplicables” a la norma principal. Recordemos que, si bien esta norma, es en esencia, suficiente y no necesita ser integrada, se le pueden incorporar normas adicionales que contribuyan a una mejor interpretación y aplicación, con la condición de que estas no contravengan ni obstaculicen su objeto y naturaleza.

**A modo de ejemplo, hicimos un análisis de proporcionalidad del cotejo de copias y la prueba pericial. Veamos:**

Consideramos que, en este caso, (con el ánimo de perfeccionar) únicamente le es aplicable al cotejo de copias lo dispuesto en el artículo 266 del Código Procesal Civil, referente a la observación del dictamen pericial en audiencia.

Por medio de este, el Juez permitirá a las partes presentar las observaciones que considere pertinentes respecto al resultado del cotejo de las copias. Cualquier otra regulación de la

prueba pericial no le sería proporcional, ya que no se ajustaría con el objeto del cotejo de copias, el mismo que es confrontar o comparar documentos.

**Quedando clara la diferencia entre ambos términos, procederemos a interpretar lo establecido en la Décimo tercera:**

Dado que la Décimo tercera establece que la Ley de Arbitraje se aplicará “en lo que corresponda”, debemos de entender que esta norma por sí sola es suficiente y despliega todos los efectos necesarios que el legislador contemplo en un primer momento. Sin embargo, para su mejor interpretación y aplicación se le pueden o no aplicar algunos artículos de la Ley de Arbitraje.

Evidentemente, no se le aplica todo el contenido de la Ley, ya que como mencionamos no hay una necesidad del sistema jurídico de realizar una integración normativa. En ese caso, sólo se le aplicarán, después de realizar un análisis de compatibilidad y proporcionalidad, los artículos que no obstaculicen o tergiversen la naturaleza y el objeto del procedimiento pericial.

Como veremos más adelante, el arbitraje y el procedimiento pericial tienen naturalezas y objetos diferentes. Mientras que el arbitraje busca resolver el fondo de un asunto, el procedimiento pericial se limita a resolver un punto controvertido fáctico o técnico con el fin de que ya no sea debatido en un futuro proceso arbitral o judicial. Es por ello que, sólo se le aplicarán al procedimiento pericial los artículos que no obstaculicen o desnaturalicen este objeto.

Por otra parte, en el supuesto negado que la Décimo tercera estableciera expresamente que la Ley de Arbitraje se aplicará “supletoriamente” al procedimiento pericial; la aplicación de la Ley sería en mayor proporción, ya que no sólo se le aplicarían artículos y/o principios con el ánimo de perfeccionar el procedimiento pericial, sino que necesariamente debería haber una integración de por medio debido a que, la regulación del procedimiento pericial, por sí sola, no sería suficiente y por ende, no podría aplicarse ni desplegar todos los efectos estimados por el legislador.

En este caso, dado que, el procedimiento pericial se regiría, en mayor medida, por los principios y artículos que norman al arbitraje, habría la posibilidad que el procedimiento pericial sea un nuevo tipo de arbitraje (arbitraje técnico).

En este punto, resulta interesante recordar que el Dr. Alfredo Bullard, en la entrevista realizada (ver ANEXO-1) afirmó que la intención del legislador fue regular un nuevo tipo de arbitraje que concluya con la emisión de un laudo pericial. Al respecto, consideramos que la intención del legislador sólo puede desprenderse de una lectura exhaustiva de todo el cuerpo normativo y de su exposición de motivos, en caso se haya incorporado. Por ello, somos de la idea que la intención del legislador no fue crear la figura del “laudo pericial”.

En vista a lo explicado anteriormente, a modo de ejemplo, desarrollaremos algunos de los principios y artículos de la Ley de Arbitraje que creemos, pueden ser aplicables al procedimiento pericial y al perito.

#### **En cuanto a los principios aplicables.**

- Autonomía de la voluntad. Consideramos que este principio no contradice la naturaleza del procedimiento pericial. En todos los ADR las partes tienen plena libertad de decidir cómo resolver sus controversias.

Ahora, en el desarrollo del procedimiento pericial, creemos que este principio se puede manifestar cuando las partes **(i)** se someten al procedimiento pericial; **(ii)** nombran a un perito para que decida una cuestión técnica o de hecho y; **(iii)** establecen los términos y condiciones sobre los cuales se desarrollará el procedimiento pericial.

- Independencia e imparcialidad. Estimamos que este principio es aplicable al procedimiento pericial debido a que permitirá que los peritos o especialistas técnicos sean neutrales y objetivos al momento de emitir su decisión, basándose exclusivamente en sus conocimientos sobre la materia.
- Celeridad y flexibilidad. Sin perjuicio de lo estipulado por las partes, el perito deberá comportarse con la celeridad y flexibilidad correspondiente para cumplir con el encargo encomendado.

### En cuanto a los artículos aplicables

- Normas procedimentales. En caso las partes hayan omitido algún punto que consideren relevante en el acuerdo de sometimiento al procedimiento pericial, podrán perfeccionarlo con un acuerdo posterior (por ejemplo, a través de una adenda). Para ello, podrán tomar en cuenta lo regulado en la Ley de Arbitraje.

Por ejemplo, las partes podrían usar como referencia textos similares a los que la Ley de Arbitraje usa para regular las notificaciones y plazos dentro del procedimiento arbitral.

Como hemos podido observar, hay algunos principios y/o artículos que las partes podrían aplicar y/o adecuar al procedimiento pericial debido a que se adecuan a su naturaleza y objeto; sin embargo, la aplicación de estos dependerá del caso en concreto y de lo acordado por las partes. La voluntad de las partes es el punto neurálgico del procedimiento pericial.

Finalmente, ya para concluir con este apartado, debemos reiterar que el texto regulado en la Décimo tercera es suficiente para que se pueda aplicar plenamente el procedimiento pericial y para que este pueda desplegar todos los efectos previstos por el legislador.

En el procedimiento pericial, las partes buscan evitar que se configure una controversia entre ellas, por lo que están facultadas para establecer los términos y condiciones del procedimiento, a través del cual recurrirán a un especialista (perito) para que resuelva las cuestiones técnicas o de hecho respecto a la cual no han podido ponerse de acuerdo.

Es por ello que, consideramos que reglamentar el procedimiento pericial, más allá de lo regulado en la Ley de Arbitraje, podría incluso desnaturalizar la esencia de este procedimiento; razón por la que creemos que este procedimiento es suficiente por sí mismo y no necesita una regulación *sui generis* para aplicarse plenamente o surtir efectos.

**A lo largo de este apartado, damos respuesta al objetivo específico N°2 y al objetivo específico N°4 del presente trabajo, concluyendo lo siguiente:**

El Decreto Legislativo N°1071 no se aplica en su totalidad al procedimiento pericial, sino únicamente “en lo que corresponda”, con el propósito de perfeccionar el contenido de la

Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1071. En consecuencia, su aplicación se limita a los principios y/o artículos que, previo análisis de compatibilidad y proporcionalidad, no obstaculicen o tergiversen su naturaleza y objeto, el mismo que es resolver un punto controvertido fáctico o técnico.

El procedimiento pericial no requiere de un procedimiento *sui generis* ni una regulación propia; dado que, el texto de la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1071, por sí mismo, no sólo garantiza la plena ejecución de este procedimiento, sino que otorga a las partes la flexibilidad necesaria para que establezcan los términos y condiciones bajo las cuales actuará el perito, dependiendo de las necesidades y cuestiones técnicas o de hecho que deseen esclarecer.

Sujetar el procedimiento pericial a una regulación propia o *sui generis* podría limitar la libertad contractual de las partes en tal magnitud que sus esfuerzos para resolver un asunto pre-litigioso resulten ineficientes. La Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1071 está destinada a ser una vía ágil, flexible, técnica y adaptable.

#### **4.2. *Naturaleza de la decisión vinculante emitida en virtud del procedimiento pericial***

En el siguiente apartado, analizaremos la naturaleza de la decisión vinculante emitida en virtud del procedimiento pericial, a través del estudio de diversas instituciones procesales. Para ello, tendremos en cuenta, lo establecido en la jurisprudencia, la doctrina, las entrevistas realizadas a los especialistas en la materia y el texto de la norma.

Dado que la naturaleza de la decisión vinculante en mención responde directamente a la naturaleza del procedimiento pericial, a continuación, desarrollaremos la esencia, características y propósito de este procedimiento.

##### **4.2.1. *El procedimiento pericial.***

Tal y como establece la Segunda Sala Civil Subespecialidad en Materia Comercial en el caso SEDAPAL, el procedimiento pericial es “un singular mecanismo heterocompositivo de resolución de controversias con base en el reconocimiento de la eficacia jurígena de la autonomía de la voluntad”, por medio del cual, se faculta a las partes para designar a un

tercero (perito), a fin de que este resuelva una cuestión técnica o de hecho, siendo lo decidido vinculante para las partes y observado por la autoridad judicial o tribunal arbitral.

Este procedimiento se encuentra regulado en la Décimo tercera de la Ley de Arbitraje; sin embargo, creemos que su inclusión en dicho texto normativo sólo tiene por finalidad recalcar la importancia de un ADR previo al fuero judicial y arbitral, que permite resolver un punto controvertido técnico o fáctico, evitando una futura contingencia entre las partes.

Si el legislador hubiese optado por no incluir el procedimiento pericial dentro de una disposición de la Ley de Arbitraje, dicho procedimiento seguiría siendo una valiosa herramienta en la práctica comercial y jurídica, dado que su finalidad prevalecería a su regulación en uno u otro cuerpo normativo.

#### ***4.2.2. El propósito del procedimiento pericial.***

El procedimiento pericial es un ADR que puede ser sumamente útil para resolver de manera más eficiente conflictos complejos en donde se traten hechos o aspectos técnicos en los que se requiera necesariamente la opinión de un experto o especialista.

El procedimiento pericial en su calidad de ADR no tiene como finalidad principal ser una herramienta para esclarecer un asunto técnico o de hecho dentro de un proceso judicial o arbitral. Su finalidad se manifiesta antes del surgimiento de este, ya que estamos ante una herramienta de las partes y no del proceso en sí.

Lo que hemos señalado en el párrafo anterior, no desconoce la importancia que adquiere la decisión vinculante en sede jurisdiccional, pues cuando una de las partes pretende incorporar (ofrecimiento de medios probatorios), en un proceso judicial o arbitral, la decisión vinculante de un perito, lo que pretende es informar al juez o árbitro que esta decisión no puede ser incorporada dentro del listado de puntos controvertidos que deben esclarecerse a efectos de poder emitir un pronunciamiento sobre el fondo (pretensiones).

En otras palabras, si las partes deciden acudir ante alguna de estas autoridades para que resuelva la controversia, estas cuestiones (fácticas y técnicas) no se fijarán como puntos o cuestiones controvertidas dentro del proceso, debido a que ya fueron resueltas anteriormente.

En conclusión, el reconocer la gran importancia del procedimiento pericial como ADR no implica desconocer su impacto positivo en la etapa judicial o arbitral.

#### **4.2.3. *Sometimiento a la Décimo tercera.***

Como ya mencionamos, el procedimiento pericial es un ADR, por medio del cual se puede solucionar una controversia de carácter técnico o fáctico sin necesidad de recurrir a la autoridad judicial o arbitral. Para ello, consideramos que, de querer sujetarse a este procedimiento, las partes por propia voluntad deben acordar, someterse expresamente al procedimiento pericial contenido en la Décimo tercera.

Sin perjuicio de ello, hay jurisprudencia que considera que no es necesario que las partes acuerden expresamente su sometimiento a este procedimiento debido a que la Décimo tercera sería una norma autoaplicativa. Veamos

**TRIGÉSIMO SEXTO: 36.1.** no se requiere de expresa mención de la voluntad de las partes de querer someter el procedimiento pericial que acuerden, a los alcances de dicha Décimo Tercera Disposición Complementaria, para que esta norma aplique al caso de que se trate, sino que, siendo una norma autoaplicativa, más bien se requerirá de acuerdo en contrario para excluirse de sus alcances (...) (Corte Superior de Justicia de Lima, 2022, Resolución N°15. Lima, 14 de diciembre de 2023).

En este caso, la Segunda Sala, parece considerar que el procedimiento pericial contenido en la Décimo tercera resulta autoaplicativo, lo que implicaría que las partes no necesitan expresar su voluntad de someterse a este procedimiento, sino que bastaría con que nombren a un perito y que este decida sobre una cuestión técnica, para dar por hecho que estamos frente a lo regulado en la Décimo tercera.

Nosotros consideramos que la Sala se equivoca y se contradice en establecer lo antes señalado, pues, en un primer momento reconoce que el procedimiento pericial es un mecanismo basado en la autonomía de la voluntad; y en un segundo momento, establece que esta norma es autoaplicativa.

Es claro que, la Décimo tercera no puede ser una norma autoaplicativa, ya que ello obligaría a las partes a resolver sus controversias de carácter fáctico o técnico únicamente a través del procedimiento pericial cuando pueden optar por otro ADR. En consecuencia, se estaría limitando la autonomía de la voluntad de las partes.

Es por ello que, consideramos que no es suficiente que un ADR se parezca al procedimiento reconocido en la Décimo tercera, para dar por hecho que nos encontramos frente a este, por el contrario, es necesario que las partes aclaren que se encuentran bajo lo dispuesto en la Décimo tercera para que esta pueda desplegar todos los efectos contemplados por el legislador.

**En ese sentido, consideramos que, para estar frente al procedimiento pericial contenido en la Décimo tercera, se necesita que las partes acuerden lo siguiente:**

1. Sometimiento expreso: Las partes por mutuo acuerdo y de forma expresa deben someterse a lo establecido en la Décimo tercera, de lo contrario se encontrarían frente a otro ADR distinto al procedimiento pericial o ante un contrato privado sin mayores efectos en sede arbitral o judicial.
2. Elección del perito: Ambas partes deben elegir a una tercera persona (perito) para que pueda resolver la cuestión técnica o de hecho, ello con el fin de garantizar la imparcialidad del procedimiento.
3. Cuestión técnica o de hecho: Las partes deben establecer expresamente los puntos sobre los cuales el perito se tendrá que pronunciar.
4. Resultado del procedimiento: Las partes deben especificar los alcances y efectos de la decisión.

Consideramos que, si las partes establecen expresamente, al menos, los puntos antes señalados, recién ahí podremos concluir que están sujetas a los efectos de la Décimo tercera.

#### 4.2.4. *Características del procedimiento pericial.*

A continuación, analizaremos las características propias del procedimiento pericial, así como los elementos que lo diferencian de otros ADR y/o figuras.

##### 4.2.4.1. *El rol del perito*

Antes de profundizar en el tema, procederemos a desarrollar, de manera independiente, la figura del perito y la del árbitro, para determinar, en principio, si es que ambas figuras son similares o en su defecto son equiparables, veamos:

###### a) *Sobre el árbitro*

De la doctrina estudiada, encontramos dos definiciones que creemos nos van a permitir desarrollar de mejor manera este punto.

Para Jorge Luis Collantes González (2023) un árbitro es un tercero independiente encargado de resolver un conflicto en derecho, equidad o en algunos casos la *lex mercatoria* entre dos o más partes. (p.124).

Por su parte, Gabriel Correa Arango (2013) considera que un árbitro es como un juez, pero con investidura privada, dado que es nombrado por las partes, por un tercero o por el juez ordinario en subsidio al que se le encarga resolver mediante un laudo los conflictos o controversias que surjan entre las partes. Asimismo, Gabriel Correa precisa que ha denominado juez al árbitro debido a que este está dotado de jurisdicción (facultad de administrar justicia) de manera expresa por la Constitución y la ley.

Después de leer ambas definiciones, concluimos que un árbitro es un tercero independiente (juzgador) que cuenta con la **autoridad** necesaria para resolver un conflicto a **través de un proceso arbitral**. Asimismo, está dotado de **jurisdicción**, lo que le permite emitir un laudo con la calidad de cosa juzgada.

**A continuación, explicaremos a que nos referimos cuando establecemos que el árbitro es un tercero independiente que cuenta con autoridad y está dotado de jurisdicción.**

- **Autoridad:** Consideramos que el árbitro cuenta con: **(i)** la autoridad conferida por las partes, la misma que se manifiesta en el momento en que las partes deciden acudir ante un árbitro para que este resuelva su controversia y; **(ii)** la autoridad conferida por la Ley, la misma que se manifiesta a través de una serie de facultades que la Ley le otorga exclusivamente al árbitro para que pueda resolver y dirigir el proceso arbitral de manera eficiente.

Las facultades a las que nos referimos en este párrafo pueden ser las siguientes: **(i)** decidir sobre su propia competencia; **(ii)** conducir libremente el proceso arbitral; **(iii)** ordenar la admisión, pertinencia, práctica actuación y valor de las pruebas y; **(iv)** emitir un laudo. Sin perjuicio de ello, debemos resaltar que para prevenir abusos y garantizar la protección de los derechos de las partes, la Ley impone ciertos límites a dichas facultades.

Los límites a los que nos referimos se pueden manifestar de la siguiente manera: **(i)** el árbitro no tiene autoridad permanente para resolver un conflicto, esta se limita al tiempo de duración del proceso arbitral; **(ii)** el árbitro no está exento de responsabilidad **(iii)** el árbitro no puede tener vínculo directo con las partes, debido a que debe ser independiente e imparcial y; **(iv)** el árbitro no puede dejar de respetar los parámetros mínimos que garanticen el derecho al debido proceso de las partes.

- **Jurisdicción.** A diferencia de la autoridad conferida al árbitro, la jurisdicción no es otorgada ni por las partes ni por la Ley; sino por la Constitución, específicamente en el artículo 139, el mismo que establece que “(...) No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente con excepción de la militar y arbitral”.

Esta facultad le permite al árbitro administrar justicia y poder darle a su decisión la calidad de cosa juzgada, tal y como veremos más adelante.

*b) Sobre el perito*

De la doctrina estudiada, encontramos dos definiciones de la figura del “perito” que creemos nos van a permitir desarrollar de mejor manera este punto.

Para Esther González Pillado (2000) un perito “es aquel tercero, técnicamente idóneo y con la capacidad suficiente para dar su opinión y emitir un dictamen fundado en un proceso respecto de ciertos hechos que, para su esclarecimiento, requieren de conocimientos especiales sobre una determinada técnica, actividad, arte u otra especialidad ajena al juzgador”. (p.313).

Por su parte, Xabier Abel Lluch y Joan Picó i Junoy (2009) establecen que “el perito es un sujeto ajeno al proceso que tiene conocimiento especializado en una determinada materia, al cual le fue encargado a instancia de parte o por designación judicial emitir un dictamen pericial”. (p.24-25).

Después de leer ambas definiciones, concordamos que:

- El perito es un especialista en una determinada materia.
- El perito es designado por las partes o por un juzgador.
- El perito tiene el encargo de emitir una opinión o dictamen basado en los conocimientos que posea sobre una determinada materia.

Luego de analizar ambas figuras, no nos queda duda que la figura del árbitro y la del perito son sustancialmente diferentes. Por un lado, el árbitro es un **juzgador** que cuenta con la autoridad y jurisdicción necesaria para emitir un laudo con la calidad de cosa juzgada y por otro lado, un perito es un **especialista** en una determinada materia al que se le encomendó emitir una opinión o dictamen.

En cuanto a los criterios mencionados anteriormente, los cuales consideramos son propios del árbitro (autoridad y jurisdiccionalidad), es evidente que, en términos generales, un perito no cuenta con la autoridad conferida por las partes ni por la Ley para resolver un conflicto, ya que, su función solo se limita a emitir una opinión o dictamen técnico en base a sus conocimientos técnicos.

Ya que hemos establecido en principio las diferencias sustanciales entre la figura del “arbitro” y la del “perito”, procederemos a analizar exclusivamente el rol del perito dentro del procedimiento pericial.

Recordemos lo que dice la Décimo tercera en este extremo:

**DÉCIMO TERCERA. Procedimiento pericial.** (...) los procedimientos periciales en que las partes designan terceras personas para que resuelvan exclusivamente sobre cuestiones técnicas o de hecho. La decisión de los peritos (...) (Presidencia de la República del Perú, 2008). (El subrayado es nuestro).

**De una rápida lectura de la Décimo tercera, podemos concluir que estas “terceras personas” son peritos. Veamos ahora, si estos tienen las mismas atribuciones con los árbitros:**

- En cuanto a la autoridad conferida por las partes. La autoridad delegada por las partes al perito, en el marco del procedimiento pericial, consiste en otorgarle a este la autoridad necesaria para que emita una decisión vinculante para ellas y de esa se esclarezca un punto técnico o de hecho.

Esta autoridad se manifiesta **(i)** al momento en que las partes deciden por propia voluntad que un perito “resuelva”, en base a sus conocimientos, una determinada cuestión técnica o de hecho; y **(ii)** en el momento que las partes acuerdan que lo resuelto por el perito será vinculante para ellas.

- En cuanto a la autoridad conferida por ley. No advertimos, en la redacción de la Décimo tercera, que la Ley le haya otorgado al perito facultades exclusivas adicionales a las otorgadas por las partes.

Si bien es cierto que, la Ley de Arbitraje se aplica “en lo que corresponda” al procedimiento pericial, ello no implica que el perito adquiera todas las facultades que la Ley le encomendó al árbitro, debido a que estas facultades fueron otorgadas única y exclusivamente a este con el propósito de que pueda dirigir el **proceso**

**arbitral** y emitir, en su debido momento, un laudo que resuelva el fondo de un asunto.

Entonces, haciendo un previo análisis de compatibilidad y proporcionalidad, notamos que, si bien el procedimiento pericial y el arbitraje son ADR resolutores, en esencia, no tienen la misma naturaleza y objetivo (el objeto del arbitraje es resolver el fondo de un asunto a través de la emisión de un laudo, mientras que el objeto del procedimiento pericial es resolver una cuestión técnica o hecho a través de una decisión vinculante para las partes), razón por la que el perito no puede adquirir las facultades que la Ley de Arbitraje le otorgó al árbitro, dado que estas exceden las facultades que las partes le otorgaron al perito en un primer momento (resolver una cuestión fáctica o técnica, siendo lo decidido vinculante para las partes).

- En cuanto a la jurisdiccionalidad. A la fecha, nuestra Constitución no contempla una jurisdicción excepcional como la “jurisdicción pericial”, razón por la que el perito no cuenta con la facultad de administrar justicia ni mucho menos con la potestad de otorgarle a su decisión la calidad de cosa juzgada.

Antes de revisar detalladamente este punto, ¿qué entendemos por jurisdicción?

En concordancia con lo establecido por Niceto Alcalá Zamora podemos afirmar que la jurisdiccionalidad se refiere a la facultad exclusiva del Estado de administrar justicia a través de la soberanía del Estado, la misma que es ejercida por un órgano especial.

Para complementar este concepto, también tengamos en cuenta lo establecido por Niceto Zamora y Castillo (1945-1972), el mismo que considera que jurisdicción es “la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial y que busca la realización o declaración del derecho y tutela de la libertad individual o del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz sociales. (...)”.

Ahora, ya que definimos este concepto, debemos precisar que, en el marco nacional, esta potestad se ejerce única y exclusivamente por el Poder Judicial, tal y como lo contempla el artículo 138 de nuestra Constitución, el cual establece que “(...) La potestad de administrar justicia emanada del pueblo se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. (...)” (Congreso Constituyente Democrático, 1993, Artículo 138).

Sin embargo, nuestra Constitución en su artículo 139 establece que, por excepción, tenemos dos jurisdicciones independientes:

- La jurisdicción militar.
- La jurisdicción arbitral.

Es gracias a esta excepción que nosotros podemos recurrir al fuero arbitral, para que un árbitro, dotado de facultades jurisdiccionales, pueda resolver nuestro conflicto o controversia a través de un proceso y pueda emitir un laudo con calidad de cosa juzgada.

Si bien es cierto que un árbitro no cuenta con todas las facultades que tiene un juez para la ejecución de su decisión, ello no quiere decir que nos encontremos ante una jurisdicción menor, simplemente, la jurisdicción arbitral no cuenta, por propia decisión del Estado, con todos los instrumentos o mecanismos con los que cuenta la jurisdicción ordinaria.

Reforzamos lo anteriormente señalado, recordando que para el Estado la cláusula arbitral es obligatoria en los contratos que suscribe. Así de relevante, para el propio Estado, es la jurisdicción arbitral.

Como podemos ver, la jurisdiccionalidad está estrechamente ligada al efecto de cosa juzgada, ya que como bien dice el Dr. Adrián Simons en la entrevista realizada “la cosa juzgada, como regla, sólo recae sobre actividad jurisdiccional”.

En ese sentido, consideramos que sin perjuicio de lo que se haya podido establecer en otros países que sí contemplan una jurisdiccional pericial u otra similar, nuestra

Constitución no le otorga al perito jurisdiccionalidad (facultad de administrar justicia) tal y como se la otorga a un árbitro, lo que le impide emitir una decisión con calidad de cosa juzgada. Por tanto, la decisión vinculante que emite el perito a través del procedimiento pericial no tiene dicha calidad.

**Después de analizar los criterios de autoridad y jurisdiccionalidad, los cuales consideramos que son propios de un árbitro, concluimos que:**

- En el marco del procedimiento pericial, las partes no le otorgan las mismas facultades a un perito que a un árbitro. Mientras que al perito solo le confieren la autoridad para resolver una cuestión técnica o fáctica por medio de un procedimiento pericial, al árbitro se le otorga la autoridad para resolver el fondo de un conflicto por medio de un proceso arbitral.

Si bien es cierto que, las partes pueden designar, a su criterio, a un tercero para que resuelva una controversia, deben tener en cuenta que si desean que su decisión tenga la calidad de cosa juzgada deben recurrir al fuero judicial, arbitral u optar por un ADR previsto por la Ley, que otorgue el carácter de cosa juzgada a su resultado como la conciliación o transacción.

- Por su parte, la Ley no le otorga al perito las facultades propias de un juzgador, tal y como se las otorga al árbitro.
- El perito no cuenta con potestad jurisdiccional otorgada por el Estado; razón por la que no puede administrar justicia ni emitir un laudo o una decisión similar que despliegue los mismos efectos.

Finalmente, consideramos que el criterio de jurisdiccionalidad, para nuestros efectos, es determinante para considerar que la figura del perito no puede ser similar o equiparable a la de un árbitro. **Sólo los árbitros, mediante un proceso arbitral, tienen la potestad de resolver el fondo de una controversia y emitir un laudo con la calidad de cosa juzgada.**

En consecuencia, un perito no puede emitir un laudo ni dirigir un proceso arbitral.

Ahora, para seguir con el desarrollo de este apartado, analizaremos otra característica distintiva del procedimiento pericial.

#### 4.2.4.2. *La manifestación del debido proceso en el procedimiento pericial.*

El debido proceso, tal y como lo dice Cesar Landa Arroyo (2017) es un derecho/principio, que, a pesar de tener autonomía, supone la existencia de otro tipo de derechos, como el derecho de defensa, el derecho a la cosa juzgada, el derecho a la motivación, a la pluralidad de instancias, entre otros. Además, sostiene que este derecho/principio “garantiza a cualquier persona que cualquier proceso judicial, procedimiento administrativo o **entre privados** donde se cuestionen o discutan derechos e intereses, se desarrolle conforme a un canon sustantivo y procesal de justicia y razonabilidad” (p. 173-174).

Si bien es cierto que este derecho/garantía es exigible a todo órgano de naturaleza jurisdiccional, este también se extiende a todo proceso o procedimiento de naturaleza pública o privada en el que se decida sobre un derecho o un interés de relevancia jurídica.

Debemos recordar que, en el marco del desarrollo del procedimiento pericial, el perito no resuelve el fondo de un asunto o se pronuncia sobre asuntos de naturaleza jurídica, sino que sólo se limita a resolver cuestiones técnicas o de hecho, razón por la que no encontramos, en esencia, expresión alguna del derecho/garantía al debido proceso.

En realidad, consideramos que al ser este un procedimiento de carácter contractual, basado en la voluntad de las partes, en su desarrollo sólo debe primar el **criterio de la razonabilidad y congruencia.**

El criterio de razonabilidad y congruencia, al que hacemos mención, no debe de entenderse como aquel que es propio del debido proceso y sirve para resolver asuntos en base a la justicia, sino como el criterio que debe tener el perito para emitir una decisión dentro de los alcances establecidos por las partes y en virtud de su experiencia, conocimiento, y leal saber y entender.

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, algunos de los entrevistados consideran que es necesario el contradictorio para considerar válido al procedimiento pericial, de lo contrario

este procedimiento sería una “pericia contractual” o un arbitraje susceptible al recurso de nulidad.

Como sostenemos a lo largo de esta investigación, la naturaleza del procedimiento pericial y la decisión vinculante que se emite en virtud de este es contractual. En consecuencia, los efectos de dicha decisión se equiparán a los de un contrato. Por tanto, entendemos que, de llamarse así, lo regulado en la Décimo tercera es una “pericia contractual”.

Asimismo, tal y como veremos más adelante, el procedimiento pericial no es un arbitraje y por tanto no está sujeto al recurso de nulidad de laudo. El procedimiento pericial sólo está sujeto a una evaluación de legalidad.

Ahora, en el supuesto negado que el procedimiento pericial constituya un tipo de arbitraje técnico o un arbitraje de conciencia del tipo técnico, el debido proceso debería ser un pilar en el desarrollo de este, ya que es un arbitraje. En ese caso, se deberían observar, al menos, las garantías y principios contenidos en la Ley de Arbitraje respecto al debido proceso, como, por ejemplo, el contradictorio. Caso contrario sería un arbitraje nulo.

Dado que este no es el caso, ya que el objeto y naturaleza de este procedimiento se limita a resolver cuestiones técnicas o fácticas a través de una decisión vinculante de carácter contractual, reiteramos, no encontramos manifestación alguna del debido proceso.

**Por otro lado, en el panorama nacional notamos que no todos los ADR establecidos y reconocidos en la Ley siguen una línea procedimental en la que prima el debido proceso, por ejemplo:**

- La transacción. En este ADR, no hay un procedimiento establecido como tal, que deban seguir las partes para lograr transar, tampoco deben fundamentar dicho documento y recordemos que no hay un contradictorio. Solo se necesita la voluntad de las partes.
- La conciliación. En este ADR, hay una tercera persona llamada conciliador, que ayudará a las partes a mostrar sus intereses; sin embargo, la Ley no exige un

contradictorio, ni un método específico al momento de conciliar. Por el contrario, lo que quedará en el acta, al igual que la transacción es lo acordado por las partes.

En estos ADR no existe un procedimiento sujeto al debido proceso como tal; sin embargo, sí se podrá revisar la legalidad de estos, tal y como veremos más adelante.

Como vemos, la conciliación y transacción son ADR, en los que sólo se requiere de la voluntad de las partes para su pleno funcionamiento, razón por la que no creemos que el procedimiento pericial, dada su naturaleza, deba seguir una línea distinta.

Dicho ello, y con el fin de seguir analizando la naturaleza y objeto de este procedimiento analizaremos la naturaleza y esencia de la “decisión vinculante”

#### 4.2.5. *La decisión “vinculante entre las partes”.*

Recordemos lo que dice la Décimo tercera en este extremo:

**DÉCIMO TERCERA. Procedimiento pericial.** La decisión de los peritos será vinculante para las partes (...) (Presidencia de la República del Perú, 2008).

Como vemos, la Décimo tercera establece que la decisión emitida en virtud de este procedimiento será “vinculante para las partes”; sin embargo ¿cómo debemos de interpretar este término?

Para muchos de los entrevistados, este término es determinante, para corroborar si nos encontramos ante una decisión equiparable a un laudo o en su defecto si nos encontramos ante una decisión de carácter contractual. Por ejemplo, para el Dr. Alfredo Bullard, el término “vinculante” significa cosa juzgada, para el Dr. Julio Wong, el término vinculante es determinante para considerar al procedimiento pericial como un arbitraje del tipo técnico. En cambio, para el Dr. Adrián Simons el término vinculante resalta el carácter contractual de la decisión emitida en virtud del procedimiento pericial.

En razón a ello, procederemos a desarrollar de manera independiente, diversas figuras de carácter procesal que nos ayudarán a entender la esencia de este término. Veamos:

a) *El laudo*

En concordancia con lo dicho por Fernando Vidal Ramírez (2003) consideramos que “el laudo puede ser definido como la decisión emanada de los árbitros que pone fin al litigio, resolviendo definitivamente el diferendo que las partes les habían sometido” (p.69).

Asimismo, siguiendo la línea de Fernando Vidal, podemos establecer que el laudo no es más que la decisión emitida estrictamente por un árbitro o en su defecto por un tribunal arbitral, producto de una controversia encomendada por las partes a fin de que esta se resuelva por medio de un proceso arbitral.

Así, podemos concluir que un laudo es el pronunciamiento emitido necesariamente por un árbitro, mediante el cual se resuelve una controversia de manera definitiva y con la calidad de cosa juzgada.

**¿Puede la decisión vinculante emitida en virtud de la Décimo tercera desplegar efectos similares a los de un laudo?**

Para responder esta pregunta, debemos recordar que el laudo es una figura propia y exclusiva del fuero arbitral. No hay otro proceso o procedimiento que concluya con la emisión de un laudo, ello gracias a que no hay, en el marco nacional, otra jurisdicción adicional a la arbitral y militar.

Entonces, dado que el procedimiento pericial no es un arbitraje, no podemos considerar que la decisión vinculante emitida en virtud de la Décimo tercera despliegue los mismos efectos que un laudo, debido a que (i) no ha sido emitida por un árbitro; y (ii) esta decisión no se llevó a cabo dentro del marco de un proceso arbitral. Por el contrario, la decisión vinculante es emitida por un perito en marco del procedimiento pericial, el cual es, como ya comentamos, de distinta naturaleza.

Por el contrario, un laudo puede ser equiparable a una sentencia, ya que es emitido por una autoridad dotada de jurisdiccionalidad, lo que le permite al laudo adquirir, entre otras cosas, la calidad de cosa juzgada

A pesar de que la decisión vinculante emitida en virtud de la Décimo tercera no despliegue los mismos efectos que un laudo, ¿esta decisión puede adquirir, por si sola, la calidad de cosa juzgada?

**b) *La cosa juzgada***

Para definir el término cosa juzgada, es necesario que recordemos lo que dicen algunos estudiosos del derecho sobre el tema.

Para Landoni (2003) “la cosa juzgada es la cualidad de inmutable e inimpugnable asignada por la ley a la decisión contenida en una sentencia firme con relación a todo proceso posterior entre las mismas partes (...) no es un efecto de la sentencia, sino que es, en rigor, una cualidad que la ley le agrega a aquella a fin de acrecentar su estabilidad”.

Por su parte, para Alfredo Carillo Lozada y Sergio Gianotti Paredes dicen (2013) “La cosa juzgada en el Perú se rige por lo dispuesto por el artículo 123 del Código Procesal Civil. No se aprecia pues, que la autoridad de cosa juzgada sea un efecto inmediato de la propia sentencia, sino que por el contrario, es una disposición legal la que asigna dicha autoridad a las resoluciones que cumplen con las exigencias previstas por el propio legislador”.

Siguiendo a Landoni, Alfredo Carillo y Sergio Gianotti, consideramos que la cosa juzgada es un efecto que la ley le otorga, en principio, a las resoluciones judiciales.

El legislador otorga dicha autoridad a las resoluciones judiciales con el fin de conferirles inmutabilidad y seguridad, siempre que cumplan con las condiciones establecidas en la Ley, tal y como lo establece el artículo 139 de nuestra Constitución, el mismo que establece que “(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...)” (Congreso Constituyente Democrático, 1993, Artículo 139).

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia 952/2023 de fecha 27 de octubre de 2023, estableció que la cosa juzgada implica que **(i)** que las resoluciones que hayan adquirido

dicha autoridad no pueden ser impugnadas y; **(ii)** que el contenido de dichas resoluciones no puede ser modificado ni dejado sin efecto.

Como vemos, la cosa juzgada es un término procesal que en principio es propio de las resoluciones judiciales, razón por la que se encuentra en el Código Procesal Civil, veamos:

**Artículo 123º.** Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos;
2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407 (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1993).

Es claro que este efecto es inherente a las resoluciones judiciales; sin embargo, a fin de hacer más efectivo nuestro sistema jurídico, el legislador les atribuyó este efecto a otros instrumentos como: **(i)** el laudo, el mismo que es “definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento” y produce efectos de cosa juzgada; **(ii)** el acta de conciliación, el cual “surte el mismo efecto que la sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada” y; **(iii)** el documento que contiene una transacción, la misma que también tiene “valor de cosa juzgada”.

Para que un instrumento diferente a una resolución judicial tenga la autoridad de cosa juzgada, el legislador debe de otorgarle esta autoridad expresamente.

Ahora, si damos lectura a la Décimo tercera nos percataremos que el legislador no le dio esta autoridad a la decisión emitida en virtud de ese procedimiento, toda vez que la decisión solo

será “vinculante para las partes”. En consecuencia, esta decisión no tiene la autoridad de cosa juzgada.

Sin perjuicio de ello, un sector de la doctrina considera que el hecho que la Décimo tercera establezca que la decisión emitida por el perito sea “vinculante entre las partes” significa que adquiere la calidad de cosa juzgada.

Por ejemplo, el Dr. Julio Wong considera que a pesar de que en el procedimiento pericial no se discute una cuestión jurídica, la decisión emitida en virtud de este adquiere la calidad de cosa juzgada material.

Al respecto consideramos que los efectos de la cosa juzgada se confieren expresamente por ley, por lo que no podríamos considerar estas posturas en la aplicación y despliegue de efectos de la Décimo tercera.

Para que la Décimo tercera obtenga la calidad de cosa juzgada, el legislador tuvo que haber contemplado en alguna parte del texto de la disposición que la decisión emitida por el perito tendría los efectos de cosa juzgada. Sólo en ese caso, esta decisión tendría la calidad de cosa juzgada. Cabe resaltar que en caso se diera este último supuesto, el procedimiento pericial seguiría siendo un ADR independiente al arbitraje.

Entonces, en vista a que el legislador no estableció expresamente que la decisión emitida en virtud de este procedimiento tiene la calidad de cosa juzgada no se puede presumir que efectivamente esta despliega los efectos de esta.

Como ya mencionamos anteriormente, la decisión vinculante emitida en virtud de la Décimo tercera, al igual que el propio procedimiento pericial, son de carácter contractual, razón por la que esta decisión despliega todos los efectos propios de un contrato.

Sin perjuicio de lo antes señalado debemos indicar que en sede nacional hay una línea jurisprudencial marcada en cuanto a considerar a esta decisión como un “laudo” o una figura similar. Como ya hemos señalado, creemos firmemente que esto se debe a que no se ha analizado a profundidad esta figura, por lo que no se conoce su verdadera naturaleza y efectos, lo que ha ocasionado hasta el momento confusión entre los operadores del derecho.

Para concluir con este apartado, diferenciaremos el procedimiento pericial de algunas figuras e instituciones que se le pueden parecer.

#### 4.2.6. Figuras contrastables.

##### a) ¿En qué se diferencia el procedimiento pericial del arbitraje?

Somos conscientes que el procedimiento pericial, a primera vista puede parecerse a un arbitraje, tal es el caso, que parte de la doctrina considera que el procedimiento pericial es en realidad un tipo de arbitraje (arbitraje técnico o de conciencia) ya sea porque este procedimiento se encuentra en la Ley de Arbitraje o por otras razones; sin embargo, nosotros consideramos que se tratan de ADR diferentes.

Es por ello que, para dejar en claro las diferencias entre ambas figuras hemos elaborado un cuadro comparativo. Veamos:

**Tabla 6**

*Cuadro comparativo entre el procedimiento pericial y el arbitraje.*

<b>Cuadro comparativo</b>		
<b>Criterio</b>	<b>Procedimiento pericial</b>	<b>Arbitraje</b>
<b>Sujeto</b>	Tercero con conocimientos técnicos o alguna disciplina en particular (perito).	Tercero con facultades jurisdiccionales (árbitro).
<b>objeto</b>	Dilucidar una incertidumbre de carácter técnico o fáctico (conflicto) mediante un procedimiento pericial.	Resolver una controversia de fondo (controversia) mediante un proceso arbitral.
<b>Resultado</b>	Decisión vinculante para las partes.	Laudo con la calidad de cosa juzgada.

*Nota: Elaboración propia.*

A partir de lo expuesto en el cuadro anterior, se desprende lo siguiente:

- 1) En cuanto al sujeto: A pesar de que, en ambos casos hablamos de “terceras personas”, el rol del perito y del árbitro en el marco de cada ADR es diferente.

El árbitro tiene autoridad (conferida por la Ley y las partes) y jurisdiccionalidad, lo que le permite administrar justicia y emitir un laudo en el marco de un proceso arbitral, en cambio, el perito no cuenta con la potestad jurisdiccional que le fue conferida al árbitro ni con la autoridad suficiente para resolver un conflicto de fondo, ya que sólo podrá decidir sobre aspectos técnicos o fácticos en base a sus conocimientos. En consecuencia, no podrá dirigir un proceso arbitral ni emitir un laudo.

- 2) En cuanto al objeto: Ambos ADR buscan resolver cuestiones de distinta naturaleza. Por un lado, el procedimiento pericial busca decidir una cuestión fáctica o técnica (no jurídica), para que en un futuro proceso (arbitral o judicial) esta ya no sea debatida como un punto controvertido; en cambio, el arbitraje busca resolver el fondo de una controversia de relevancia jurídica.

- 3) En cuanto al resultado: La principal diferencia entre uno u otro ADR es su resultado. Mientras que el procedimiento pericial concluye con una decisión vinculante para las partes, la cual despliega los mismos efectos que un contrato; el proceso arbitral concluye con un laudo, el mismo que es equiparable a una sentencia y tiene la calidad de cosa juzgada.

Como vemos, el procedimiento pericial es diferente al arbitraje en cuanto a los sujetos, objetos y resultados, por lo que no cabe duda de que este procedimiento no es un arbitraje, sino que es un ADR independiente.

Parte de la doctrina considera que, dado que la decisión vinculante emitida en virtud del procedimiento pericial no se resuelve con fundamentos jurídicos, sino con fundamentos técnicos, es en realidad un arbitraje de conciencia del tipo técnico.

Nosotros consideramos que, si bien hay arbitrajes de derecho y conciencia que resuelven temas técnicos, este no es el caso del procedimiento pericial, ya que, como mencionamos

anteriormente no es un arbitraje, es en realidad un ADR distinto que pretende resolver puntos controvertidos técnicos para que no sean debatidos en un futuro arbitraje o juicio.

Asimismo, considerar al procedimiento pericial como un arbitraje, sin la manifestación expresa de las partes de querer someterse a un “arbitraje”, excedería las facultades que las partes, en un inicio, le otorgaron al perito para resolver un punto controvertido técnico o de hecho.

**b) ¿En qué se diferencia el procedimiento pericial y la pericia regulada en el Código Procesal Civil?**

Para responder esta pregunta, hemos elaborado un cuadro comparativo donde precisamos las principales diferencias que encontramos entre la figura de la pericia contenida en el capítulo VI del Código Procesal Civil y la figura del procedimiento pericial contenida en la Décimo tercera de la Ley de Arbitraje.

Del capítulo VI del Código Civil al que hacemos referencia podemos desprender que: la pericia, dentro del proceso judicial, procede cuando los hechos controvertidos requieren de conocimientos especiales (técnicos), para ello, al momento de ofrecer la pericia se indicará expresamente **(i)** el contenido del dictamen; **(ii)** la profesión y oficio del perito y; **(iii)** el hecho controvertido que se pretende esclarecer.

Por otro lado, el dictamen pericial emitido en virtud de este procedimiento debe ser motivado y explicado en la audiencia de pruebas, además puede ser observado en la misma.

**Tabla 7**

*Cuadro comparativo entre el procedimiento pericial y la pericia.*

<b>Cuadro comparativo</b>		
<b>Criterio</b>	<b>Pericia (Capítulo VI del CPC)</b>	<b>Procedimiento pericial (Décimo tercera)</b>
Respecto a la <b>naturaleza.</b>	La pericia es un medio de prueba.	El procedimiento pericial es un ADR basado en la voluntad de las partes.
Respecto al <b>nombramiento.</b>	El perito es designado por el Juez.	El perito es designado por las partes.
Respecto al <b>procedimiento.</b>	El procedimiento y sus alcances están regulados en el Capítulo VI del Código Procesal Civil.	El procedimiento y sus alcances son determinados, en esencia, por las partes.
Respecto a su <b>decisión.</b>	Este dictamen es actuado en el proceso y no es vinculante; pero puede generar convicción en el Juez.	Esta decisión es vinculante para las partes y debe ser observada por la autoridad judicial o el Tribunal Arbitral.

*Nota: Elaboración propia*

La pericia es una figura propia del proceso judicial (medio de probatorio) que busca dilucidar una cuestión a través de la opinión de un experto, para mejor resolver del juez; sin embargo, las conclusiones del perito no son vinculantes ni necesariamente observadas por este, ya que queda a criterio y discreción del juez considerar la pericia al momento de resolver.

A diferencia de la pericia, el procedimiento pericial es un ADR independiente al proceso judicial o arbitral. Si bien es cierto que, tanto la pericia como el procedimiento pericial pretenden esclarecer una cuestión técnica o de hecho a través de un especialista en la materia, es claro que el procedimiento, naturaleza, nombramiento del perito y los efectos de la decisión son diferentes en ambas figuras.

**A lo largo de este apartado, damos respuesta al objetivo específico N°1 del presente trabajo concluyendo lo siguiente:**

El procedimiento pericial es un ADR distinto al arbitraje, que busca resolver puntos controvertidos de carácter técnico o fáctico. La decisión que se emite en virtud de este procedimiento es vinculante (por voluntad de las partes) y no podrá ser discutida en un futuro proceso judicial o arbitral.

En ese sentido, la decisión vinculante emitida en virtud de la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1071 es de naturaleza contractual, dado que: **(i)** únicamente busca resolver puntos controvertidos y no una controversia de fondo; **(ii)** es emitida por un perito, quien no cuenta con la autoridad ni jurisdicción necesaria para emitir un laudo o decisión con efectos similares; **(iii)** se emite en el marco de un procedimiento pericial y no de un proceso arbitral, por lo que no está sujeta a todas las normas y principios que rigen al arbitraje y; **(iv)** la ley sólo le otorga la calidad de vinculante, mas no la calidad de cosa juzgada.

#### **4.3. *Observancia del tribunal***

En este último apartado analizaremos que quiere decir el texto de la norma cuando establece que la autoridad judicial o el tribunal arbitral debe de observar lo resuelto por el perito. Para ello, tendremos en cuenta la redacción de la norma y las opiniones de los especialistas entrevistados en el marco de la presente investigación.

Veamos que dice la Décimo tercera en cuanto a la observancia de la autoridad judicial o tribunal arbitral:

**DÉCIMO TERCERA. Procedimiento pericial.** (...) La decisión de los peritos tendrá carácter vinculante para las partes y deberá ser observada por la autoridad judicial o tribunal arbitral que conozca de una controversia de derecho que comprenda las cuestiones dilucidadas por los peritos, salvo pacto en contrario” (Presidencia de la República del Perú, 2008).

Antes de determinar qué quiere decir el texto de la norma cuando establece que la autoridad judicial o el tribunal arbitral debe de observar lo resuelto por el perito, nos surge la siguiente duda: ¿cuáles son las cuestiones dilucidadas por el perito que un juez o arbitro deberá observar?

Consideramos que, cuando la Ley se refiere a “las cuestiones dilucidadas”, quiere decir en realidad “puntos controvertidos” de carácter técnico o de hecho que ha resuelto el perito en el procedimiento pericial. Entonces, ¿qué son los puntos controvertidos?

#### **4.3.1. *Los puntos controvertidos.***

En este punto desarrollaremos la importancia de la noción de los “puntos controvertidos” y a su vez detallaremos su relevancia en la estructura de todo proceso judicial y arbitral. Además, explicaremos la razón por la que este concepto está inexorablemente ligado al derecho al debido proceso (fundamentación de las decisiones) en un arbitraje o juicio.

Sigamos.

En concordancia con lo dicho por Juan Monroy Gálvez (2009), consideramos que los puntos controvertidos son “(...) aquellas discrepancias entre las partes del proceso, expresadas en cuestiones pertinentes, específicas y relevantes para la solución de las controversias (...)”.

La fijación o determinación de los puntos controvertidos en un proceso, es fundamental para el juzgador, ya que estos sirven como una especie de guía sobre la cual este debe pronunciarse para poder resolver todas las pretensiones planteadas por las partes.

Por su parte, la formulación de los puntos controvertidos responde a las pretensiones formuladas por las partes y a los sub-elementos que las componen, es decir a **(i)** el petitorio y; **(ii)** la causa petendi, pudiendo establecerse en el proceso puntos controvertidos de carácter técnico, de hecho, de derecho, entre otros, siempre y cuando sean cuestiones que ambas partes contradicen y que se tengan que dilucidar para responder las pretensiones.

El petitorio tal y como lo establece Martín Sotero (2013) “es la solicitud específica a través de la cual se indica el tipo de tutela que se reclama ante el órgano jurisdiccional, pudiendo ser declarativa, constitutiva, de condena, cautelar, ejecutiva, etc.” En cambio, la causa petendi

son aquellos “hechos jurídicamente relevantes, en donde se agrupan los fundamentos que dan mérito y sustentan el petitorio. (...)”.

Como vemos, los puntos controvertidos no sólo son necesarios para que el juzgador pueda fundamentar y dar abasto a las pretensiones, sino que también son esenciales para admitir y rechazar medios probatorios. En otras palabras, el juzgador no admitirá medios probatorios irrelevantes o no controvertidos, si no que solo admitirá aquellos medios probatorios que responden directamente a los puntos controvertidos.

Es así que, es esencial la determinación o fijación de puntos controvertidos, dentro de todo proceso para **(i)** poder admitir los medios probatorios idóneos y necesarios para poder resolver la controversia y; **(ii)** que el juzgador se pronuncie sobre todas las pretensiones, garantizando la debida motivación del pronunciamiento final.

Siguiendo lo expuesto por Luis Liza Castillo (2022) concordamos con que la debida motivación de las resoluciones y para nuestros efectos (laudos), “responden al derecho constitucional de las partes de conocer los motivos fácticos y jurídicos que los juzgadores adoptaron para resolver las pretensiones planteadas por las partes”.

El derecho a la debida motivación es parte del debido proceso en relación de género a especie, por lo que ambos están estrechamente relacionados. Lo que implicaría que, si en caso haya una indebida motivación en una resolución o laudo, desencadenaría una evidente vulneración al derecho al debido proceso.

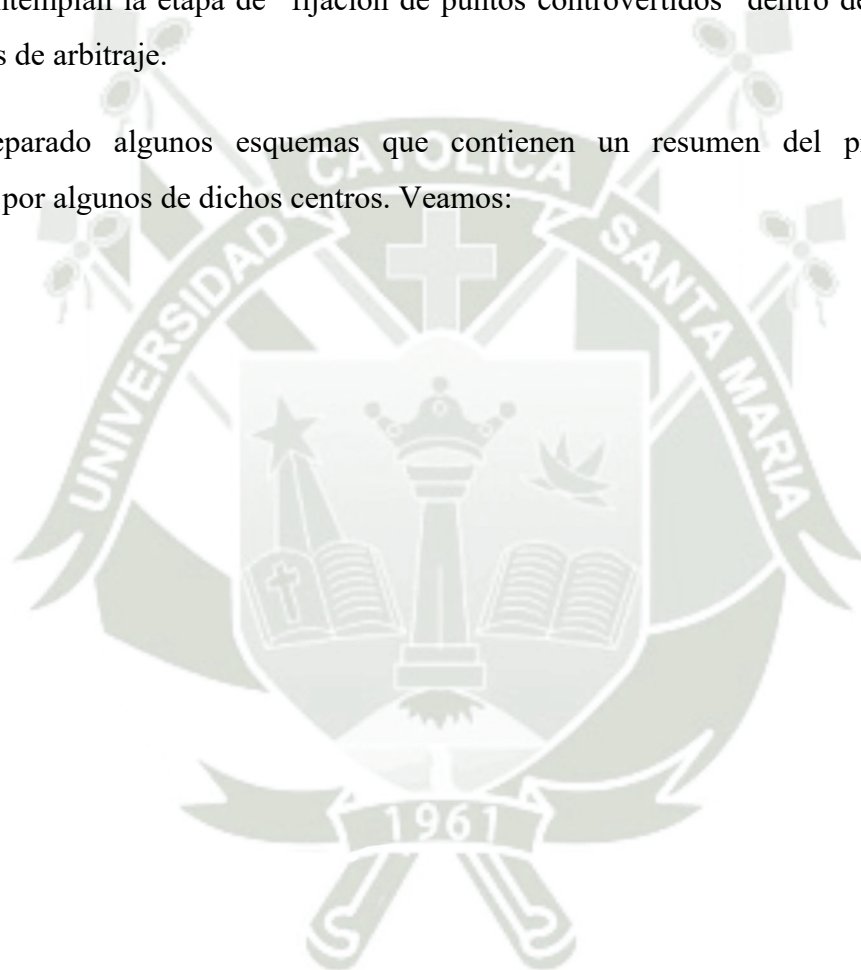
Ahora, si bien es cierto que, en sede nacional no hay un cuerpo normativo que defina que es un “punto controvertido”, el artículo 122 del Código Procesal Civil reconoce este concepto y lo considera fundamental al momento de resolver las pretensiones planteadas por las partes, estableciendo que:

“Las resoluciones contienen: (...) 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. (...)” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 1993, Artículo 122).

Por su parte la Ley de Arbitraje no incorpora el término “puntos controvertidos”; sin embargo, ello no quiere decir que los desconozca como parte del proceso arbitral, pues recordemos que los puntos controvertidos son un estadio esencial en todo proceso, toda vez que, sin esa guía no se podría laudar y fundamentar esta decisión con una debida motivación. Si este fuera el caso, el derecho al debido proceso de las partes se vería afectado.

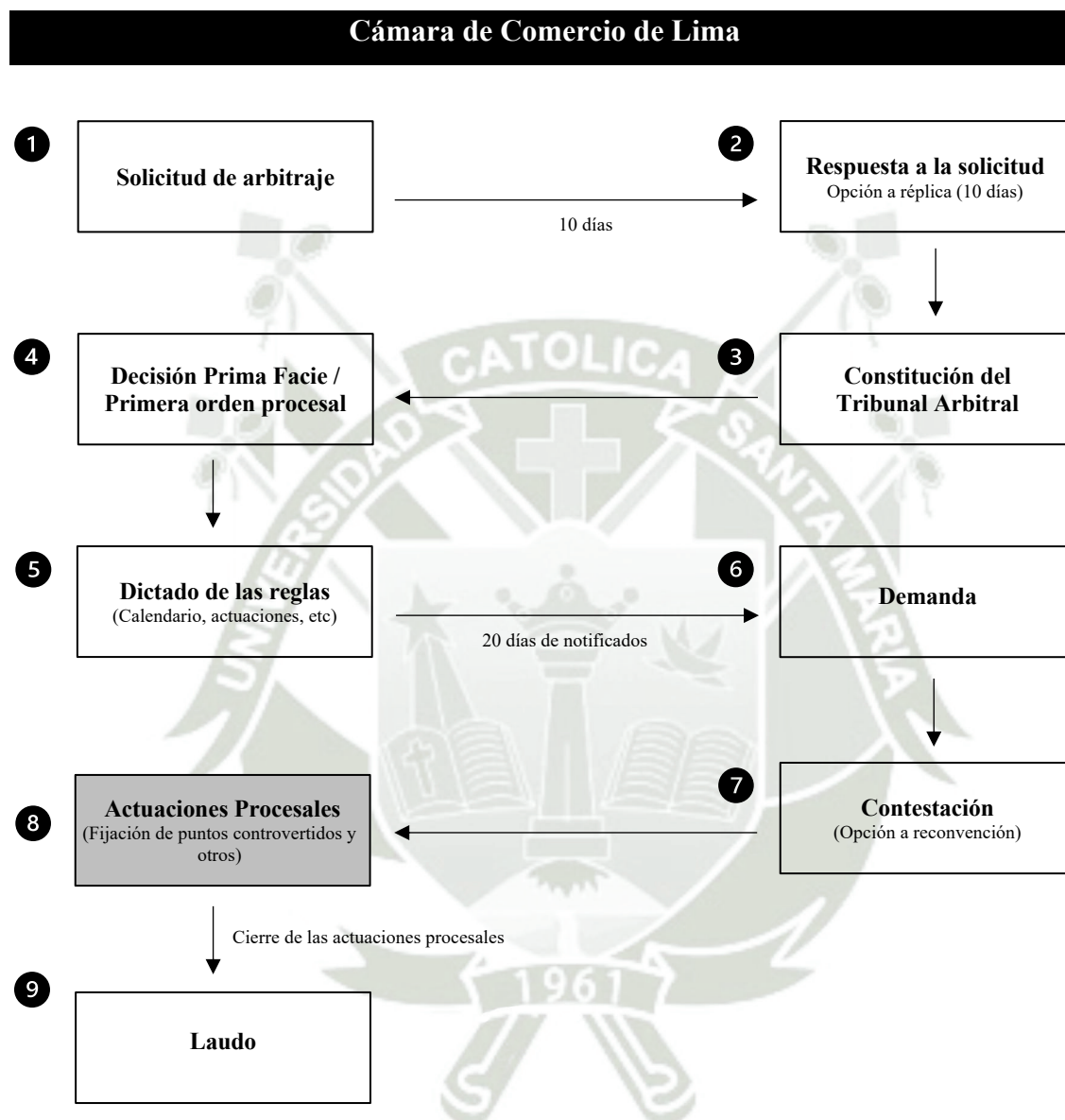
Tal es la importancia de los puntos controvertidos, que los principales centros de arbitraje del país contemplan la etapa de “fijación de puntos controvertidos” dentro de sus propios reglamentos de arbitraje.

Hemos preparado algunos esquemas que contienen un resumen del procedimiento establecido por algunos de dichos centros. Veamos:



**Figura 3**

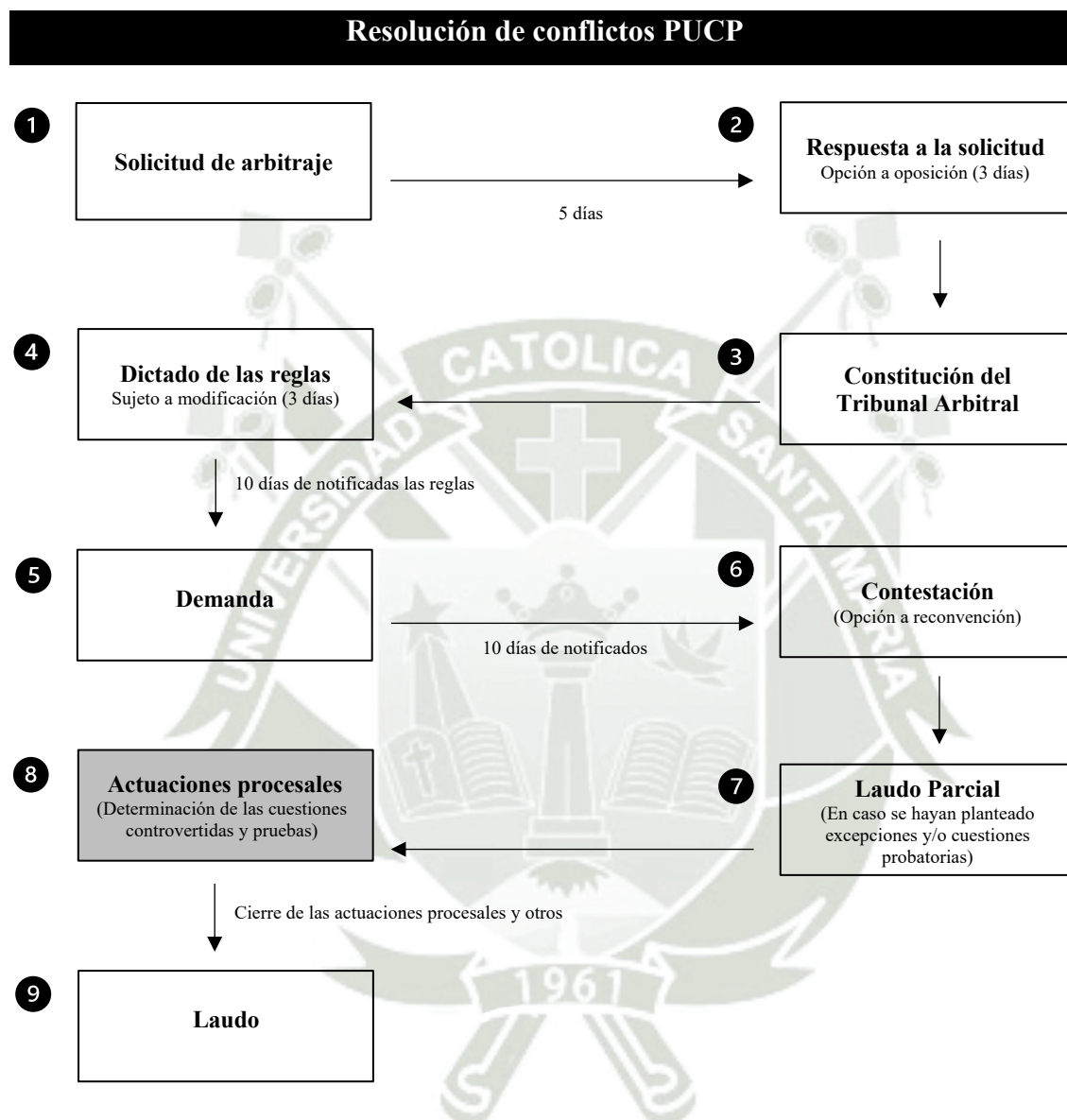
*Esquema del reglamento de la CCL.*



*Nota: Esquema elaborado a partir de lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, 2025.*

**Figura 4**

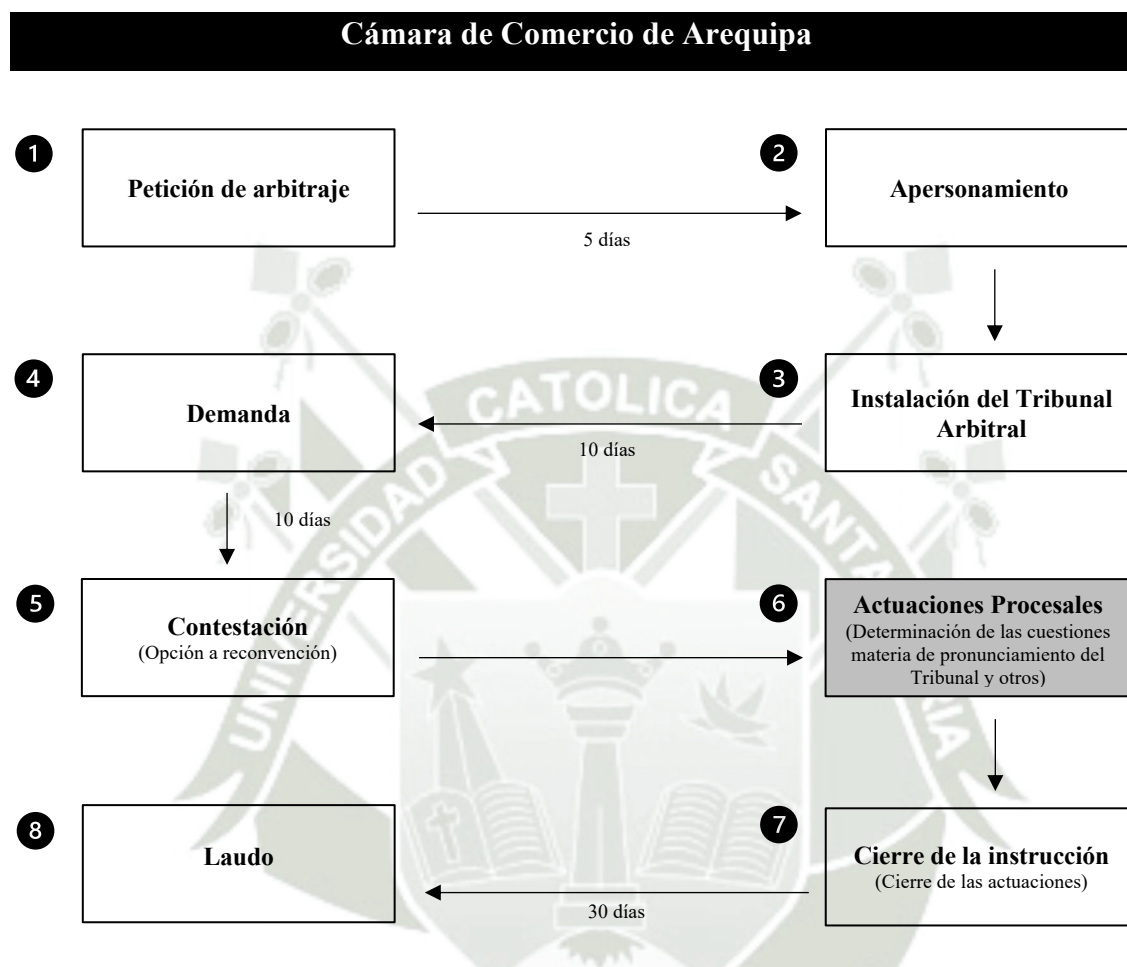
*Esquema del reglamento del Centro de análisis y resolución de conflictos de la PUCP.*



*Nota: Esquema elaborado a partir de lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP, 2024.*

**Figura 5**

*Esquema del reglamento de la Cámara de Comercio de Arequipa.*



*Nota: Esquema elaborado a partir de lo dispuesto en el Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Arequipa, 2014.*

De los esquemas elaborados previamente, los mismos que resumen los reglamentos de algunos centros de arbitraje a nivel nacional, se observa que todos ellos incluyen la fijación o determinación de puntos o cuestiones controvertidas en sus disposiciones, recogiendo la importancia de dicho estadio procesal.

La intención de las partes, de someter su incertidumbre técnica o de hecho a criterio de un perito, bajo lo dispuesto en la Décimo tercera, es precisamente porque ellas quieren que este

tercero, quien es un especialista en la materia, decida en base a conocimientos técnicos esta cuestión.

#### 4.3.2. *Formalidad del acto*

Una vez concluido el procedimiento pericial y emitida la decisión vinculante por el perito, pueden presentarse dos supuestos:

- **Primer supuesto.** Que, producto de esta decisión vinculante, las partes consideren satisfechas y/o absueltas todas las controversias o incertidumbre técnicas o, de hecho.
- **Segundo supuesto.** Que, producto de esta decisión vinculante, las partes tengan pretensiones jurídicas, cuyo conocimiento será de competencia de un juez o árbitro.

Para mejor entendimiento de ambos supuestos, veamos un ejemplo:

“A” presta servicios de almacenamiento a empresas de diversos rubros, entre ellas, a “B”. El contrato suscrito entre ambas partes incluye una cláusula arbitral y establece una serie de obligaciones, entre las cuales se destacan las siguientes: (i) “A” debe contar con todos los sistemas de seguridad y protocolos exigidos por la Ley para casos de incendios y otros siniestros y; (ii) “B” tiene prohibido almacenar productos inflamables en el almacén contratado.

Un fin de semana, un cortocircuito provocó un incendio en el centro de almacenamiento de “A”, causando la pérdida de numerosos productos que se encontraban en el almacén contratado por “B”.

Al respecto, “B” le ha informado a “A” su intención de iniciar un arbitraje por los daños y perjuicios que supuestamente se le habrían generado producto del mencionado incendio. Por su parte “A” le ha propuesto a “B” celebrar una adenda al contrato mediante la cual se sometan al procedimiento pericial establecido en la Décimo tercera, a fin de que previo al arbitraje ambas partes puedan resolver las cuestiones técnicas que sustentarían las pretensiones de “B”.

Una vez acordados los términos que regularán el procedimiento pericial, las partes han planteado los siguientes puntos sobre los cuales debe pronunciarse el perito:

- a) Determinar si “A” contaba con todos los sistemas y protocolos de Ley que se requieren ante casos de incendio u otros siniestros.
- b) Determinar si “B” almacenaba productos inflamables en el depósito contratado.

Entregados los documentos solicitados por el perito y luego de las inspecciones correspondientes, las partes fueron informadas sobre la decisión del perito.

**Primer supuesto.** El perito ha dejado claramente establecido que “A” sí cumplió con implementar y mantener operativos todos los sistemas de seguridad y protocolos exigidos por la Ley para casos de incendios y otros siniestros; por lo que estos debieron resultar suficientes para controlar el incendio focalizado que generó el mencionado corto circuito.

Por otro lado, el perito determinó que los productos que se encontraban en el almacén de “B” era altamente inflamables, lo que impidió que el incendio fuera controlado rápidamente, a pesar del buen funcionamiento del sistema. Como consecuencia, el fuego se propagó con rapidez, causando la pérdida de numerosos productos que se encontraban en el almacén contratado por “B”.

Una vez informadas las conclusiones a las que arribó el perito, “B” decidió no iniciar un proceso arbitral contra “A”.

**Segundo Supuesto.** El perito, después de inspeccionar el almacén contratado por “B”, concluyó que los bienes almacenados tenían tal grado de deterioro que no se podía determinar con certeza su grado de inflamabilidad.

Por otro lado, el perito determinó que, al momento del incendio, “A” no contaba con los sistemas de seguridad y protocolos exigidos por la Ley para casos de incendios operativos al cien por ciento. Como consecuencia de ello, el fuego se propagó con rapidez, causando la pérdida de numerosos productos que se encontraban en el almacén contratado por “B”.

Una vez informadas las conclusiones a las que arribó el perito, “B” inició un proceso arbitral contra “A” por los daños y perjuicios que se le generó producto del incendio.

En el caso mencionado anteriormente, ejemplificamos los dos supuestos que se podrían dar una vez concluido el procedimiento pericial que son:

- Que, las partes consideren satisfechas y/o absueltas todas las controversias o incertidumbres técnicas o, de hecho; por lo que no consideran necesario formular una pretensión jurídica ante la autoridad judicial o tribunal arbitral.
- Que, producto de esta decisión vinculante, las partes tengan pretensiones jurídicas, por lo que se verán en la necesidad de acudir ante la autoridad judicial o tribunal arbitral competente para satisfacer las mismas.

Si las partes se encuentran en el segundo supuesto y deciden acudir a la autoridad judicial o tribunal arbitral para que resuelva una controversia de derecho, dicha autoridad deberá “observar” la decisión vinculante emitida por el perito.

Para explicar mejor este punto, recordemos que es lo que dice la Décimo tercera al respecto:

**DÉCIMO TERCERA. Procedimiento pericial.** (...) deberá ser observada por la autoridad judicial o tribunal arbitral que conozca de una controversia de derecho que comprenda las cuestiones dilucidadas por los peritos, salvo pacto en contrario” (Presidencia de la República del Perú, 2008). (El subrayado es nuestro).

De lo expuesto en el párrafo anterior, notamos que la Décimo tercera es clara en decir que la decisión vinculante emitida por un perito “**deberá ser observada**” por la autoridad judicial o tribunal arbitral; sin embargo ¿qué debemos de entender por el término “observada”?

Para dar respuesta a esta pregunta, recurrimos al Diccionario prehispánico del español jurídico, el mismo que define “observancia” como “cumplimiento”. Por lo tanto, entendemos que el término “deberá de ser observada”, utilizada en la Décimo tercera, significa que la autoridad judicial o arbitral debe dar cumplimiento a lo decidido por el perito en el procedimiento pericial.

Además, considerando que estamos analizando un texto de índole legal, no podemos otorgarle a la palabra “observada” un significado coloquial o similar. Bajo esa línea, ineludiblemente debemos entender que el verbo “observar” solo puede referirse a “dar cumplimiento”; sin embargo, ¿qué significa dar cumplimiento en sede judicial o arbitral?

Cuando hacemos referencia a que la autoridad judicial o el tribunal arbitral debe dar cumplimiento a lo decidido por el perito, nos estamos refiriendo, estrictamente, a que lo decidido por el perito (decisión vinculante) no puede ser cuestionado por las partes en sede judicial o arbitral y por ende lo decidido por el perito no podrá constituirse como un punto controvertido en un proceso judicial o arbitral.

En el segundo supuesto planteado anteriormente, el perito estableció que (i) “A” no contaba con los sistemas de seguridad y protocolos exigidos por la Ley para casos de incendios operativos al cien por ciento. En consecuencia, el fuego se propagó con rapidez, causando la pérdida de numerosos productos que se encontraban en el almacén contratado por “B” y; (ii) que los bienes almacenados en el depósito de “B” tenía tal grado de deterioro que no se podía determinar con certeza su grado de inflamabilidad.

En este caso, en un eventual proceso arbitral entre “A” y “B” por daños y perjuicios, las partes no podrán discutir nuevamente los puntos (i) y (ii), debido a que estos ya fueron decididos por un perito en un procedimiento pericial, siendo dicha decisión vinculante para las partes.

En el desarrollo de dicho proceso no se discutirá la falta de operatividad de los sistemas de seguridad y protocolos ni la existencia del daño de los bienes de “B”, debido a que estos aspectos ya se resolvieron en el procedimiento pericial. En cambio, los puntos controvertidos que sí se discutirán serán el tipo del daño, el nexo causal, el factor de atribución, entre otros vinculados a aspectos legales, pero ya no a las cuestiones fácticas ni técnicas.

Sin perjuicio de ello, debemos de tener en cuenta que, aunque la autoridad competente tenga que cumplir (observar) lo decidido por el perito, eso no le impide determinar la validez o legalidad del pronunciamiento.

Dicho de otro modo, durante el desarrollo de un proceso judicial o arbitral, es posible cuestionar la validez del contrato, cláusula o acuerdo por el que las partes se sometieron al procedimiento pericial contenido en la Décimo tercera y a su vez determinar si este cumple con los requisitos propios de un contrato.

Para explicar mejor esta afirmación, retomemos nuevamente el ejemplo planteado anteriormente. Veamos:

Si bien es cierto que “A” y “B” no podrán plantear como cuestiones controvertidas los puntos (i) y (ii) en el transcurso del proceso arbitral, ello no les impide cuestionar la validez de la adenda mediante la cual acordaron someterse al procedimiento pericial contenido en la Décimo tercera. En otras palabras, “A” y “B” podrán establecer como punto controvertido del proceso arbitral la validez del acuerdo de sometimiento a la Décimo tercera.

En concordancia con lo establecido por Rómulo Morales Hervías (2009) un **hecho jurídico** es cualquier acto humano que se realiza con o sin voluntad y tiene efectos jurídicos porque la Ley así lo dispone; en cambio un **acto jurídico** es un acto humano volitivo mediante el cual las partes exteriorizan su voluntad de realizar dicho acto a fin de obtener un resultado jurídicamente protegido (no prohibido) y posible.

Queda claro que, cuando nos referimos a la decisión vinculante emitida en virtud del procedimiento pericial al que se sometieron las partes por propia voluntad, nos referimos específicamente a un acto jurídico.

Como es ampliamente aceptado, la suscripción de un contrato o una cláusula de sometimiento a la Décimo tercera es un acto jurídico y como tal requiere que las partes cumplan con algunos requisitos o presupuestos para que el acto pueda ser válido y eficaz. En este sentido, a fin de determinar la validez del sometimiento de las partes a la Décimo tercera, la autoridad judicial o en su defecto el tribunal arbitral deberá de analizar y validar el cumplimiento de todas las formalidades que la Ley exige.

Por tanto, la autoridad judicial o en su defecto el tribunal arbitral deberá observar lo siguiente:

- **Manifestación expresa de la voluntad.** Las partes deberán expresar su intención de resolver una cuestión técnica o de hecho mediante el procedimiento pericial contenido en la Décimo tercera. No podemos asumir que se trata de una “norma autoaplicativa” o que requiera de un acuerdo en contrario para excluirse de sus alcances, tal y como lo establece la Segunda Sala Subespecializada en el caso SEDAPAL.

Por el contrario, dado que este procedimiento es un ADR independiente al fuero ordinario, se necesita, al igual que en el arbitraje, la manifestación expresa de la voluntad de las partes de querer solucionar su controversia o incertidumbre de carácter técnico por esta vía y no por medio de un proceso judicial.

Por otra parte, recalcamos que no bastará con que las partes acuerden que una tercera persona (perito) resuelva una cuestión técnica o de hecho, para dar por hecho que nos encontramos frente al procedimiento pericial contenido en la Décimo tercera.

Ello debido a que, por medio del principio de la autonomía de la voluntad, estas pueden resolver sus controversias como mejor les parezca, sin la necesidad de acudir a un ADR en específico, por lo que las partes podrían acordar no someterse al procedimiento pericial contenido en la Décimo tercera, si no a un procedimiento parecido que tenga reglas y efectos similares al del procedimiento pericial en mención.

Es por ello que, para decidir una cuestión técnica o de hecho conforme lo dispone la Décimo tercera, las partes necesariamente necesitan acordar mediante un contrato, cláusula u otro mecanismo en el que se manifieste que su voluntad de someterse a este ADR.

Debemos resaltar que este acuerdo o pacto es diferente a la cláusula o contrato que pueden suscribir las partes para someter sus conflictos o controversias jurídicas a arbitraje, ya que como mencionamos anteriormente este es un procedimiento distinto al arbitraje.

- **Elección del perito.** Las partes, en conjunto, deberán elegir a una tercera persona independiente (perito) para que decida sobre una cuestión técnica o de hecho. Ello con el fin de garantizar la imparcialidad del tercero al momento de decidir y además garantizar el vínculo contractual del perito con ambas partes.

Dado que, al momento de acordar su sujeción a la Décimo tercera, las partes no pueden prever todos los posibles conflictos técnicos o de hecho que se pueden suscitar producto del contrato o adenda, no resulta viable designar un perito en ese mismo acto, ya que se desconoce la materia o situación a resolver. Por ello, consideramos que las partes solo deberían pactar el mecanismo para su elección.

- **Cuestión técnica o de hecho.** Las partes le deberán informar detalladamente al perito las cuestiones técnicas o de hecho que deberá resolver o decidir, ello con el fin de que se pueda llevar a cabo el procedimiento en los extremos estimados por las partes y que la decisión del perito tenga el alcance suficiente para aclarar a las incertidumbres o controversias técnicas planteadas por las partes.

Los puntos mencionados anteriormente, son aspectos esenciales que debe observar la autoridad judicial o el tribunal arbitral a fin de validar la cláusula, contrato o acuerdo por el que las partes decidieron someterse a la Décimo tercera, sin perjuicio de los requisitos que debe tener todo acto jurídico, los mismos que están claramente establecidos en el artículo 140 del Código Civil y son: **(i)** la plena capacidad de ejercicio; **(ii)** objeto física y jurídicamente posible; **(iii)** fin lícito y; **(iv)** observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Con ello, queda claro, una vez más, que la autoridad judicial o el tribunal arbitral no podrá revisar el contenido de lo decidido por el perito o incorporar en un proceso esta cuestión técnica o de hecho como punto controvertido, debido a que es un punto o cuestión que ya fue discutida y resuelta, porque así las partes lo acordaron; sin embargo, el juez o arbitro sí está facultado para observar la validez del acto o en su caso observar si la forma en la que se acordó este acto es válido.

Se debe tener presente, que ninguna de las partes puede cuestionar lo decidido por los peritos, dado que esta decisión es vinculante para ellas, ya que así lo decidieron, sin embargo, si es que las partes consideran que el perito incurrió en responsabilidad por **(i)** no cumplir con las obligaciones encomendadas, **(ii)** ser parcial y no objetivo al momento de decidir, **(iii)** decidir en base a fundamentos subjetivos y no objetivos o técnicos u cualquier otra razón que genere responsabilidad, podrán iniciar las acciones legales correspondientes por la responsabilidad en la que incurrió el perito al momento de emitir su decisión.

Ahora bien, ¿en qué casos un tribunal arbitral puede revisar la validez del acuerdo de sometimiento a la Décimo tercera?

La revisión de la validez del mencionado acuerdo por parte de un tribunal arbitral dependerá mucho de lo pactado por las partes y de los puntos o conflictos que acordaron resolver por medio de la vía arbitral.

Es por ello, que a modo de ejemplo revisaremos las cláusulas arbitrales modelo de algunos centros de arbitraje del país, a fin de determinar si por medio de estas cláusulas un tribunal arbitral podría revisar la validez del acuerdo de sometimiento a la Décimo tercera.

Debemos dejar en claro que, solo analizaremos la competencia del tribunal arbitral para revisar la validez del mencionado acuerdo ya que damos por hecho que la autoridad judicial sí puede revisar, a solicitud de la parte, esta cuestión, debido que esta no es una jurisdicción excepcional, por lo que las partes no deberían tener inconvenientes en acudir ante un juez.

Para esclarecer este punto, veamos las cláusulas modelos de la CCL y el Centro de análisis y resolución de conflictos de la PUCP.

**Tabla 8**

*Cuadro de las cláusulas arbitrales modelo de la CCL y el Centro de análisis y resolución de conflictos de la PUCP.*

<b>Cláusulas arbitrales modelo</b>	
<b>Cámara de Comercio de Lima</b>	<b>Centro de análisis y resolución de conflictos - PUCP</b>
<p><u>“Todas las controversias, derivadas o relacionadas con este contrato o convenio, serán resueltas de forma definitiva mediante arbitraje de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro Nacional e Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad”</u> (Cámara de Comercio de Lima, 2025).</p>	<p><u>“Las partes acuerdan que todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a éste, se resolverá mediante el arbitraje organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú de conformidad con sus reglamentos vigentes, a los cuales las partes se someten libremente, señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo”</u> (Centro de análisis y resolución de conflictos de la PUCP, 2024).</p>

*Nota: Cuadro elaborado a partir de lo dispuesto en las cláusulas arbitrales modelo de la CCL y el Centro de análisis y resolución de conflictos de la PUCP.*

Podemos advertir que las cláusulas arbitrales modelo antes precisadas son bastante generales, debido a que establecen que cualquier controversia derivada del contrato será resuelta en sede arbitral; por tal motivo, damos por entendido que esto incluye a los desacuerdos técnicos, revisión de procedimientos previos u otros resultantes del propio contrato o del acuerdo.

En tal sentido, si las partes establecen una cláusula arbitral con una redacción igual o parecida a las cláusulas analizadas, consideramos que un tribunal arbitral sí estará facultado para conocer o determinar la validez del acuerdo de sometimiento a la Décimo tercera.

Ahora, un último punto a tratar, si una de las partes no cuestiona la validez del sometimiento a la Décimo tercera ¿puede un tribunal arbitral, determinar la validez del sometimiento de oficio?

Al respecto, consideramos que un tribunal arbitral sí puede determinar la validez del acuerdo vinculante emitido por un perito bajo lo dispuesto en la Décimo tercera de oficio, en virtud del principio *iura novit arbiter*.

En concordancia con lo dicho por Angello Rivera y Renato Cjagua (2024) “el principio *iura novit arbiter* es, en realidad, una adaptación del principio *iura novit curia* pero en el fuero arbitral. Por tanto, el principio en mención refiere al poder del árbitro de aplicar la norma que considerase correspondiente, incluso cuando esta no haya sido alegada por las partes en el proceso”.

Consideramos que el árbitro tiene el deber de lealtad con las partes y el deber de gestionar adecuadamente el proceso arbitral; razón por la cual, consideramos que en un primer momento este debe de hacerles notar a las partes que el acuerdo por el que se sometieron a la Décimo tercera tiene algún vicio establecido en la Ley.

Por otro lado, debemos recordar que el árbitro no puede dejar de aplicar normas de carácter público o de observancia obligatoria, a pesar de que el arbitraje sea de conciencia; sin embargo, en este caso en concreto no estamos bajo ese supuesto, debido a que el arbitraje deberá ser necesariamente de derecho, tal y como lo dice la Décimo tercera veamos:

**DÉCIMO TERCERA. Procedimiento pericial.** (...) deberá ser observada por la autoridad judicial o tribunal arbitral que conozca de una controversia de derecho que comprenda las cuestiones dilucidadas por los peritos, salvo pacto en contrario (Presidencia de la República del Perú, 2008). (El subrayado es nuestro).

Es por ello que, concluimos que un tribunal arbitral sí puede determinar la validez del acuerdo de sometimiento al procedimiento pericial contenido en la Décimo tercera, y si es el caso, declararlo nulo en virtud de lo establecido en el Código Civil.

Dentro del marco de las entrevistas realizadas para la presente investigación muchos entrevistados consideraron, al igual que las Salas Comerciales de la ciudad de Lima que se podía demandar la nulidad de la decisión emitida por el perito en sede judicial en mérito del artículo 62 y 63 de la Ley de Arbitraje, el mismo que habla de las causales de anulación de los laudos.

Sin embargo, como sustentamos a lo largo de la presente investigación, la decisión vinculante emitida en virtud de la Décimo tercera no es y no puede ser considerada una decisión igual o similar a un laudo; razón por la que esta no sería la vía adecuada para cuestionar la validez del acuerdo por medio del cual las partes se sometieron a la Décimo tercera.

Finalmente, en cuanto a la posibilidad del juez o arbitro de revisar el contenido de la decisión vinculante emitida por el perito conforme a lo establecido en la Décimo tercera, los entrevistados, en su mayoría, consideran que esta al tener la calidad igual o similar a la de un laudo no puede ser revisable en ese extremo; sin embargo, no concordamos con ello debido a que no consideramos que esta decisión sea un laudo.

Como mencionamos anteriormente, la decisión vinculante emitida en virtud de la Décimo tercera no puede ser revisada debido a que las partes, por propia voluntad, acordaron que mediante un procedimiento pericial un perito decidiría su incertidumbre o controversia de hecho y que dicha decisión será vinculante entre las partes, es gracias a que la decisión es vinculante entre las partes, que no podrá ser revisada por la autoridad judicial o tribunal arbitral.

Sin perjuicio de lo mencionado, coincidimos en que el juez o arbitro es una especie de “*gatekeeper*” del proceso, tal y como lo dice el Dr. Adrián Simons. Esto se debe a que estos tienen el deber de verificar la validez de los documentos, pruebas y demás instrumentos que puedan ser incorporados al proceso.

Sin embargo, consideramos que, en ese caso, la observancia de la autoridad judicial o el tribunal arbitral se limita solo a determinar la validez o legalidad del acuerdo por el cual las partes se sometieron a lo establecido en la Décimo tercera.

**A lo largo de este apartado, damos respuesta al objetivo específico N°3 del presente trabajo concluyendo lo siguiente:**

El procedimiento pericial concluye con la emisión de una decisión vinculante que sólo resuelve puntos controvertidos de carácter fáctico o técnico. En consecuencia, el juez o árbitro no podrá cuestionar (observar) el contenido de esta decisión. Ello no impide que la autoridad competente pueda determinar la validez o legalidad del acuerdo por el cual las partes se sometieron a lo establecido en la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1071.



## CORROBORACIÓN DE HIPÓTESIS

En principio, propusimos la siguiente hipótesis: “Dado que la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1071 permite a las partes designar a un perito para que emita una decisión vinculante sobre cuestiones técnicas o de hecho sin que exista un procedimiento preestablecido para ello; es probable que la decisión vinculante no pueda ser equiparable a un laudo”.

Ahora, si bien los resultados de esta investigación confirman que la decisión vinculante emitida en virtud de la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1071 no puede ser equiparable a un laudo, esto no se debe a que no existe “un procedimiento preestablecido para ello”.

En realidad, la decisión vinculante en mención no puede ser equiparable a un laudo o desplegar efectos similares debido a que es producto de un ADR distinto al arbitraje, que tiene efectos contractuales que sólo vinculan a las partes. Es decir, que al tratarse de una decisión de carácter contractual, emitida por un perito y no por un árbitro, y al no haberse desarrollado dentro de un proceso arbitral, esta no puede considerarse un laudo ni desplegar efectos similares.

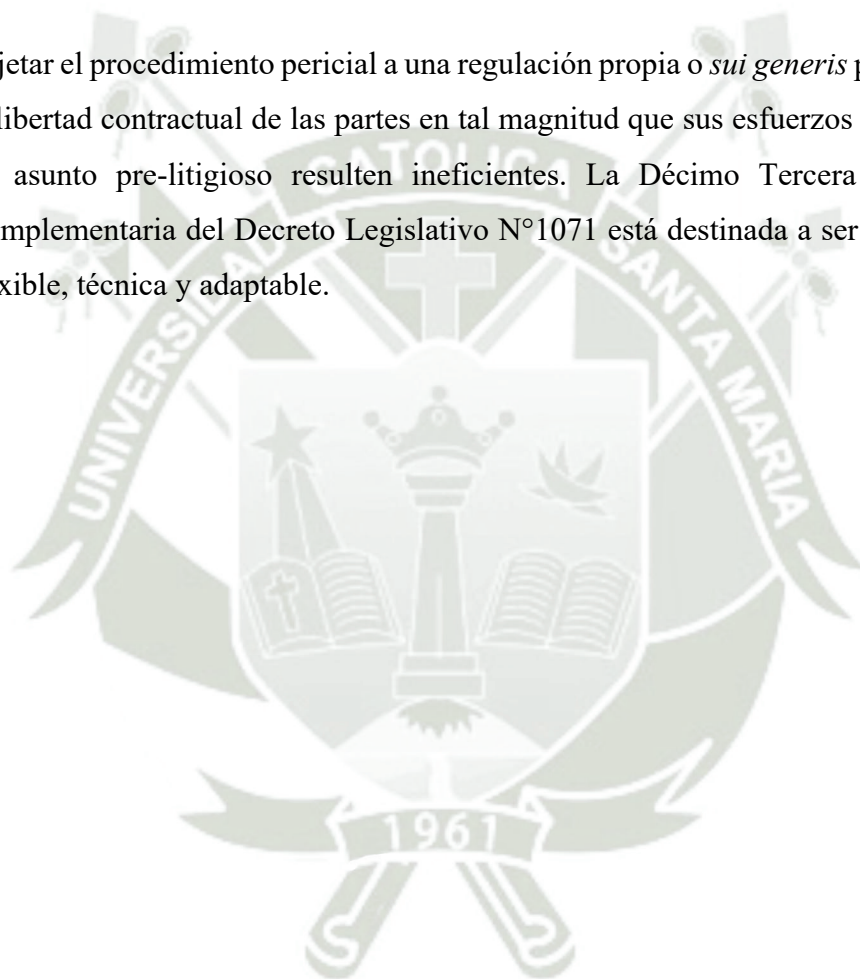
Asimismo, los resultados evidencian que fijar un procedimiento *sui generis* para la implementación de la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1071 obstaculizaría el objeto principal de esta, el mismo que es resolver una cuestión técnica o de hecho a través de un procedimiento flexible (voluntad de las partes) que se pueda adaptar a las necesidades de las partes y de la controversia técnica.

## CONCLUSIONES

1. El procedimiento pericial es un método alternativo de solución de controversias distinto al arbitraje, que busca resolver puntos controvertidos de carácter técnico o fáctico. La decisión que se emite en virtud de este procedimiento es vinculante (por voluntad de las partes) y no podrá ser discutida en un futuro proceso judicial o arbitral.
2. La decisión vinculante emitida en virtud de la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1071 es de naturaleza contractual, dado que: **(i)** únicamente busca resolver puntos controvertidos y no una controversia de fondo; **(ii)** es emitida por un perito, quien no cuenta con la autoridad ni jurisdicción necesaria para emitir un laudo o decisión con efectos similares; **(iii)** se emite en el marco de un procedimiento pericial y no de un proceso arbitral, por lo que no está sujeta a todas las normas y principios que rigen al arbitraje y; **(iv)** la ley solo le otorga la calidad de vinculante, mas no la calidad de cosa juzgada.
3. El Decreto Legislativo N°1071 no se aplica en su totalidad al procedimiento pericial, sino únicamente “en lo que corresponda”, con el propósito de perfeccionar el contenido de la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1071. En consecuencia, su aplicación se limita a los principios y/o artículos que, previo análisis de compatibilidad y proporcionalidad, no obstaculicen o tergiversen su naturaleza y objeto, el mismo que es resolver un punto controvertido fáctico o técnico.
4. El procedimiento pericial concluye con la emisión de una decisión vinculante que solo resuelve puntos controvertidos de carácter fáctico o técnico. En consecuencia, el juez o árbitro no podrá cuestionar (observar) el contenido de esta decisión. Ello no impide que la autoridad competente pueda determinar la validez o legalidad del procedimiento pericial y/o el acuerdo por el cual las partes se sometieron a lo establecido en la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1071.

5. El procedimiento pericial no requiere de un procedimiento *sui generis* ni una regulación propia; dado que, el texto de la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1071, por sí mismo, no sólo garantiza la plena ejecución de este procedimiento, sino que otorga a las partes la flexibilidad necesaria para que establezcan los términos y condiciones bajo las cuales actuará el perito, dependiendo de las necesidades y cuestiones técnicas o de hecho que deseen esclarecer.

Sujetar el procedimiento pericial a una regulación propia o *sui generis* podría limitar la libertad contractual de las partes en tal magnitud que sus esfuerzos para resolver un asunto pre-litigioso resulten ineficientes. La Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1071 está destinada a ser una vía ágil, flexible, técnica y adaptable.



## PROPUESTAS

En el siguiente apartado plantearemos dos propuestas que ayudarán a mejorar el entendimiento y aplicación del procedimiento pericial en el marco nacional, basándonos en los resultados y conclusiones de la presente investigación.

### **Primera propuesta: Modificación de la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1071**

Con esta propuesta buscamos mejorar la redacción e interpretación de la disposición estudiada, con el fin de esclarecer algunos términos y reemplazar aquellos que generen duda al lector o lo lleven a interpretar erróneamente la norma. En ese sentido, hemos identificado tres puntos clave que creemos deben ser aclarados a fin de evitar futuras confusiones. Los puntos clave a los que nos referimos son los siguientes:

#### **Figura 6**

*Esquema de la Décimo tercera.*

#### **“DÉCIMO TERCERA. Procedimiento pericial.**

Este Decreto Legislativo **será de aplicación, en lo que** <sup>1</sup>  
**corresponda** a los **procedimientos periciales** en que las partes  
<sup>2</sup> designan **terceras personas** para que resuelvan exclusivamente  
sobre cuestiones técnicas o cuestiones de hecho. La decisión de los  
peritos tendrá carácter vinculante para las partes y **deberá ser**  
<sup>3</sup> **observada por la autoridad judicial o tribunal arbitral** que  
conozca de una controversia de derecho que comprenda las  
cuestiones dilucidadas por los peritos, salvo pacto en contrario”  
(Presidencia de la República del Perú, 2008).

*Nota: Esquema elaborado a partir de lo dispuesto en la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1071*

**Respecto al punto N°1**, tal y como estudiamos en el apartado 4.1 de la presente investigación, el término “en lo que corresponda”, puede inducir al operador a interpretar y

aplicar erróneamente el Decreto Legislativo N°1071. Por esta razón, consideramos necesario establecer los aspectos mínimos que tendrán que pactar las partes para su sujeción al procedimiento pericial.

**Respecto al punto N°2**, tal y como sostuvimos en el apartado 4.2.4.1 de esta tesis, consideramos que la norma es imprecisa al referirse a “terceras personas”, debido a que este término no solo se refiere a peritos; sino a cualquier tercero con la facultad de resolver una controversia. Sería más adecuado emplear directamente el término “peritos” para dejar en claro que nos encontramos en el marco de lo dispuesto en la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1071.

**Respecto al punto N°3**, tal y como precisamos en el apartado 4.3.2 del presente trabajo, consideramos que para mejor comprensión del operador debemos precisar a que se refiere la Ley cuando establece que la decisión del perito deberá ser “observada por la autoridad judicial o el tribunal arbitral”.

Por esta razón consideramos fundamental detallar que lo resuelto por el perito no podrá ser incorporado por la autoridad judicial o el tribunal arbitral como punto controvertido en cualquier disputa que mantengan las partes.

Después de haber aclarado los puntos descritos líneas arriba, la redacción de la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1071 debería ser la siguiente:

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

### **“DÉCIMO TERCERA. Procedimiento pericial.**

Las partes podrán acordar designar a uno o más peritos para que resuelvan exclusivamente cuestiones de carácter técnico o de hecho.

Lo decidido por el perito será vinculante para las partes. En consecuencia, dicha decisión deberá ser observada por la autoridad judicial o arbitral que conozca de una controversia de derecho y no podrá ser incorporada por

ninguna de estas como punto controvertido en cualquier disputa que mantengan las partes.

A efectos de iniciar este procedimiento, las partes tendrán que pactar expresamente su sujeción a la presente disposición y a la decisión emitida por el perito. Asimismo, deberán establecer de mutuo acuerdo, al menos, lo siguiente: **(i)** el objeto de la decisión y los puntos sobre los cuales el perito se tendrá que pronunciar y; **(ii)** la forma en que se nombrará a él o los peritos que resolverán la cuestión técnica o de hecho”.

Como podemos apreciar, dividimos el texto de la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1071 en tres párrafos, empleando una mejor técnica legislativa, con el fin poder identificar rápidamente **(i)** en que consiste el procedimiento pericial; **(ii)** la naturaleza y los alcances de la decisión emitida por el perito; y **(iii)** lo que deben pactar mínimamente las partes para someterse al procedimiento pericial.

### **Segunda propuesta: Cláusula modelo de sujeción a la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1071.**

Con esta propuesta buscamos darle al operador un modelo de cláusula que puede seguir para someterse a la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1071. Veamos:

Como analizamos en los puntos 4.2.3 y 4.3.2 del presente trabajo, es preciso que la cláusula mediante la cual las partes se someten a la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1071 cumpla por lo menos con lo siguiente: **(i)** Sujeción expresa a la Décimo tercera; **(ii)** sujeción a lo decidido por el perito; **(iii)** determinación del objeto de la decisión y los puntos sobre los cuales el perito se tendrá que pronunciar y; **(iv)** la forma en la que se nombrará al perito.

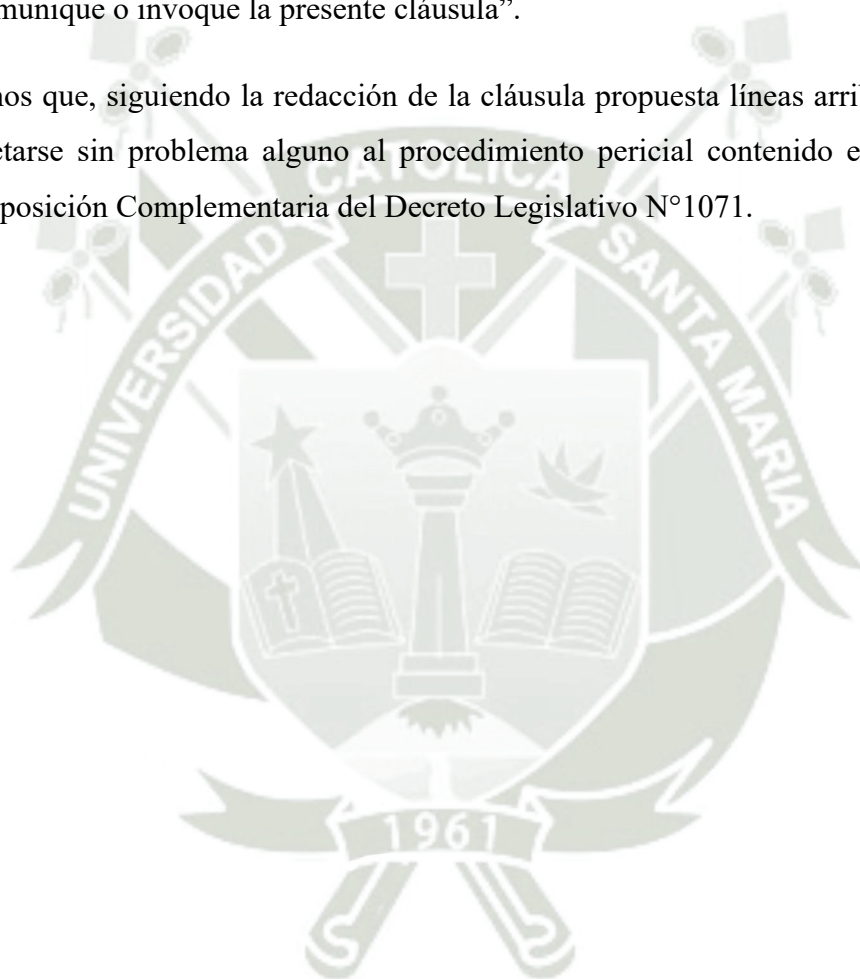
### **CLÁUSULA MODELO DE SUJECIÓN A LA DÉCIMO TERCERA**

“Las partes acuerdan sujetarse al procedimiento establecido en la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1071 a fin

de resolver cualquier cuestión de carácter técnico o de hecho que se suscite entre ellas. El pronunciamiento emitido luego de finalizado el procedimiento es vinculante para las partes y deberá ser observado por las autoridades judiciales y arbitrales.

Las partes determinarán la designación del perito y los puntos sobre los que deberá pronunciarse dentro de los 20 días luego de que una de las partes comunique o invoque la presente cláusula”.

Consideramos que, siguiendo la redacción de la cláusula propuesta líneas arriba, las partes podrán sujetarse sin problema alguno al procedimiento pericial contenido en la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N°1071.



**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Baelo Álvarez, M & Haz Gómez, F (2019). *Metodología de Investigación en Ciencias Sociales y Jurídicas*. Tirant Humanidades.
- Gonzales Cortes, J & Álvarez Cisneros, S. (2017). *Manual de Redacción de Tesis Jurídicas*. (1ra. ed.). Amateditorial S.A
- Vara Horna, A. (2015). *7 pasos para elaborar una tesis. Como elaborar y asesorar una tesis para Ciencias Administrativas, Finanzas, Ciencias Sociales y Humanidades*. (1era. ed.). Editorial Macro.
- Monroy Gálvez, Juan. (2009). *Teoría General del Proceso*. Editorial Comunitas. Biblioteca de Derecho Procesal. N°6. 3° Edición. Lima.
- Landa Arroyo, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. (1era.ed). Fondo Editorial PUCP.
- Redfern, A., & Hunter, M. (2004). *Law and Practice of International Commercial Arbitration*. (4th ed.: Volume 421). London: Sweet & Maxwell.
- Vidal Ramirez, F. (2003). *Manual de Derecho Arbitral*. (2da ed.) Gaceta Jurídica.
- Colina Garea, R. (2009). *El arbitraje en España: ventajas y desventajas*. Difusión jurídica y temas de actualidad S.A.
- Flores Prada, I. (2005). *La prueba pericial de parte en el proceso civil*. (1ra ed.) Tirant lo Blanch. Valencia.
- Abel Lluch, X. & Picó i Junoy, J. (2009). *La prueba pericial*. J.M. Bosch Editor.
- Picó i Junoy, J. (2001). *La prueba pericial en el proceso civil español*. J.M.Bosch editor.
- González Pillado, E. (2000). *La prueba pericial en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Revista Jurídica Galega, N°27, 2000, p.313.
- Carnelutti, F. (1944). *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Uthea argentina, Unión tipográfica editorial hispanoamericana.

- Palacio Lino, E. (2003). *Manual de Derecho Procesal Civil*. (17° ed.) Editorial Lexis Nexis Abeledo Perrot.
- Ledesma Narváez, M. (2009). *Jurisdicción y arbitraje*. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Carrión Lugo, J. (2023). *Teoría General del proceso civil*. (1ra ed.). Instituto Pacífico S.A.C.
- San Cristóbal Reales, S. (2013). *Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil*. Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XLVI (2013) 39-62 / ISSN: 1133-3677
- Nieves Mujica, J. (1997). *Introducción al Derecho del Trabajo*. Lima. Ara Editores. Pág.131-132.
- Correa Arango G. (2013) *Comentarios al estatuto de arbitraje y amigable composición (ley 1563 de 2012)*. Editorial Temis S.A.
- González de Cossio F. (2008) *El árbitro*. Editorial Porrúa.
- Fernández De la Iglesia, E (2025). *Los negocios jurídicos de la mediación*. Aspectos civiles y procesales. Tirant lo Blanch. Pág. 32-35.
- Landoni Sosa A. (2003) *La cosa juzgada: valor absoluto o relativo*. Derecho PUCP N°56. Lima 2003; p297.
- Carrillo Lozada A. & Paredes Gianotti S. (2013) *Cosa Juzgada vs ¿Cosa Juzgada? Sobre la inmutabilidad de las resoluciones judiciales provenientes del Proceso de Ejecución*. Revista IUS ET VERITAS (374-385).
- Rubio Correa, M (2011) *Sistema jurídico: Introducción al derecho*. Décimo edición aumentada. Fondo editorial PUCP.
- Ramos Nuñez, C. (2007). *Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento* (Primera). Lima. Editorial Grijley.

Guzmán Barrón, C. (2017). *Arbitraje comercial nacional e internacional*. Fondo Editorial PUCP.

<https://doi.org/10.18800/9786123172589>

Castillo Freyre, M., & Vásquez Kunze, R. (2006). *Arbitraje: naturaleza y definición*. Derecho PUCP. (59), 273-284.

<https://doi.org/10.18800/derechopucp.200601.012>

Ovalle Favela, J. (2016). *Teoría general del proceso*. (7ma ed.). Oxford University Press.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49283.pdf>

Alcalá-Zamora y Castillo, N. (1972). *Cuestiones de terminología procesal*. (1ra ed.). UNAM. Instituto de investigaciones jurídicas.

<http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/9813>

Collantes Gonzales, J. (2023). *Diccionario Digital de Derecho Internacional Privado*. (1ra.ed). Estudio Mario Castillo Freyre.

<https://castillofreyre.com/libros/diccionario-digital-de-derecho-internacional-privado/>

Chipana Catalán, J. (2020). *Los árbitros y la ley de Arbitraje del Perú*. (2da ed.) Estudio Mario Castillo Freyre. Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

<https://castillofreyre.com/libros/volumen-30-los-arbitros-y-la-ley-de-arbitraje-del-peru/>

Caivano, R. J., & Ceballos Ríos, N. M. (2020). *El principio Kompetenz-Kompetenz, revisitado a la luz de la Ley de arbitraje comercial internacional argentina*. THEMIS Revista De Derecho, (77), 15-34.

<https://doi.org/10.18800/themis.202001.001>

Montero Aroca, J. (2024). *Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial*. Derecho Privado y Constitución, (8).

<https://recyt.fecyt.es/index.php/DPC/article/view/105558>

- Sotero Garzón, M. A. (2013). *La acumulación de pretensiones a la luz de la Tutela Jurisdiccional efectiva Análisis de las reglas del Código Procesal Civil conforme a la Constitución de 1993*. Derecho & Sociedad, (40), 181-194. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12799>
- Liza Castillo, L. M. (2022). *Importancia de la motivación de las resoluciones*. Revista Oficial Del Poder Judicial, 14(18), 289-304.  
<https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.610>
- Morales Hervías, R. (2009). *Hechos y actos jurídicos*. Foro Jurídico, (09), 14-24.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18509>
- Rivera Domínguez, A., & Cjahuá Alvites, R. (2024). *IURA NOVIT ARBITER. Un breve análisis de su aplicación a nivel nacional e internacional. Forseti*. Revista De Derecho, 13(19), 92 - 108.  
<https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v13i19.2265>
- Real Academia Española. Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. < <https://dpej.rae.es/> > [07/03/2025].
- Corte Superior de Justicia de Lima (2012). Primera Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial. Expediente N°00094-2012-0-1817-SP-CO-01. Resolución N°15. Lima, 26 de diciembre de 2012.
- Corte Superior de Justicia de Lima (2015). Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial. Expediente N°41-2015-0-1817-SP-CO-02. Resolución N°16. Lima, 8 de julio de 2015.
- Corte Superior de Justicia de Lima (2022). Primera Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial. Expediente N°348-2021-0-1817-SP-CO-01. Resolución N°18. Lima, 27 de junio de 2022.
- Corte Superior de Justicia de Lima (2022). Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial. Expediente N°00539-2022-0-1817-SP-CO-02. Resolución N°15. Lima, 14 de diciembre de 2023.

Corte Constitucional de la República de Colombia (2012). *Sentencia C-330/12*. Sala Plena de la Corte Constitucional.

Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú de 1993*. Diario oficial El Peruano del 29 de diciembre de 1993.

Presidencia de la República del Perú. (1984). *Decreto Legislativo 295 de 1984. Código Civil*. Diario Oficial El Peruano del 25 de julio de 1984.

Presidencia de la República del Perú. (2008). *Decreto Legislativo 1071. Decreto Legislativo que que norma el arbitraje*. Diario Oficial El Peruano del 28 de junio de 2008.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (1993). *Resolución Ministerial 010-93-JUS de fecha 8 de enero de 1993. Aprueban la publicación del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil*. Diario Oficial El Peruano del 22 de abril de 1993.

Congreso de la República del Perú (1996) *Ley N°26572. Ley General de Arbitraje*. Diario Oficial El Peruano del 5 de enero de 1996.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1989). *Ley N°7130. Código Procesal Civil*.

Congreso de la República de Colombia (2012). *Ley N°1563. Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*.

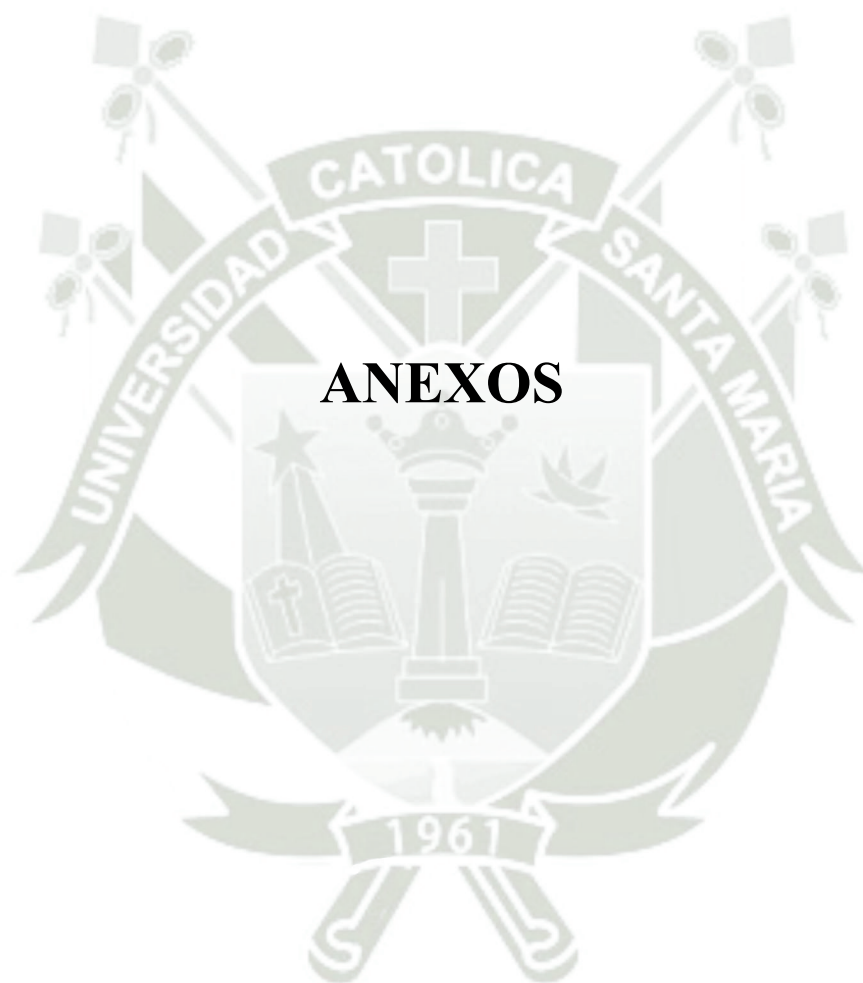
Congreso de la República de Argentina (1981). *Ley N°17.454. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*.

Cámara de Comercio de Lima (2025). *Reglamento de arbitraje y estatuto*.

Cámara de Comercio e Industria de Arequipa (2014). *Reglamento Procesal de Arbitraje*.

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP (2024). *Reglamento de arbitraje*.

Cámara de Comercio Internacional (2013). *Reglamento del ICC sobre administración de procedimientos de peritaje del Centro Internacional de ADR*.



## ANEXO 1

## ENTREVISTA AL DR. ALFREDO BULLARD

(miércoles 06 de noviembre de 2024)

En el marco del desarrollo de nuestra tesis de grado, debemos hacer una serie de entrevistas para poder sustentar y darle mayor valor a nuestro trabajo de investigación.

Escogimos el análisis de la Décimo Tercera Disposición complementaria de la Ley de Arbitraje, debido a que tuvimos acceso a un expediente arbitral, en el que se desarrollaba el procedimiento arbitral, su naturaleza y alcances.

Así, en nuestro trabajo cuestionamos si el informe pericial es un laudo, o si se trata solo de una cuestión controvertida que no puede ser discutida a nivel judicial o arbitral.

Habiendo realizado esta pequeña introducción, pasamos al desarrollo de las preguntas:

1. Cuando la disposición materia de estudio afirma que la Ley de Arbitraje se debe aplicar “en lo que corresponda” a los procedimientos periciales, ¿estamos ante una norma imperativa sobre la aplicación de dicha Ley o debemos de entender que su aplicación es residual o supletoria?

Se trata de una norma claramente supletoria, se puede pactar en contra. Se puede establecer que un procedimiento pericial no sea tratado bajo la Ley de Arbitraje.

Es una norma supletoria como son virtualmente todas las normas de la Ley de Arbitraje. La Ley Modelo, en la cual se inspira nuestra Ley de Arbitraje, no tiene esta disposición. La Décimo Tercera Disposición Complementaria, es una incorporación que se realizó en base a una norma argentina. Más allá de ello, se trata de una norma supletoria, se puede pactar en contra, se puede pactar de una manera distinta e incluso se puede pactar de forma parcial la aplicación de la norma de arbitraje.

2. La ley de arbitraje permite a las partes pactar las reglas, la forma de aplicación, el procedimiento, entre otros. Así como, como las reglas a las que está sujeto el Tribunal Arbitral, todo ello dentro de principios procesales como la igualdad entre las partes y otras garantías. En este marco, ¿debe aplicarse al procedimiento pericial las normas que regulan el arbitraje de derecho o conciencia?

Ante esta pregunta, voy a mencionar lo que se ha dicho en la jurisprudencia. Tengo conocimiento que existen 3 casos en los que se ha afrontado esta problemática.

- a. Caso Olmos: En este caso se dice expresamente que el informe pericial es un laudo. Dicho sea de paso, era un aspecto no controvertido, porque las partes habían pactado ello, señalando que era un laudo y la jurisprudencia así lo reconoció. Es un laudo vinculante, pero es un laudo de hechos, aunque nada impide que se pueda pactar que sea un laudo de derecho.

Ahora bien, bajo ese concepto, en principio deberíamos entender que el informe pericial es un laudo de conciencia, porque se resuelve según el criterio del árbitro (en este caso el perito).

- b. El caso TGP en contra del estado peruano: Se trató de una anulación. En este caso se discutió cuál era el valor de construcción de una infraestructura (tubería de transporte de gas). Había un contrato que señalaba, que debía decidirse, y había una norma que estipulaba que sería definida por un experto. Se nombró a un economista español, quien luego de analizar el caso, resolvió y definió el valor.

Esta definición fue de hecho, y se realizó usando su conocimiento técnico (con la atingencia que en el laudo también se mencionan algunos aspectos sobre interpretación contractual). En consecuencia, su criterio es en conciencia, según su leal saber y entender bajo las reglas respecto de las que había sido designado.

- c. Caso Sedapal: Se designa, en un contrato, a un experto para resolver si se había o no cumplido con los estándares de una infraestructura de saneamiento y agua. El experto emitió un informe, que posteriormente pretendió ser desconocido. Por lo que, el caso se sometió a un arbitraje en el que el punto de debate fue determinar si

los árbitros podían revisar ese informe. Dos árbitros de los tres árbitros (yo era uno de ellos), señalaron en mayoría que los árbitros tienen el poder de revisar el informe; yo, por mi parte, no me encontraba de acuerdo y sostuve que no podíamos definir si la estructura estaba bien hecha o no, porque ya había un laudo (el informe).

El laudo que emitieron los árbitros fue anulado. Lamentablemente, la resolución no es muy clara, pero da a entender que está mal motivada la parte donde se señala que si se pueden inmiscuirse los árbitros.

En síntesis, les he presentado todo este panorama para decirles que las 3 resoluciones que conozco utilizan el criterio de que sí puede haber un laudo de hechos.

¿A qué me refiero con conciencia? No es únicamente fallar conforme a lo que me parece equitativo, sino que el criterio de conciencia es la aplicación del conocimiento técnico, no sujeto a derecho, que define un hecho.

3. Si en teoría este procedimiento deber ser un arbitraje de conciencia, ¿este procedimiento pericial debe seguir algunas garantías mínimas del debido proceso?

Sí, correcto. Si leen la norma, se señala “esta ley es aplicable” lo que significa que las garantías contempladas en la Ley de Arbitraje son aplicables a la decisión que adopte el perito. Ello pasó muy claramente en el caso de TGP vs el estado peruano, en el que el árbitro (el perito) fue muy cuidadoso con las garantías del debido proceso, y todo el tiempo daba derecho a que la otra parte contestará y pudieran pronunciarse sobre las pruebas, es decir, aplicó principios de debido proceso derivados de lo que dice la ley (principios de igualdad y derecho a ser escuchado).

Por lo que, es esto a lo que se refiere la disposición cuando señala que “se aplican a esta decisión las disposiciones de esta ley”. Quizá si volviéramos a redactar la norma, para evitar esta discusión, hubiéramos podido señalar que esto es un laudo. Esta es una propuesta mejorada, a lo establecido en la ley anterior de arbitraje.

La Décimo Tercera Disposición Complementaria se incorporó a la Ley de Arbitraje como consecuencia de lo que mencionó el Dr. Fernando Cantuarias en el Congreso de la República, que a su vez lo tomó de una recomendación del Dr. Roque Caivano sobre una norma argentina, que yo no he podido encontrar. En consecuencia, la incorporación del procedimiento pericial a la Ley de Arbitraje es una recomendación de Dr. Fernando Cantuarias.

Quizá hubiera sido mejor redactar expresamente que el informe pericial es un laudo, con el alcance limitado a la definición de hechos.

4. Entendemos que esta disposición no se encuentra en el texto normativo, sino en una disposición complementaria. Al respecto, ¿esto puede influir en el grado de interpretación que se le da a la Décimo Tercera Disposición Complementaria? ya que, algo tan importante como un nuevo tipo de laudo debería estar en el mismo texto.

No sé por qué estaba así en la Ley anterior. Esto es un traslado de la ley anterior. La historia de la actual Ley explica por qué hay tantas Disposiciones Complementarias.

Es una historia simple, pero curiosa:

Se creo la comisión técnica nombrada por el Ministerio de Justicia, la misma que designó a un grupo de profesionales del arbitraje (dentro de los que se encontraban los doctores Fernando Cantuarias, Roger Rubio, García Calderón, Guillermo Loma, entre otros). La comisión preparó un proyecto de enmiendas de la ley anterior. Cuando se entrega el proyecto al Ministerio de Justicia, se envió junto con una carta que yo firmé señalando que, si bien se había cumplido con el encargo, la Comisión consideraba que era mejor hacer una reforma integral de la Ley.

Recuerden que la ley anterior tenía una estructura distinta, ya que contaba con un capítulo sobre arbitraje nacional y otro sobre arbitraje internacional, en el que se repetían demasiados artículos. Tenía una mala técnica legislativa.

Todos creíamos que había que unificar y mejorar la Ley. En consecuencia, nos íbamos a seguir reuniendo, ya sin mandato legal, para seguir estudiando y hacer una propuesta

al Ministerio de Justicia. Yo constantemente les escribía a los ministros. Un día, la Dra. Rosario Fernández es nombrada Ministra de Justicia. Por azares del destino, logro coincidir con ella en una clínica y, en ese momento, me propuso conversar sobre el proyecto. La doctora consideró que el proyecto podía ser incluido dentro de los Decretos Legislativos que se estaban emitiendo con motivo de la celebración del TLC.

Coincidentemente, el TLC tenía una norma sobre la mejora de los laudos. Sin embargo, quedaba una semana para que se vencieran las facultades delegadas, entonces trabajamos muy rápido, en una comisión reducida, para cambiar la ley. Entonces, como la Ley ya estaba armada, nos seguían llegando propuestas y corríamos contra el tiempo, lo que hicimos fue incluir todo lo que iba llegando como Disposición Complementaria. Debido a que modificar todo, iba a ser complicado.

Esta historia explica porque, con técnica legislativa, incorporamos el laudo pericial como Disposición Complementaria. Necesitábamos que el Consejo de Ministros aprobará la Ley en un término límite.

Esta es la explicación de la gran cantidad de Disposiciones Complementarias. Y porque, no siendo la mejor técnica legislativa, es la que teníamos disponible.

5. Esta disposición complementaria está sujeta a varias interpretaciones. Una de las posturas que consideramos es que el resultado del procedimiento es una decisión vinculante, no con calidad de laudo, sino que es vinculante a las partes y cuyo fin es no someter a arbitraje un punto controvertido que ya fue resuelto previamente por las partes. En ese sentido, ¿puede concluirse que en el procedimiento no haya un laudo como tal, sino que simplemente no se vuelva a debatir un punto ya decidido?

Yo creo que la pregunta va al meollo del asunto. Es claro que la intención de la norma busca que lo que se discute no vuelva a ser cuestionado, sino que los árbitros deben respetar lo que dice el perito, eso es lo que significa “vinculante” en la norma.

La pregunta que sigue es si vinculante significa que es un laudo o no. Esta es la discusión que se dio en el caso de SEDAPAL vs Consorcio Huachipa. En esa anulación lo que se ve es que la mayoría utilizan ese concepto de “vinculante light”, es decir, que entienden que es vinculante, pero los árbitros lo pueden revisar. Y, la verdad, si se llama o no laudo no es lo importante, sino que lo relevante es que es vinculante. Y, para mí vinculante significa que es cosa juzgada, no es revisable; por lo que, deberá ser observado por la autoridad judicial o arbitral, es decir, no puede ser modificado.

Ahora, vayamos a la ratio legis de la norma, ¿por qué se hizo de esta manera? si han tenido oportunidad de participar en un arbitraje, sabrán que uno de los problemas más complejos que tiene un árbitro es tener que entender un problema de ingeniería, economía, contabilidad, informática, entre otros; que ha sido emitido por una persona que es técnica.

Entonces, ¿Cuál es la lógica de la norma? Que las partes, que hayan decidido que un experto revise un asunto de hecho y lo defina, no traslade la controversia a un abogado quedando la controversia definida por el experto.

Entonces, los abogados deberán definir únicamente la parte jurídica, pero no podrán modificar los hechos. En conclusión, si es laudo o no, no es lo relevante.

Yo creo que es un laudo, porque la intención de la norma es que sea esa cosa (res judicata), eso quiere decir que debe ser observado y no puede ser modificado por los árbitros. En el caso SEDAPAL, el tribunal arbitral fue en contra de lo que decía el informe pericial, que señala que las estructuras no son acordes a como estaban pactadas, dicho sea de paso, el informe estaba mal elaborado; sin embargo, hay laudos muy malos, y pese a ello hay que cumplirlos.

Yo creo que la lógica es esa “zapatero a su zapato”, la parte técnica la ven los expertos, y la parte jurídica la ven los abogados: es res judicata. ¿cómo le doy ese efecto? En el Perú la res judicata proviene de la sentencia o de un laudo, esas son las dos únicas fuentes.

La transacción tiene efectos de cosa juzgada, pero eso es porque la ley le atribuye ese efecto al acuerdo de las partes. Bueno, a final de cuentas, podríamos decir que la transacción también produce res judicata. En consecuencia, si el informe no es sentencia, ni transacción, debe ser un laudo.

6. En ese sentido, ¿el procedimiento pericial puede tener efectos similares a los que produce otro mecanismo alternativo de solución de conflictos como una conciliación o mediación?

En mi opinión, una conciliación es un esfuerzo para llegar a un acuerdo, que en principio es una transacción y una mediación es igual. Entonces, todo lo que se deriva de los métodos alternativos de solución de conflictos termina siendo una transacción que tiene carácter de cosa juzgada. Hay personas que piensan diferente, y consideran que son métodos separados.

La redacción de la norma es clara en señalar “que deberá ser observada por la autoridad judicial o arbitral que conozca de una controversia de derecho que comprenda las cuestiones dilucidadas por los árbitros, salvo pacto en contrario”.

Entonces, se puede decir que lo que diga el perito no es obligatorio y es revisable. Existen muchas cláusulas de solución de controversias que son establecidas de esa manera, por ejemplo, una vez que el perito emita su decisión y las partes no estén de acuerdo, podrán cuestionarlo. Entonces los árbitros podrán revisar el informe. Pero si no se establece esa excepción, el informe debería ser obligatorio.

A mí me interesan más las normas por sus efectos. La naturaleza jurídica sirve para explicar las cosas. Mi impresión es que si algo que se decide es definitivo y ya no es revisable es porque tiene efecto de cosa juzgada. Y con este efecto, para mí el hecho de que este regulado en la Ley de Arbitraje significa que se le ha querido dar naturaleza de laudo. Mi postura está justificada en las tres jurisprudencias que conozco:

- a. En el caso Olmos se dice que las partes estaban de acuerdo en darle ese efecto al informe. Si no mal recuerdo, el caso Olmos es con la norma anterior.

- b. En el caso TGP las partes también están de acuerdo que es un laudo, y como consecuencia no había controversia. Pero el Tribunal hace una revisión y evalúan que se deba cumplir con el debido proceso.
- c. En el caso de SEDAPAL vs. Consorcio Huachipa, el más interesante, es en el que existe discrepancia en el Tribunal y se señala que no es Laudo, y yo sostengo en minoría que es laudo. Esta discusión conlleva la nulidad del laudo. Lamentablemente, la anulación no es clara en señalar si se debe tratar al informe pericial como un laudo o si está mal motivado porque no decidieron tratarlo como laudo.
7. ¿Existe alguna forma en que las partes pacten que un laudo no sea vinculante para ellas?

Sí, aunque es un poco contradictorio. Hay casos en los que se pacta que un laudo puede ser revisable en otra instancia. Se debe tener presente que la Corte Superior ya ha señalado que no tiene facultades para resolver la apelación revisión de un laudo, y solo pueden ver la nulidad (bajo el entendido que la jurisdicción de un tribunal judicial únicamente se deriva de la ley y no de un pacto).

Sin embargo, en mi opinión, y eso existe en algunos procedimientos, puede haber laudos apelables ante otra instancia arbitral.

Al respecto, recomiendo la lectura del Reglamento CIAM (Centro Internacional de Arbitraje de Madrid), norma muy criticada, debido a que tiene una regulación que permite pactar la apelación del laudo. Es una apelación con efecto restringido, que solo atiende a errores graves en la motivación, pero finalmente resulta siendo una apelación.

8. Si en caso el procedimiento arbitral es un arbitraje de conciencia, entonces si este ya se encuentra regulado, ¿cuál es la necesidad de regular el procedimiento pericial en otro artículo?

Porque se trata de un arbitraje de conciencia particular o específico, y se refiere a la definición de un hecho por un experto. Noten ustedes que esto implica un pacto de las partes. Hay un pacto de entrada y un pacto de salida. El primero, es que se pactó la determinación por un perito; el de salida, es que un perito va a definir un aspecto, pero no es vinculante.

9. ¿La nueva incorporación de la Décimo Quinta Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje limitaría al perito a pueda llevar un arbitraje de conciencia y a emitir un laudo arbitral?

Estamos en un vacío ya que la nueva Disposición no es clara. Y no lo entiendo, porque no es un óbice para poder actuar como un árbitro, pero es obligatorio ¿cómo se genera la obligatoriedad? No se sabe. Se va a generar un nuevo problema, ya que la norma no ha sido bien pensada. Se ha creado un límite para un aspecto que es bastante dinámico. Además, no está claro si se incluye a los árbitros extranjeros, ello constituye otro problema adicional.

En el caso TGP hubo un sistema de designación de perito, que establecía que, si las partes no se ponían de acuerdo, la designación la realizaría el FIDIC. Resulta que este no tenía sistema de designación de peritos por lo que las partes acordaron que lo realizaría la ICC, la que nombró un perito que luego de iniciar el trabajo, ya no quiso realizarlo y se retiró. Se terminó nombrando a un perito español.

Entonces con la nueva norma, ¿se supone que el perito español tiene que ir al Perú a realizar su trámite de inscripción para poder aceptar la designación que la ICC ha realizado? Cabe resaltar que los peritos sabían que eran árbitros conforme acordaron las partes, y que su decisión era definitiva. El Poder Judicial dijo que era un laudo, evaluó la anulación, lo midió y evaluó como un laudo, resaltando que no se iban a realizar las exigencias como en el caso de un árbitro de derecho.

10. El perito que decide una controversia de hecho bajo lo establecido en la Décimo Tercera Disposición Complementaria, ¿puede estar sujeto a responsabilidad o puede ser recusado?

Sí, está sujeto a recusación, solicitudes de aclaración y anulación. En el caso de Sedapal, la pericia es muy mala. Entre otras cosas, se discute que, de acuerdo con el pacto, el perito fue nombrado por solo una de las partes, por lo que no hay principio de igualdad.

Había una discusión porque si bien Sedapal contrató al perito, no significa que es elegido solo por Sedapal, ya que este solo celebró la contratación. Se emitió el informe pericial, no se cuestionó, posteriormente señalaron que si hubieran sabido que era un árbitro lo hubieran recusado. Asimismo, no se cuestionó el informe pericial por la vía de la anulación, por lo que quedó firme como laudo.

Posteriormente, se expone el argumento de que no es laudo (aunque yo considero que sí es laudo), y justamente una de las cosas que se alegaban es que el perito estaba mal nombrado. Y efectivamente era así, pero se tenía un procedimiento, la recusación, mediante el cual se podía cuestionar el mal nombramiento del perito (árbitro), y finalmente lo habría tenido que resolver la CCI (en este caso). Entonces se pudo plantear la recusación, e incluso si esta estaba mal resuelta se hubiera podido optar por la anulación.

Justamente, un primer punto de partida es que, imaginemos que no existe la Disposición Complementaria, ¿las partes hubieran podido pactar que un tercero (perito) resuelva? Sí, de hecho, en otras jurisdicciones que no tienen esta norma se designa como árbitro a un experto.

Esa es la intención que perseguimos los que redactamos la norma. La idea venía de la norma anterior, pero sí se cambió la redacción del texto.

11. ¿Habría la necesidad de crear un propio reglamento para este procedimiento?

La Ley peruana es tributaria de la Ley Modelo UNCITRAL. El sentido de la Ley Modelo es que las reglas que la reglamenten tengan como fuente directa o indirectamente la autonomía privada. Por eso es que en arbitraje se aplica el Soft Law. Por lo que, ¿es necesario reglamentar las causales de recusación? No sería necesario, porque las partes pueden pactarlo, porque hay innumerables reglamentos en el mundo que tienen mecanismos de recusación y causales diferentes; y además existen las reglas del soft law como las reglas de la IBA sobre conflicto de intereses. Con todo ello podríamos resolver una recusación. Entonces, sí se pretende establecer un reglamento entonces todo se complica porque ya habría una norma.

La Ley Modelo regula un reglamento, una forma de pasos, plazos, etc., yo no he visto en mi vida ningún arbitraje que se regule por esas normas, porque todo el mundo pacta normas diferentes o se somete a un reglamento distinto, para el caso en que no se pacte nada. Yo creo que, el valor de una Ley Modelo, que lo que hace es establecer un marco dentro del cual se deja libre a la autonomía privada, salvo excepciones muy reducidas, no debería tener un reglamento.

Hay casos en los que se han establecido reglamentos, pero finalmente no han terminado funcionando. Yo creo que esto se debe dejar evolucionar, la jurisprudencia peruana ha evolucionado hacia el lado de si considerarlo un laudo, pudiendo cambiar en el futuro.

12. El resultado del procedimiento pericial podría ser un laudo. Entonces, ¿podríamos considerar que en el mismo procedimiento arbitral habría dos laudos: el informe pericial y la decisión final de los árbitros?

Correcto, lo que no es extraño en el mundo. Pueden darse casos en los que se tengan varios laudos sobre un mismo contrato, siendo que un primer laudo ha definido un determinado aspecto (por ejemplo, un hecho). En un segundo arbitraje, se podrá discutir alguna consecuencia derivada del primer laudo (como el pago por algún incumplimiento). ¿Se podrá discutir lo que dice el primer laudo? No, porque es cosa

juzgada. Entonces, lo único que va a cambiar es que en el caso del laudo pericial los árbitros serán peritos y en otros casos los árbitros podrán ser abogados.

13. ¿Cómo podemos diferencia el laudo pericial de un informe pericial común?

Es un rol diferente. Si presento un peritaje en un arbitraje con árbitros abogados (o incluso ante árbitros que son expertos), es una prueba, es evidencia, no es vinculante para nadie hasta que no se decida que tiene razón el perito. Esta situación es diferente al caso donde el perito ha sido definido en el contrato, o en un pacto posterior de las partes, como la persona que tiene que definir un asunto técnico o de hechos.

14. El informe pericial solo puede versar sobre cuestiones de hecho o técnicas. ¿Qué pasa si el caso tiene connotaciones jurídicas?

Este tema se mencionó en el caso Sedapal, en el que se menciona que el laudo que se emitió por el perito contenía argumentos legales debido a que el perito había leído el contrato y había tenido ciertas definiciones (como cumplimiento del contrato, lucro cesante, etc.). En el caso Sedapal se resolvió este aspecto de forma sencilla, ya que se señaló que se debió impugnar el laudo pericial ya que el perito no tenía competencia para pronunciarse sobre determinados aspectos jurídicos.

Si el perito emite pronunciamiento sobre un tema legal, está ingresando a un campo que no es de su competencia, entonces se podría plantear la nulidad del laudo. Ahora, mi interpretación es que un perito que se designa para determinar una cuestión de hecho que requiera de un nivel de definición jurídica, podría entenderse que implícitamente se le ha autorizado.

Por ejemplo, si se le dice a un perito que determine cuál es el daño, tendrá que asumir alguna teoría de lucro cesante. Por lo que, implícitamente se le está diciendo que debe definir el tema de que se entiende por lucro cesante. Para ello debe analizarse si el pacto es implícito o explícito. Si un perito se mete en un asunto legal, por ejemplo, declara el incumplimiento de un contrato, sin que se le haya autorizado para ello, se podría pedir un recurso de exclusión, para que se retire un extremo de la cosa juzgada, ya que ello no se deriva del acuerdo de las partes.

15. En el supuesto en el que, durante un arbitraje ya instalado, las partes decidieran resolver un aspecto técnico mediante un procedimiento pericial, ¿el perito que resolverá ese aspecto técnico sería otro árbitro del tribunal?

Depende de lo que acuerden las partes. Yo creo que son dos procedimientos arbitrales separados, lo que si puede pasar es que al Tribunal al que se le ha encargado la cuestión jurídica, se le cuestione en caso pretenda pronunciarse sobre la parte técnica o de hechos ya que ello debe ser definido por el perito. Por lo tanto, el Tribunal puede parar el procedimiento y señalar que es competente para ello. Se puede realizar un arbitraje separado o podrían fusionarse. Lo que es claro es que son dos procesos de decisión separados. Se pueden fusionar, cuando las partes así lo acuerden.

16. Sería posible que, por una técnica de simplificación legislativa, ¿podamos prescindir de la Décimo Tercera Disposición Complementaria?

Sí, yo considero que las reglas supletorias corresponden, cuando reflejan lo que las partes hubieran pactado. Es decir, la disposición supletoria debería decir lo que normalmente se podría pactar. Creo que la norma lo que quiso decir es que los técnicos vean las partes técnicas y los temas jurídicos los vean los abogados.

Se puede prescindir de la regulación expresa, siempre y cuando se pueda pactar que el procedimiento existe.

Concluimos la presente entrevista, agradeciendo al entrevistado por el tiempo brindado y quedando expectantes a sus recomendaciones, consejos y comentarios.

## ANEXO 2

## ENTREVISTA AL DR. JULIO WONG

(miércoles 06 de noviembre de 2024)

En el marco del desarrollo de nuestra tesis de grado, debemos hacer una serie de entrevistas para poder sustentar y darle mayor valor a nuestro trabajo de investigación.

Escogimos el análisis de la Décimo Tercera Disposición complementaria de la Ley de Arbitraje, debido a que tuvimos acceso a un expediente arbitral, en el que se desarrollaba el procedimiento arbitral, su naturaleza y alcances.

Así, en nuestro trabajo cuestionamos si el resultado del informe pericial es un laudo, o si se trata solo de una cuestión controvertida que no puede ser discutida a nivel judicial o arbitral.

Habiendo realizado esta pequeña introducción, pasamos al desarrollo de las preguntas:

1. Cuando la disposición materia de estudio afirma que la Ley de Arbitraje se debe aplicar “en lo que corresponda” a los procedimientos periciales ¿estamos ante una norma imperativa sobre la aplicación de dicha Ley o debemos de entender que su aplicación es residual o supletoria?

No sé si la intención del legislador fue crear un procedimiento pericial que tuviese como resultado la emisión de un laudo, considerando al laudo como una figura vinculante y con autoridad de cosa juzgada. Tal vez el legislador no estaba pensando en crear una tercera forma de arbitraje, fuera del arbitraje de derecho o de equidad.

Gran parte de las personas piensan que el procedimiento pericial es una forma de arbitraje de equidad; sin embargo, a nivel doctrinario y jurisprudencial ya se superó esta postura.

Por ejemplo, en Colombia, el artículo 1 de la Ley N°1563 del año 2012, establece, entre otras cosas, que “el arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción. El laudo arbitral

es la sentencia que profiere el tribunal arbitral. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico”.

La ley colombiana habla de laudo teniendo en cuenta todo lo que significa la expedición de un laudo. Es verdad que esta norma es posterior a nuestra ley de arbitraje y, por consiguiente, podemos decir, que el legislador no conocía este antecedente. Sin embargo, la legislación colombiana contempla expresamente el “laudo del tipo técnico”.

Por otro lado, ¿por qué el resultado de este procedimiento es un laudo técnico y no es un laudo en equidad?

Cuando un laudo es de derecho, se aplica el derecho o el sistema jurídico vigente; en cambio, cuando el fallo es en equidad se aplica la norma que construye el árbitro especialmente para el caso, esta no deja de ser una norma jurídica, pero si es construida para el caso.

En cambio, en el arbitramento técnico, no se utiliza una norma jurídica, sino no una norma de carácter técnico, como lo dice la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia C-330/12, en donde establece lo siguiente: “El arbitramento técnico es una figura *sui generis* que encuentra su fundamento en conocimientos específicos de una determinada ciencia, arte u oficio y no en el derecho o la equidad”.

Ello deja en claro que este tipo de arbitraje no se funda en derecho o en equidad. En el arbitraje técnico se debe aplicar una norma de carácter técnico y; por consiguiente, el arbitraje y el laudo técnicos no son una clase de arbitraje de equidad.

Debo mencionar que en un procedimiento pericial no se discute una cuestión jurídica y, a pesar de ello, se alcanza una decisión con autoridad de cosa juzgada, esto no es extraño y no es un invento de la legislación colombiana.

Miren lo que dice la legislación de Costa Rica. Esta legislación es mucho más antigua que la legislación colombiana y peruana en esta materia.

En el código procesal o de procedimientos civiles de Costa Rica se habla del juicio pericial, en el artículo 530 de este código se habla de la procedencia del juicio pericial y se establece expresamente lo siguiente: “Las partes podrán someter sus diferencias derivadas de la relación jurídica que las vincula, sobre la estimación de alguna cosa, la ejecución de cualquier obra, o sobre puntos técnicos, a la decisión de peritos, quienes podrán ser prácticos o profesionales. El Estado y sus instituciones, así como las municipalidades, podrán igualmente someter a la decisión de peritos las cuestiones o diferencias en que figuren como partes interesadas, de acuerdo con las leyes respectivas”.

La consecuencia de someterse a este proceso es que lo que emiten los peritos es un laudo, incluso hay doctrina costarricense veamos lo que sostiene Roberto Yglesias Mora (2014):

“Ahora bien, si la diferencia entre las partes de un contrato de obra no exige un litigio sino una opinión integrativa experta o técnica, no encontramos un motivo suficiente, ni legal impeditivo, para que las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad, decidan resolver la incerteza o divergencia no conflictual, por la vía de un proceso técnico jurisdiccional, para lo que también resulta idóneo el juicio pericial del CPC como trámite abreviado que es y que asume la condición de verdadero proceso arbitral jurisdiccional, en la modalidad de técnico y con la ventaja de ser muy ágil. Las partes son libres para ello y en decidir si optan por esa fórmula que culmina en un ágil laudo simplificado y ejecutivo, para completar su relación contractual o para verificar la calidad del trabajo realizado, obteniéndose una cosa juzgada material”

El resultado de este proceso técnico es la cosa juzgada material.

Como vemos a nivel internacional, no hay problema en reconocer una tercera forma de arbitraje además de los ya conocidos arbitrajes de derecho y arbitraje de equidad, que es el arbitraje técnico; sin embargo, ¿podemos decir que eso es lo que busca la Décimo Tercera Disposición complementaria de la Ley de Arbitraje? podemos dudarlo.

Esta disposición de repente no estaba pensada en ser un tercer tipo de arbitraje; sin embargo, en su momento la Sala Comercial consideró que sí era posible que exista un proceso arbitral de tipo pericial que puede arribar en un laudo con autoridad de cosa juzgada.

Por consiguiente, después de revisar las sentencias en las que se habla de esta figura, se podrán dar cuenta que, por ejemplo, en el caso Olmos la Sala dice que una determinación técnica, por decisión de las partes, puede ser un laudo pericial, debido a que las partes se sometieron a un procedimiento pericial.

Lo que entendió la sala en la Sentencia Olmos, que es la sentencia fundadora en este tema, es que el término “en lo que corresponda” refiere a que, el laudo pericial va a tener que ser cuestionado a través del recurso de anulación de laudo.

Por otro lado, el término “en lo que corresponda”, también se refiere a que en este procedimiento debe de existir contradictorio, debe respetarse el principio de igualdad, se deben elegir a los árbitros adecuadamente, entre otros. Evidentemente no se puede exigir motivación en derecho al laudo pericial, esta motivación debe ser de otra naturaleza.

Entonces, el término “en lo que corresponda” deja en claro que hay cosas que deben respetarse. El árbitro a pesar de que sea pericial no puede prescindir de un proceso. Tiene que haber un proceso y darle oportunidad a cada una de las partes para presentar su caso, para que puedan ofrecer pruebas, si lo consideran necesario, o hacer respetar los principios básicos del contradictorio e igualdad de partes, principio de audiencia u otros. Estos son los principios que, a grandes rasgos, no pueden dejar de aplicarse.

2. ¿Puede que el alcance de aplicación de la Ley de Arbitraje a este procedimiento pericial sea a fin de que se apliquen las garantías constitucionales de todo proceso o procedimiento?

En principio sí, el tema es que cuando hablamos de garantías constitucionales podríamos considerar incorporar a este procedimiento las garantías que son propias de la justicia ordinaria; sin embargo, la propia ley de arbitraje señala cuales son las

garantías que se exige en el proceso arbitral y si revisamos la norma vamos a encontrar por ejemplo el contradictorio, el principio de igualdad y otros principios ya contenidos en la Ley de arbitraje.

Para la aplicación de estos principios o para considerarlos determinantes o exigibles dentro del proceso arbitral no necesito recurrir únicamente a la Constitución, estos principios están establecidos expresamente en la Ley. Evidentemente tienen un rango constitucional, pero también están establecidos expresamente en la Ley.

3. En cuanto a la intención del legislador, en este caso el procedimiento pericial se encuentra en una disposición complementaria a diferencia de la Ley anterior. ¿Esto puede influir en el grado de interpretación que se le da a la Décimo Tercera Disposición Complementaria? Entendemos que estas disposiciones no tienen tanta relevancia cómo los artículos que se encuentran en el texto expreso de la norma. ¿Debería ser importante tomar en cuenta la ubicación de esta disposición para poder interpretarla?

No lo veo de esa manera, creo que nadie lo ha planteado de esa manera, o como una cuestión que haga diferencia en cuanto a la interpretación de la norma.

Podría ser, no deja de ser interesante la ubicación de la norma, lo que no pienso es que la disposición tenga un rango menor, que no lo tiene definitivamente. El contenido normativo de la ley es igual, no hay diferencia entre que aparezca en una disposición complementaria o dentro del cuerpo normativo de la propia ley.

No hay ninguna base normativa que nos permita darle mayor o menor valor a un artículo que se encuentra en una disposición complementaria o a un artículo que se encuentra en el cuerpo de la ley; por consiguiente, no lo veo desde ese punto de vista, no veo que la ubicación de la norma sea relevante para su interpretación.

Lo que sí es relevante, es lo que dice el legislador en la Décimo Tercera Disposición Complementaria. El legislador dice, por si acaso este decreto no solo se aplica a los tipos de arbitraje que se encuentran en el cuerpo de la ley, sino que también se aplica al procedimiento pericial.

Lo que si es cierto es que a partir de esta disposición y en base a la mejor práctica internacional o a la mejor legislación internacional lo que hizo la Sala Comercial es reconocer la utilidad y la existencia de ese tercer tipo de laudo.

Más allá de lo que el legislador haya tenido en mente, la propia Sala ha mantenido esa posición a lo largo del tiempo.

Además, otras legislaciones reconocen la utilidad de esta figura.

Finalmente, esta posición les da la posibilidad a muchas controversias de resolverse de manera técnica, pero con el mismo valor que una decisión jurisdiccional y eso me parece que es útil para el sistema.

4. La norma es clara al decir que los peritos solo tratarán aspectos técnicos o de hecho; sin embargo, que pasa en esas controversias en donde si bien por un lado hay un aspecto de hecho que debe de tratarse, también hay que hacer una valoración jurídica de factores de atribución o de la relación causal, ¿en esos casos, hasta dónde tendría implicancia el laudo pericial?

Habría que preguntarse si nuestra ley específica que cuestiones técnicas se pueden someter a arbitraje. Lo que se somete a un procedimiento pericial no es un tema normativo o jurídico. Lo que resuelve el laudo pericial, en base a la legislación y jurisprudencia extranjera, es un aspecto de hecho o una determinación técnica.

El artículo 13 de nuestra ley de arbitraje establece que podemos someter todas las controversias o algunas controversias a arbitraje, la ley no establece que sean solo controversias jurídicas, solo establece que sean “controversias”, la única condición es que deriven o hayan surgido entre ellas respecto a una determinada relación jurídica.

Por ejemplo. En el muelle, un barco choca con mi barco; por lo que, se produce una discusión en torno a los daños generados. Aquí tenemos una relación jurídica extracontractual, donde no discutimos quien tiene la culpa, lo que realmente discutimos es a cuánto ascienden los daños sufridos mi barco. En este caso las partes acordaron quién es el culpable o el causante, por lo que lo único que discutimos es el

monto que va a tener que pagar el causante, en este supuesto, ¿por qué deberíamos confiarle la discusión de la cuantificación del daño (discusión técnica) a un abogado, cuando en realidad lo debería hacer un técnico (mecánico, especialista en barcos, ingeniero, etc.)?

En este caso, le deberíamos confiar esta discusión a Juan Pérez, quien es un técnico especialista en barcos, y lo que diga Juan Pérez tendrá la fuerza de un laudo, de cosa juzgada y sobre eso ya no se va a discutir.

Siguiendo con el ejemplo anterior, si la discusión ya no se basa solo en cuantificar el daño, si no, en discutir otros aspectos técnicos que solo sabría un técnico especialista en barcos, ¿de que serviría que este tema lo resuelvan tres abogados que no saben nada de daños en una embarcación?, para poder resolver bien la discusión, estos abogados tendrían que requerir varios peritajes, lo que podría resultar más costoso para las partes.

Por ello, en vez de hacer varias pericias podríamos derivar este caso a otro proceso arbitral en el cual solamente se discutan estos aspectos técnicos, en base a la Décimo Tercera Disposición Complementaria.

Siguiendo con el ejemplo, si en este proceso se establece que los daños van a ser de medio millón de dólares, esto no va a cambiar porque es cosa juzgada, pero eso no significa que la indemnización siempre será medio millón de dólares, porque dentro del proceso arbitral podría demostrarse la negligencia de alguna de las partes.

En este caso podría haber una concausa, de repente mi demanda por medio millón de dólares no sea totalmente satisfecha por esa cantidad; si no lo que también puede ocurrir es que una de las partes establezca que el damnificado actuó con negligencia y por consiguiente lo que corresponde pagar es únicamente 400 mil dólares.

El daño siempre será medio millón de dólares, el tribunal no puede modificar esta cantidad, pero si puede condenar un pago menor en base a una consideración jurídica, por ejemplo, en este caso, el hecho que una de las partes haya actuado de modo negligente.

5. Sobre el contradictorio, ¿cómo se manifiesta el derecho al contradictorio en este procedimiento pericial?

Debemos recordar que el laudo pericial es diferente al medio probatorio pericial.

Lo interesante del procedimiento pericial es que por un lado no hay una demanda, lo que tendría que hacer el perito es pedir a las partes las pruebas necesarias para llegar a su decisión, cómo: informes, fotos, etc.

¿Qué debo de hacer para respetar el derecho al contradictorio? Siempre hay una formalidad; por ejemplo, la notificación. No es simplemente contratar a un perito y pedirle que haga un informe, en realidad es un procedimiento en el cual se deben respetar algunas garantías del debido proceso.

6. Podemos decir que el efecto que tiene el procedimiento pericial, fuera del debate de que, si es un laudo o no, es resolver un punto controvertido a fin de no debatir ese punto controvertido en un futuro juicio o arbitraje.

Si, principalmente.

7. ¿El hecho que el perito tenga que seguir un procedimiento establecido no sobre limitaría las capacidades técnicas que se le han asignado?, en ese caso es necesario que un procedimiento tan sencillo como el procedimiento pericial siga con el proceso establecido en la ley de arbitraje?

Esta pregunta es interesante. Les daré un ejemplo. Ustedes me comentan de un caso técnico, y me comentan que están de acuerdo con los hechos; sin embargo, me piden que determine a cuánto ascienden los daños generados. En este caso, ¿cómo sabemos que este es un procedimiento pericial y que esta decisión tendrá naturaleza de cosa juzgada?

La respuesta es que esto va a depender mucho de los términos del acuerdo que hayan formulado.

Yo creo que no habría problema que lo que resuelva el perito tenga autoridad de cosa juzgada, si las partes acuerdan un procedimiento absolutamente corto y tampoco habría problema con el hecho de que un perito se preocupe de temas procedimentales como los plazos o incluso el derecho de defensa, ello porque nuestra ley de arbitraje no exige que el árbitro sea un abogado.

Por ejemplo, en la ley de contrataciones tampoco se pide que todos los miembros del tribunal sean abogados, puede haber ingenieros, u otras personas con otras profesiones; por consiguiente, pensar que solamente los abogados podrían resolver cuestiones con autoridad de cosa juzgada ya es un tema superado.

Si ustedes observan al órgano jurisdiccional que resuelve temas de libre competencia en Chile, se darán cuenta que es una sala de Sala de la Corte Suprema que está conformada, si no me equivoco, por abogados y economistas.

Ello porque la materia que se resuelve es absolutamente técnica, y por consiguiente, hay economistas que son jueces en la Corte Suprema chilena. Estos economistas no son jueces de por vida, solo son jueces por un periodo de 7 años; sin embargo, no es un tema menor advertir que en Chile se emiten resoluciones de carácter jurisdiccional en las que participan especialistas que no son abogados.

8. En cuanto a la responsabilidad, ¿si en caso el perito incurre en alguna causal de responsabilidad, se le puede sancionar o recusar en base a lo establecido en la Ley de Arbitraje?

Si el perito está sometido a un centro de arbitraje, por supuesto, porque es un árbitro más; por lo que se rige a la normativa de ese centro de arbitraje, si se emite un laudo sobre un tema de contratación pública también estará sometido a responsabilidad en cuanto a la Ley de contrataciones con el Estado.

Por otro lado, en el caso Sedapal, el perito fue nombrado solo por una de las partes, eso hace sospechar sobre si ahí existió un procedimiento pericial, debido a que la independencia e imparcialidad del árbitro tienen un valor tan grande que pareciera que solo puede haber procedimiento pericial cuando ambas partes nombran al perito

o cuando delegan a un centro el nombramiento del perito, pero que una sola de las partes nombre al perito, hace sospechar que ahí no hay procedimiento pericial.

Por otro lado, para que exista procedimiento pericial, deben existir las garantías del proceso y una de las garantías del proceso es tener árbitros independientes, e imparciales, tener la posibilidad de contradictorio, posibilidad de ser escuchado, igualdad de las partes, etc. Entonces, ojo, mi mayor discrepancia con la posición del Dr. Bullard en el caso Sedapal, es que lo que determina la existencia de un procedimiento pericial no es que la decisión sea vinculante, lo que realmente determina que haya procedimiento pericial es que exista un proceso con las garantías que el proceso exige, ello porque hay que diferenciar de lo que es el procedimiento pericial de lo que es la pericia contractual.

La pericia contractual es otra figura, en la cual lo que determina el perito no tiene autoridad de cosa juzgada si no que tiene autoridad de acuerdo, de contrato, lo cual es distinto.

Por consiguiente, hay niveles de vinculación, puede existir la vinculación contractual; donde el peritaje será vinculante pero solo de carácter contractual.

Debemos considerar que no porque celebramos un contrato dejamos de estar vinculados, existe vinculación, pero la vinculación de un contrato no es la vinculación de una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. Estamos vinculados en ambos casos, pero la vinculación es distinta, entonces lo que pienso en el caso Sedapal es que existía vinculación, las partes acordaron que se iban a someter a lo que establecía el perito, siendo este un acuerdo contractual; sin embargo, eso no significa que en ese acuerdo se respetaran las garantías del debido proceso, o que exista un procedimiento pericial, lo que emitió el perito fue un simple informe, es por ello que yo ahí no veo proceso y si no hay proceso no hay procedimiento pericial. Por lo menos en los términos establecidos en la décimo tercera disposición complementaria y de acuerdo con lo que ha entendido la jurisprudencia de la Sala Comercial.

El tema es fabuloso, es un tema bastante útil, si la gente conociera más la existencia del peritaje arbitral, muchos de los conflictos que ahora se someten a abogados, se someterían a gente realmente especialista en el tema, porque lo que tenemos ahora son tres abogados muy ocupados que no saben de las cuestiones técnicas de las que trata la controversia, muchas veces esta pudo haber sido mejor resuelta por un ingeniero o por un economista. Este es un tema importante para el medio arbitral.

9. En caso de que, en el procedimiento pericial, no se siga con las garantías mínimas del proceso (debido proceso), ¿qué efectos tendría esa decisión? ¿sería un contrato vinculante para las partes?

Yo creo que si las partes acordaron que se haga respetar lo que se determina en una pericia, esto vendría a ser un claro ejemplo de pericia contractual, pueden revisar algunos artículos italianos. La pericia contractual, en principio, es poco usada; sin embargo, se utiliza en algunas áreas.

10. En caso de la pericia contractual, ¿cuáles serían sus efectos? ¿podría producir efectos similares a los que produce otra solución de controversias, como una mediación o una transacción?

Sí, podría ser. Podría construirse de ese modo, podemos pactar que lo que determine el perito pueda ser una transacción.

11. ¿Usted cree que debería haber una norma, reglamento u alguna aclaración referida a la Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje?

Esta podría ser una conclusión de su trabajo, una propuesta de regulación.

En el caso Olmos, lo que quiso hacer la Sala es terminar el tema, y se estableció que era un laudo, no porque se les ocurriera; si no porque las partes habían decidido que la decisión era vinculante y tenía la calidad de cosa juzgada.

A partir de este caso, el Dr. Bullard, creo yo, dice que el carácter vinculante, refiere al carácter vinculante de la Ley de arbitraje, y el carácter vinculante de un laudo es cosa juzgada.

Con eso, acabamos completamente con la discusión, que había una decisión con calidad de cosa juzgada que había sobrevivido al control judicial y por consiguiente había acabado con cualquier controversia que hubiere podido generarse al respecto.

De alguna manera lo que quiso la Sala es acabar con esa controversia, porque si la sala decía, que no era un laudo, la controversia seguía viva y teníamos que ir a discutir si se debía o no cumplir esa transacción y demás temas y nosotros dijimos tomando en cuenta la Décimo Tercera es que esto es un laudo, pero no hay causa de anulación.

12. En caso una de las partes pretende plantear una demanda de anulación, ¿esta demanda de anulación tendría que ser independiente del laudo arbitral en sí?

Si en realidad puede haber dos laudos, por ejemplo, podría haber un laudo sobre daños y otro laudo sobre el fondo, son procedimientos independientes y por ende las causales deberían ser independientes, podría plantearse el problema, pero no veo que ese sea un obstáculo para poder acoger la figura

13. Con la incorporación de la Décimo Quinta Disposición complementaria de la Ley de Arbitraje, la misma que obliga a árbitros y centros de arbitraje a inscribirse en el RENACE, ¿esta disposición obligaría a los peritos que quieran pertenecer a un procedimiento pericial a inscribirse en este registro?

En este caso si la Ley se implementa, cualquiera que desee ser arbitro o llevar un procedimiento arbitral tendrá que someterse e inscribirse en este registro.

14. Nos comentó que discrepaba de la opinión del Dr. Bullard en el caso Sedapal. El aspecto con el que discrepa del Dr. Bullard no es tanto a la naturaleza de la Décimo Tercera Disposición, ambos están de acuerdo en la existencia de un laudo, ¿la discrepancia va más allá y esta referida con los propios hechos del caso?

En el caso SEDAPAL considero que no hay un procedimiento pericial, es decir, sobre el caso en particular.

Yo creo que a nivel conceptual estamos en la misma página, aunque el Dr. Bullard dice que es un tipo de arbitraje de equidad, yo ahí discrepo, yo creo que eso está

clarísimo en la doctrina internacional, yo creo que es un tercer tipo de arbitraje distinto al de equidad y derecho.

En el caso SEDAPAL, el Dr. Alfredo Bullard se aferra a uno de los caracteres del laudo, “el efecto vinculante”; sin embargo, este solo es uno de los caracteres del procedimiento pericial no el único.

En el caso SEDAPAL el Dr. Alfredo Bullard, dice que la parte debió protestar en su oportunidad, sin embargo, lo que pasa en este caso es que las partes no reclamaron porque no sabían que estaba en un procedimiento pericial, justamente se le pide que reclame dando por cierto que están un proceso pericial, cuando lo que se está discutiendo es justamente la naturaleza de su acuerdo.

La vinculación existe, pero no necesariamente debe ser del tipo de cosa juzgada y que los requisitos para que se de cómo tal el procedimiento inmiscuye las cuestiones más básicas del derecho de defensa.

Concluimos la presente entrevista, agradeciendo al entrevistado por el tiempo brindado y quedando expectantes a sus recomendaciones, consejos y comentarios.

## ANEXO 3

## ENTREVISTA AL DR. MARIO REGGIARDO

(Miércoles 25 de noviembre de 2024)

En el marco del desarrollo de nuestra tesis de grado, debemos hacer una serie de entrevistas para poder sustentar y darle mayor valor a nuestro trabajo de investigación.

Escogimos el análisis de la Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje, debido a que tuvimos acceso a un expediente arbitral, en el que se desarrollaba el procedimiento arbitral, su naturaleza y alcances.

Así, en nuestro trabajo cuestionamos si el informe pericial es un laudo, o si se trata solo de una cuestión controvertida que no puede ser discutida a nivel judicial o arbitral.

Habiendo realizado esta pequeña introducción, pasamos al desarrollo de las preguntas:

1. Cuando la disposición materia de estudio afirma que la Ley de Arbitraje se debe aplicar “en lo que corresponda” a los procedimientos periciales, ¿estamos ante una norma imperativa sobre la aplicación de dicha Ley o debemos de entender que su aplicación es residual o supletoria?

Yo no tengo duda de que, en la medida que se cumpla con ciertas reglas básicas y elementales del arbitraje, la decisión pericial tiene la naturaleza de un laudo. Claro, esto significa que se respeten principios como la imparcialidad y todas las normas de orden público de la Ley de Arbitraje, las mismas que garantizan básicamente la independencia.

Si se cumplen estos requisitos formales, o mejor dicho si se cumplen ciertas cuestiones básicas de un arbitraje (porque considero que son más que solo requisitos formales), yo creo que esa decisión será un laudo arbitral, de naturaleza pericial. Es decir, no es un arbitraje de derecho, no es de conciencia, es un arbitraje pericial. Y como tal, incluso puede ser hasta cuestionado vía recurso de anulación del laudo,

porque es un laudo pericial. Así lo reconoce la misma Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje. Por ese lado, yo no tengo ninguna duda.

Claro, existen muchos aspectos del arbitraje ordinario que no se aplicarán. Por ejemplo, yo no creo que a un perito se le deba pedir una motivación bajo criterios y reglas propias de la motivación legal o jurídica, porque los peritos tienen otra manera de pensar y de explicar. Pero mientras su decisión pericial se encuentre motivada será sin ningún problema un laudo válido.

2. Entonces, ¿debemos entender que los artículos contenidos en la Ley de Arbitraje se aplicarán al procedimiento pericial, incluidos los efectos característicos de un laudo?, es decir ¿si queremos cuestionar la decisión emitida en virtud de la Décimo Tercera, debemos recurrir al recurso de anulación de laudo?

Exacto. Si nosotros dijésemos que se trata simplemente una decisión vinculante como un contrato, los mecanismos y cuestionamientos pueden ser otros, pero desde el momento que esta figura es un arbitraje pericial, su consecuencia será la emisión de un laudo con naturaleza arbitral y al mismo tiempo, se encuentra sujeto a un posible recurso de anulación de laudo.

3. En caso de que, el procedimiento pericial no cumpla con las garantías mínimas del debido proceso, ¿habría la posibilidad de estar frente a una figura distinta, como una pericia contractual?

Es una discusión muy interesante. Lo que ocurre es que si un laudo o un arbitraje se sigue sin respetar el debido proceso, no deja de ser un tema arbitral, sino que se genera un laudo o un arbitraje nulos.

Imaginen que no se le dio a una de las partes la posibilidad de nombrar a su árbitro, esto seguirá siendo un arbitraje, pero será nulo y tal vez deberá reiniciarse. Sin embargo, no deja de ser un arbitraje. Es decir, no porque no haya debido proceso (por ejemplo, una de las partes no ha nombrado a su árbitro) pasa a ser una adenda contractual con un tercero completando el contrato, no. Es simplemente un arbitraje nulo. Nada más.

Lo mismo creo que pasaría en la siguiente situación: si las partes acuerdan llevar un caso a arbitraje pericial, conforme a la Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje, significa que las partes quieren que eso sea un arbitraje pericial.

Esa es la decisión de las partes. Si en el desarrollo de ese arbitraje o en su implementación resulta que se está vulnerando alguna de las normas imperativas de la Ley de Arbitraje (imparcialidad, derecho de defensa, etc.), no es que pasa a ser un contrato o una adenda contractual o una decisión de naturaleza contractual. Es un arbitraje nulo, es decir que el laudo se anulará, pero no deja de ser arbitraje.

Si las partes quieren un arbitraje pericial y hay algún defecto grave que vaya en contra de la Ley de arbitraje, será nulo. Eso es todo. Esa situación no cambia la naturaleza de la decisión de las partes de querer un arbitraje pericial. Asimismo, si las partes no quieren un arbitraje pericial, sino simplemente quieren optar por una figura contractual, lo pueden hacer. Las partes son las que van a decidir la naturaleza de ese procedimiento.

4. Respecto a la ubicación de la norma, a diferencia de la ley anterior, en la Ley de Arbitraje, el procedimiento pericial se encuentra en una Disposición Complementaria y no en el cuerpo legal del texto. ¿Ello puede afectar la interpretación de la norma?, ¿sería mejor que esta disposición se encuentre regulada en el cuerpo normativo de la Ley para una mejor interpretación?

El hecho que el procedimiento pericial esté en una disposición complementaria creo que no afecta su naturaleza arbitral. Además, si las partes quieren, pueden pactar que el caso lo decida un perito y para ello se aplican todas las disposiciones de la Ley. Entonces yo no creo que sea un problema que este procedimiento esté en una disposición complementaria.

Quizá se colocó como disposición complementaria porque ¿dónde más lo podían colocar?, a ver, siempre existe la posibilidad de incorporar este procedimiento dentro del cuerpo normativo, ¿no?, podría ser un inciso o algún artículo al inicio. Cuando se

señala que el arbitraje podrá ser de derecho o de equidad, de repente ahí también se podría colocar que sea pericial.

Pero, no podemos dejar de precisar que el hecho de que esta disposición esté en una decisión complementaria no significa que no se trate de un arbitraje. En la medida que las partes en su convenio arbitral pacten que quieren un arbitraje pericial.

5. Dado que el procedimiento pericial, no es un procedimiento tan común, ¿cómo las partes pueden saber que están ante este procedimiento y no ante otro mecanismo alternativo de solución de controversias, como una transacción, conciliación, etc.?

Cuando se cumplan los requisitos de un convenio arbitral. La misma Ley de Arbitraje señala qué es un convenio arbitral y en qué situación estamos o no ante este convenio. El arbitraje pericial sigue exactamente la misma lógica, eso quiere decir, que las partes haya manifestación su voluntad, que sea por escrito, que tenga ciertos elementos, que se esté utilizando las normas generales de la Ley de Arbitraje; por lo que, si del acuerdo de las partes fluye que es un arbitraje pericial, pues es un arbitraje.

Así, regresamos nuevamente al convenio arbitral, a la decisión de las partes, de qué es lo que quieren. ¿Quieren un arbitraje pericial o simplemente quieren la opinión de un tercero? a veces vinculante, a veces no vinculante, de naturaleza contractual o no. Pero si las partes, en su acuerdo, dan a entender que quieren un arbitraje pericial y ese acuerdo cumple con los requisitos de un convenio arbitral, entonces estamos justamente ante un convenio arbitral.

6. En cuanto a los efectos de la decisión vinculante, ¿existe la posibilidad de considerar al procedimiento pericial como otro método alternativo de solución de controversias más específico en el que sólo se debatan cuestiones técnicas, de hecho, y que pueda tener los mismos efectos que una conciliación, una transacción?

Sí, podría darse esa posibilidad. De hecho, existe y se da en la vida real, siempre y cuando las partes decidan que eso es lo que quieren. Pero, si las partes quieren un arbitraje y establecen que quieren un arbitraje, entonces no se puede señalar que no

se trata de un arbitraje y es otro método de solución de conflictos, ya que la Ley es bastante clara y así lo señala, facultando a las partes a acordar ello.

Es decir, si la Ley señala que es un arbitraje, y si se cumplen con los requisitos del convenio arbitral, o sea, se acuerda que se irá a un arbitraje, no tendría por qué ser otro método.

Lo que pasa con cierta frecuencia es que en el mundo de los negocios las partes, para conseguir una salida rápida, dejan que un tercero decida un tema. Entonces, en ese punto surge la siguiente pregunta: ¿qué es lo que exactamente están acordando las partes?

Las partes pueden acordar pedirle a un tercero, especialista, que dé su opinión acerca de un determinado tema. Asimismo, las partes, pueden llamar a esta persona componedor, mediador, conciliador, o a veces ni siquiera le ponen una etiqueta.

Si las partes deciden que la decisión no sea vinculante, esta sería solo una opinión, por el contrario, si las partes acuerdan que esta decisión sea vinculante, pero en términos contractuales, eso no sería un arbitraje.

Entonces, si las partes hacen un pacto en el que establecen que su conflicto será resuelto en un arbitraje, para que tenga la naturaleza arbitral se tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Arbitraje. Nuevamente regresamos al acuerdo de las partes.

Hay una variedad de posibilidades: mediación, conciliación, amable componedor, opinión, opinión vinculante, opinión no vinculante, arbitraje pericial. Dentro de esa variedad de opciones las partes escogerán cuál quieren y así tendrán que ponerlo en su acuerdo.

7. En ese caso, ¿es posible que las partes pacten que la decisión emitida en virtud de la Décimo Tercera no tenga carácter de vinculante?

Sí. Es una opción, sí.

8. En el texto normativo de la Ley de Arbitraje se menciona cuáles son las características y efectos de los laudos, sin embargo ¿las partes pueden acordar quitarle el carácter vinculante a la decisión emitida por el perito?

Si las partes acuerdan quitarle el carácter vinculante, entonces no será arbitraje. Pueden hacerlo, por supuesto, en el marco de su libertad contractual. Pero, si deciden que no sea vinculante, entonces no es un arbitraje. Entonces, es simplemente una decisión de un tercero, un perito experto que escucha a las partes.

Se puede cumplir con todo lo dispuesto en la Ley de Arbitraje; por ejemplo, nombramiento, plazos, proceso, fundamentación, motivación, etc., pero sin este acuerdo no habría convenio arbitral. Es decir, sin el acuerdo, las partes pueden seguir un arbitraje pericial, pero la decisión no será vinculante para las partes.

En otras palabras, si las partes le piden a un perito que dé su opinión o perspectiva sobre un determinado tema y además, estas acuerdan que no están obligadas a cumplir o acatar lo dispuesto por el perito. Entonces no es un arbitraje.

En este caso, esta decisión sería una opinión, cuyo procedimiento seguirá la Ley de Arbitraje, pero los efectos de esta decisión no serían los de un laudo.

9. A pesar de que la Ley, en la Décimo Tercera, no hace referencia a un árbitro o laudo; sino, que hace referencia a un perito y dictamen final, ¿un perito también podría ser recusado a pesar de no ser un árbitro?

El perito es un árbitro. Si vamos por la opción del arbitraje pericial, por supuesto. Y además se le aplica toda norma de orden público, entonces ¿podría recusarlo? Sin duda. Lo único que cambia es la profesión del árbitro y la metodología científica que usará para resolver lo que le están planteando.

Cuando estamos ante un arbitraje de derecho, necesitamos abogados que utilicen las ciencias jurídicas para resolver el problema. Cuando se trata de un arbitraje de equidad, no importa la profesión, no importa el método que usen, solamente importa que estos árbitros decidan en base a su criterio, en donde no se le imponga ningún

tipo de criterio de ningún tipo de metodología, ni jurídica, ni antropológica, ni psicológica, ni económica, ni ingeniería, etc. Las partes confían en el criterio de una determinada persona para un arbitraje de equidad, dicha persona decidirá lo que ella considera justo

En el arbitraje pericial el árbitro o el tribunal (puede ser también un tribunal de peritos) va a resolver el conflicto. Por ejemplo, si es un tema de un problema que trata de las estructuras de una obra civil, entonces el árbitro podrá ser un perito, por ejemplo, un ingeniero civil experto en estructuras. Y él dará su opinión de si esto es correcto o no bajo lo que él considera correcto como lo es la ciencia, la ingeniería en el ámbito de las estructuras. Pero todo lo demás es conforme a la Ley de Arbitraje. Todo lo que sea aplicable, y no hay algo más aplicable que justamente los procedimientos que buscan la independencia e imparcialidad de la persona que lo va a decidir.

10. Entendemos que en el marco de un procedimiento pericial el perito va a emitir un pronunciamiento. Pero ¿este pronunciamiento tiene la naturaleza suficiente para generar derechos de forma independiente o depende de otro pronunciamiento adicional para poder otorgarle a algún derecho a las partes? ¿Vamos a tener que llevar ese laudo pericial a otro procedimiento arbitral o el procedimiento pericial es complementario o independiente?

Puede ser autónomo e independiente en la medida que las partes solamente le pidan al perito que cuantifique, por ejemplo, un daño. La cuantificación es un tema muy técnico que pasa por un perito y eso pasa porque las partes ya han decidido posiblemente internamente que va a haber indemnización y solamente discuten el monto de la indemnización. Pero si las partes quieren discutir si tiene o no el derecho de ser indemnizados entonces tienen dos opciones: o lo hacen vía arbitraje de derecho o lo hacen vía arbitraje de equidad.

Y lo que hacen es poner en equidad a un ingeniero para que este ingeniero decida todo. En un arbitraje de equidad válidamente se puede decidir que se pague una indemnización y eso genera un derecho y un derecho cien por ciento válido y vinculante bajo la ley peruana.

Puede que en un arbitraje de equidad, donde se ha solicitado si debe o no pagarse una indemnización, se obtenga un laudo válido y que no se refiera a ningún elemento de la responsabilidad civil. En este caso el laudo es válido ¿por qué? porque las partes han confiado en el criterio de esa persona, sea abogado, ingeniero, psicólogo, economista, enfermera, futbolista, en realidad no interesa, pero han confiado en el criterio de esa persona.

Entonces si las partes quieren que ese técnico decida, si debe pagarse una indemnización y que esta decisión sea vinculante entonces no lo harían en un arbitraje pericial, deberían hacerlo mediante un arbitraje de equidad. Entonces, si es un arbitraje pericial, las partes no le pueden pedir al especialista que se pronuncie sobre derecho. Entonces depende nuevamente como diseñan las partes del arbitraje, qué tipo de arbitraje quieren y sobre la base de ese tipo de arbitraje elaborarán sus pretensiones.

Pero sí, en un arbitraje pericial no puedes pedirle a un perito que otorgue un derecho sobre la base de argumentos legales porque no es justamente su especialidad. Si las partes quiere ello entonces tendrán que ir a otro tipo arbitraje. Ahora, la pregunta es ¿harás primero un arbitraje pericial y uno de derecho o al revés? No, es una pérdida de tiempo y de dinero. En arbitraje clásico se puede discutir, cada parte presentará su pericia y discutirán los peritos y el tribunal de derecho verá cuál es la pericia que más convicciones genera. Pero sería ineficiente poner primero un arbitraje de derecho que se termine en el derecho y luego ir a un arbitraje pericial. ¿Se puede hacer? Sí, pero yo dudo que alguien con algo de experiencia en el tema diseñe una resolución de un conflicto de ese modo, ya que constituye una pérdida de tiempo y recursos.

11. Tanto para el arbitraje de derecho como para el arbitraje de conciencia existe un estándar de motivación. Usted ya nos mencionó previamente que para el arbitraje

pericial no se le podría exigir al perito un estándar de motivación muy alto, pero ¿existe un mínimo? Sin un mínimo de motivación, ¿ese laudo tendría validez?, ¿podría ser objeto de nulidad?

El perito tiene que motivar. Pero, no le podemos pedir el mismo nivel de motivación judicial ni arbitral de derecho, pero algo tiene que sustentar, tiene que manifestar sus ideas y su pensamiento y por qué optó por determinada posición. Eso sí lo tiene que hacer.

Es posible que no lo haga, por supuesto, si las partes en el convenio arbitral o en el acta o en las reglas particulares que se den para el caso en la instalación del tribunal eximen al árbitro perito de motivar. La Ley de Arbitraje expresamente autoriza o faculta a las partes a eximir a los árbitros de motivar, por lo que, si las partes confían mucho en lo que va a decidir el árbitro y quieren que el conflicto se resuelva rápido, en esos casos no se tiene que desarrollar nada, porque el desarrollo es justamente la motivación, entonces si las partes quieren que esto sea rápido, ejecutivo y veloz, por los motivos que ellos tengan, simplemente basta con eximir al perito de motivar su decisión, si no lo eximen va a tener que motivar su decisión técnica y si no motiva ese laudo pericial puede ser anulado.

12. Respecto a la utilización de los términos “proceso y procedimiento”, vemos que el procedimiento pericial para ser un arbitraje, y generar como consecuencia un laudo, exige varios requisitos (debida motivación, las garantías mínimas del debido proceso, etc.). Entonces, ¿podría en realidad no ser un procedimiento pericial sino un proceso pericial como se denominó en la anterior ley?, ¿sería correcto definirlo como procedimiento pericial?, ¿habría diferencia alguna?

Más allá de la terminología lo que interesa es como van a desarrollarse los efectos que debe tener ese laudo. A mí no me queda ninguna duda que la Ley Arbitraje está siendo muy clara en señalar que esto es un arbitraje. Es decir, así como hay arbitraje derecho, arbitraje de equidad, bueno, esto es un arbitraje pericial. Es un arbitraje que debe ser resuelto sobre una cuestión técnica, no jurídica, en una especialidad que las partes están acordando y con todos los efectos de un arbitraje. Las partes pueden

pactar algo distinto, sin duda, pero no será arbitraje: Amable componedor, mediación, decisión, opinión no vinculante, son muchas las opciones que se pueden diseñar en base a la libertad contractual pero no será arbitraje.

13. En base a lo conversado, ¿cree conveniente crear un reglamento a fin de que se especifique el procedimiento obligatorio que debe seguir el procedimiento pericial?, o en todo caso, ¿sería prudente reformular este artículo para que sea más claro y para que facilitar su interpretación?

Sí, lo segundo sí. Lo segundo porque hay dudas, las mismas que podrían ser resueltas legislativamente, sin duda. Un reglamento no, porque la ley de arbitraje es un reglamento. La ley de Arbitraje no necesita reglamento.

De repente pueda haber un reglamento, pero creo que lo mejor sería tal vez en esa Disposición Complementaria colocar algunas disposiciones específicas para mayor claridad ante este tipo de dudas.

No tiene nada de malo sea un reglamento. Pero, el problema con el reglamento, desde la teoría general del derecho, es que no podría ir en contra de las normas imperativas del arbitraje que son normas con rango de ley.

Entonces, a mi juicio, la Disposición Complementaria deja en claro que esto es un arbitraje ¿y el arbitraje qué características tiene? Este tiene las características que regula la Ley de Arbitraje. Entonces, si se emite un reglamento, estaría bien, pero, su desarrollo debería de ser dentro del marco que la ley de arbitraje ya ha establecido. No puede ir contra la ley de arbitraje.

Concluimos la presente entrevista, agradeciendo al entrevistado por el tiempo brindado y quedando expectantes a sus recomendaciones, consejos y comentarios.

## ANEXO 4

## ENTREVISTA AL DR. ADRIAN SIMONS

(Martes 26 de noviembre de 2024)

En el marco del desarrollo de nuestra tesis de grado, debemos hacer una serie de entrevistas para poder sustentar y darle mayor valor a nuestro trabajo de investigación.

Escogimos el análisis de la Décimo Tercera Disposición complementaria de la Ley de Arbitraje, debido a que tuvimos acceso a un expediente arbitral, en el que se desarrollaba el procedimiento arbitral, su naturaleza y alcances.

Así, en nuestro trabajo cuestionamos si el informe pericial es un laudo, o si se trata solo de una cuestión controvertida que no puede ser discutida a nivel judicial o arbitral.

Habiendo realizado esta pequeña introducción, pasamos al desarrollo de las preguntas:

1. Cuando la disposición materia de estudio afirma que la Ley de Arbitraje se debe de aplicar “en lo que corresponda” a los procedimientos periciales, podemos decir que estamos ante una norma imperativa de carácter residual o supletoria; sin embargo, ¿ello implica que se podrían extender los efectos del laudo a esta decisión vinculante?

La frase “en lo que corresponda” responde al carácter supletorio de la norma. Con esta pregunta asumo que se refieren a la posición que adoptan algunos especialistas en establecer que el laudo tiene los efectos de cosa juzgada. Esta es la postura que sostiene el Dr. Bullard; sin embargo, debemos tener en cuenta que no se puede extender, como te dije en el preámbulo, por analogía una interpretación de lo que significa la calidad de cosa juzgada al procedimiento pericial debido a que no se ha establecido expresamente así en la Disposición Complementaria.

Me explico. La cosa juzgada, como regla, solo recae sobre actividad jurisdiccional. En nuestra legislación hay dos tipos, la jurisdicción regular, que es encargada a los jueces ordinarios y la jurisdicción excepcional, que es la arbitral, tal y como lo ha establecido el Tribunal Constitucional y el artículo 138 de la Constitución.

Asimismo, la doctrina nacional ha establecido que el arbitraje es una jurisdicción de excepción, postura a la cual yo me adhiero. Entonces, siguiendo ese razonamiento (que el arbitraje es una jurisdicción de excepción) el laudo que se emita sobre la base de esas reglas se le aplica lo que es la adición de la cosa juzgada, a efecto de darle estabilidad a la decisión.

Por lo tanto, la cosa juzgada no puede recaer en una decisión que no tiene carácter jurisdiccional. El procedimiento pericial no es una jurisdicción arbitral. Las personas que emiten esta decisión no son árbitros, son peritos como dice Wittenberg.

Entonces, si en el texto de la Disposición no se establece la denominación de árbitro, no se le pueden extender, a esta Disposición, los efectos de la cosa juzgada, salvo que el legislador expresamente lo haya establecido así para una actividad no jurisdiccional, como ocurre en el Código Civil, específicamente, en la transacción extrajudicial, en donde por voluntad del legislador se le asigna a ese acuerdo, que es un contrato, la calidad de cosa juzgada para darle estabilidad y seguridad jurídica, lo que no se establece en el procedimiento pericial.

Es por ello que, no se puede presumir que esta decisión tenga (i) la calidad de cosa juzgada y; (ii) la calidad de laudo, porque el laudo solo es emitido por el árbitro y claramente los peritos no son árbitros. Yo me adhiero a lo que dice González de Cossío, cuando señala este es un arbitraje contractual y no es un arbitraje jurisdiccional.

La doctrina ha hecho una distinción en este tema y la pregunta, que se hace Gonzales de Cossio, es si el árbitro jurisdiccional puede revisar la corrección de la determinación contenida en la opinión técnica del experto.

Este autor reconoce que esta discusión va a incrementarse en la medida que se aumente el uso de estos procedimientos periciales. Por otro lado, aquí lo interesante, es que el mismo autor dice que sí se admite un estándar de revisión bajo el criterio de razonabilidad, y cita casuística, porque, a fin de cuentas, el debate se da al momento en que se emite la decisión producto del procedimiento pericial, pues algunos

especialistas creen que los árbitros no pueden revisar esta decisión porque sería afectar la cosa juzgada.

Al respecto, la doctrina ha establecido que sí se puede revisar esta decisión debido a que el tribunal arbitral (los verdaderos árbitros), no están vinculados necesariamente al procedimiento pericial y pueden hacer un control de razonabilidad de las conclusiones de los expertos periciales; porque si no, sería un laudo por remisión, es decir, el árbitro se vería imposibilitado de valorar los criterios técnicos de los expertos y ahí entra todo un tema vinculado a cómo es que se valora la prueba técnica o científica.

Por eso es que yo creo que, si bien es cierto que la norma no asume una posición clara, no podemos presumir que la decisión emitida en virtud del procedimiento pericial es un laudo, no podemos presumir que se le aplica la calidad de cosa juzgada, y por eso, yo creo que si le queremos llamar arbitraje sería un arbitraje contractual, como lo llama la doctrina, que es básicamente un pronunciamiento contractualmente vinculante entre las partes, pero no necesariamente vinculante para el tribunal arbitral que ve después la controversia sobre el fondo. Esa creo que es la síntesis de mi posición.

2. Entonces, el alcance de la Ley de Arbitraje a este procedimiento es evidentemente muy limitado a comparación del alcance que tiene con el arbitraje de derecho o el arbitraje de equidad, en ese caso ¿cómo se debe aplicar la Ley de Arbitraje a este procedimiento pericial?

Yo creo que el procedimiento pericial no puede ser considerado como un equivalente al arbitraje. Creo que el procedimiento pericial vincula solamente a las partes en cuanto a las conclusiones de los puntos acordados en esa vinculación contractual. Las partes pueden o no aceptar las conclusiones y, de acuerdo con el convenio arbitral que hayan suscrito pueden someter a discusión de un tribunal arbitral ese tema o las materias vinculadas a lo que será objeto de controversia sobre el fondo en el arbitraje.

Pero lo que no podemos hacer es establecer que esta decisión es un laudo pericial. No podemos “poner la carreta por delante de los caballos”, porque para poder saber si es un laudo tenemos que ver, en primer lugar, si el laudo puede ser emitido solamente por tribunales arbitrales y no por peritos. Entonces denominar laudo pericial, a esta decisión, en mi opinión es incorrecto, antitécnico y además de eso va en contra de cómo debe interpretarse el tipo de jurisdicción vinculada al arbitraje, que como te dije, es una jurisdicción excepcional y como tal debe interpretarse de manera restrictiva, porque lo único que vincula a las partes bajo el marco de la cosa juzgada es un laudo arbitral emitido por árbitros que ejercen jurisdicción.

3. En base a lo que ya se ha conversado, ¿el procedimiento pericial podría ser otro método alternativo de solución de controversias distinto al arbitraje?

Sí, exactamente, hay un esquema que yo preparé vinculado a eso. Actualmente, existen tres técnicas alternativas de solución de controversias, las cuales son:

- a) Los ADR facilitadores
- b) Los ADR evaluadores
- c) Los ADR resolutorios

El procedimiento pericial, dependiendo de la voluntad de las partes, podría ser considerado como un ADR evaluador o un ADR resolutorio. Entonces, dentro de este mecanismo que son en mi opinión los ADR resolutorios están los “expert determination” que sería el supuesto que tiene nuestra Ley. Pero arbitraje, en mi opinión, no lo es.

4. En anteriores entrevistas, nos comentaron que el procedimiento pericial debía seguir con las garantías mínimas del debido proceso como el derecho al contradictorio, la motivación, etc. En ese caso, ¿es suficiente que este procedimiento cuente con las garantías mínimas del debido proceso para considerarlo como un arbitraje?

No, parten de un error muy grave, el cual es pensar que si hay debido proceso hay arbitraje. Eso, no es verdad. El debido proceso es una garantía, como lo ha dicho la

Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Baena Suárez, que irradia o aplica a cualquier tipo de proceso o procedimiento sea de naturaleza administrativa, privada o pública.

Por ejemplo, si un club privado destituye a un socio mediante un procedimiento que no cuenta con las garantías del debido proceso, como el derecho de defensa, es nulo, pero eso no significa que sea un proceso judicial y menos arbitral.

Entonces, el debido proceso se extiende a cualquier tipo de proceso, procedimiento o trámite al cual tiene derecho una persona, sea administrativo, sea privado o sea de naturaleza jurisdiccional. Por eso creo que están equivocados usando la premisa del “debido proceso” para trasladarle inmediatamente el “check” al procedimiento pericial y considerarlo como arbitraje o “laudo pericial”. Eso, no es así.

5. Entendemos que esta Disposición no se encuentra en el texto normativo, sino en una Disposición Complementaria. Al respecto, ¿esto puede influir en el grado de interpretación que se le da a la Décimo Tercera Disposición Complementaria?

No. La categoría de norma es norma, no hay subordinación por el hecho de estar en una disposición complementaria. Por ejemplo, la Décimo Segunda Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje, es importantísima porque establece que el recurso de anulación es una vía igualmente satisfactoria a cualquier vía para reclamar garantías constitucionales. Por lo tanto, ahí hay un equivalente normativo, no hay un tema de prevalencia de la norma porque está en el cuerpo central o en la disposición complementaria. Ambas son normas de igual jerarquía.

6. Entendiendo que la naturaleza del procedimiento pericial es contractual y que los efectos que despliega esta decisión también vendrían a ser de naturaleza contractual “inter-partes”, entonces, en el caso en que las partes no se encuentren de acuerdo con esta decisión, y quieran interponer algún tipo de acción, ¿cuál sería el recurso por el que deberían de optar?

Generalmente, se tiene previsto este procedimiento, para que en un futuro, este sirva de base para un proceso arbitral. Lo que pasa, es que la controversia que se genera es

si el tribunal arbitral puede revisar la “decisión” (indebidamente calificada como “laudo pericial”) emitida en el procedimiento pericial.

Mira, si los árbitros consideran que la decisión del experto es irreversible y tiene la calidad de cosa juzgada, se daría un contrasentido porque los árbitros se encontrarían absolutamente vinculados. En ese caso el Tribunal tendría una labor incompleta.

La labor de los árbitros no puede ser incompleta, por el contrario, esta debe ser plena, porque ahí entran los estándares de valoración de la prueba técnico-científica. Acuérdense que sobre esto escribió el profesor Taruffo, el cual nos dice que los árbitros, los jueces o los juzgadores, no son peritos de peritos, pero sí son una especie de “gatekeeper” de lo que significa el ingreso de la prueba científica o prueba técnica al proceso (sea arbitral o judicial). Existen estándares internacionales de los criterios que se debe tener para poder determinar si un dictamen pericial es una prueba fiable (fiabilidad).

Estos criterios son de carácter universal, y no son ajenos al arbitraje debido a que en el arbitraje no se ha inventado algo diferente, estos cuatro criterios responden al derecho probatorio y son los siguientes: (i) el criterio de falsabilidad; (ii) revisión por pares; (iii) porcentaje de error y, (iv) consenso general en la comunidad científica o técnica.

Estos son los criterios que debe tomar en cuenta un juzgador o un árbitro para poder verificar si esa decisión pericial cumple con los estándares de lo que es la prueba científica o prueba técnica y a su vez validar y valorar esta decisión, porque lo que puede ocurrir es que de repente esta decisión no cumple con esos estándares y no puede ser vinculante. Por eso es que sería un contrasentido admitir eso y restarle al mismo tiempo la potestad revisora jurisdiccional que tienen los árbitros de la prueba técnica o científica, que eso es.

7. Entonces, esta figura es evidentemente distinta a la pericia o informe de parte que se presenta en un proceso ordinario. En ese caso, ¿podríamos decir que esta decisión es

un punto controvertido no revisable, que no tiene la calidad de cosa juzgada y que puede ser revisado?

En primer lugar, el árbitro no es un perito, pero si tiene que seguir los estándares que te acabo de mencionar para poder revisar la fiabilidad de la decisión, porque puede pasar lo siguiente, por ejemplo, si el procedimiento pericial se basa en una prueba estadística y no tiene el porcentaje de error, ¿cómo el tribunal va a validarlo?, o si hay un criterio aplicado que no tiene consenso en la comunidad científica, ¿cómo el tribunal se va a vincular a ello?

Por eso es que es importante ser conscientes de que entran a tallar otros elementos. Cuando un tribunal actúa y revisa un procedimiento pericial, puede vincularse a él, porque ha observado que si se cumple con estos estándares y lo va a valorar positivamente, pero si no cumple con estos estándares, el tribunal no puede vincularse. Por eso es que la doctrina probatoria dice que el juez o el árbitro son una especie de “gatekeeper” frente a la “junk science”. Él no puede permitir que la “junk science”, la ciencia basura, ingrese y sea validada en un proceso.

8. Hemos visto que, si bien no hay mucha jurisprudencia, hay cuatro casos en los que la Sala trata de alguna u otra manera con “pinceladas” esta figura. Al respecto, ¿estos cuatro casos pueden ser considerados como preceptos generales suficientes para seguir y considerar al procedimiento pericial como un arbitraje?

Tú lo has dicho, son pinceladas, porque la Sala no hace un análisis profundo de lo que estamos hablando, no analiza la doctrina, no analiza legislación comparada y sobre todo no analiza si analógicamente se puede trasladar los efectos del laudo y el arbitraje, que son producto de una jurisdicción excepcional, a un procedimiento que no es jurisdiccional. No hay un análisis en las Salas, sobre lo que estamos conversando.

Yo creo que las Salas se han limitado al texto, a la literalidad de la norma, sin hacer un análisis o justificación de por qué se le aplica por extensión la cosa juzgada a la decisión emitida en virtud del procedimiento pericial, cuando esta característica, es

propia solo del laudo. No se explica y no hay una justificación. Por eso es que yo creo que el debate sigue abierto, y es justamente labor de ustedes, los investigadores, contribuir a cerrar a ese debate. Porque finalmente, si tú te das cuenta, leyendo la doctrina comparada (Paulson, González-Cossío) no hay unanimidad.

9. En base a lo dicho, ¿qué es lo que falta para poder interpretar de mejor manera este procedimiento pericial?, ¿se debería emitir una aclaración?, ¿se debería redactar un reglamento?

No, yo creo que ustedes deberían hacer un proyecto de reforma. Y ahí, obviamente, ustedes, en el proyecto de reforma normativa, asumen una posición. Ahí ustedes pueden asumir, por ejemplo, que este procedimiento es un arbitraje meramente contractual, o que este procedimiento es un ADR bajo la modalidad de ADR resolutorio, que sería, en mi opinión, lo más conveniente, porque es un “expert determination”. Creo que sería la mejor manera de regularlo para que se vinculen las partes y obviamente, el tribunal tendría bajo su dirección la revisión de este ADR resolutorio.

10. Finalmente, uno de los entrevistados nos comentó de una figura bastante interesante, que consistía en que si en el procedimiento pericial no se seguía en base al debido proceso, el resultado de ese procedimiento ya no sería un laudo; sino sería una pericia contractual, ¿podría darse ese supuesto?

Mira lo curioso, es que este entrevistado dice que el resultado de un procedimiento pericial es un laudo pericial. Entonces, si es un laudo pericial, ¿cabe el recurso a anulación? Él considera que sí. Pero, en realidad, no es un laudo.

Nadie se ha puesto a revisar si una persona, que considera que se afectó su derecho al debido proceso, puede impugnar vía recurso extraordinario de anulación del laudo esta decisión que, como ya dije no es un laudo.

No veo como se podría hacer, porque, además, el acceso al recurso de anulación es restringido. Si nosotros leemos el artículo que regula el recurso de anulación, veremos que solo se puede interponer contra un laudo por las causales expresamente regladas.

Entonces, ¿cómo podríamos afirmar que si se afecta el debido proceso se puede cuestionar?, la gran pregunta que yo haría es ¿cómo?, ¿vía recurso a anulación? o ¿vía proceso de amparo?, ¿cuál es la manera?

El único momento donde podríamos impugnar la decisión emitida en virtud del procedimiento pericial sería en el arbitraje, donde justamente los árbitros van a resolver el fondo de la controversia teniendo en consideración el procedimiento pericial y ahí analizarán si el perito designado, o como le llaman el perito resolutor designado, cumplió con la bilateralidad más elemental de escuchar a ambas partes, pedir la información de ambas partes y lo que hará es emitir su dictamen.

Pero eso lo tiene que hacer el Tribunal Arbitral, que es el que emite un laudo y ahí se podrá determinar si el tribunal se vincula o no se vincula a ese dictamen, por ejemplo, se determinará si la pericia cumplió o no cumplió con las garantías mínimas y se determinará si la pericia cumple con los 4 o 5 estándares de fiabilidad de la prueba técnico-científica. Si lo cumple, “check”, perfecto, se aplica y se vincula, ¿y si no? No. Eso es muy importante.

Concluimos la presente entrevista, agradeciendo al entrevistado por el tiempo brindado y quedando expectantes a sus recomendaciones, consejos y comentarios.

ANEXO 5

FICHAS DE OBSERVACIÓN

<b>Ficha de observación N°1</b>	
<b>Caso o evento observado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Expediente</u>: 41-2015-0-1817-SP-CO-02</li> <li>• <u>Demandante</u>: Ministerio de Energía y Minas.</li> <li>• <u>Demandado</u>: Kuntur Transportadora de Gas S.A.</li> <li>• <u>Materia</u>: Recurso de Anulación– Procedimiento Pericial.</li> </ul>
<b>Fuente de información</b>	Plataforma de Consulta de Expedientes Judiciales de las Cortes Superiores de Justicia del Poder Judicial del Perú.
<b>Aspectos observados</b>	
<b>Contexto del proceso, caso o evento</b>	<p><b>Antecedentes</b></p> <p>La controversia se originó debido al contrato denominado “Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al Sur del país” (en adelante, “el contrato”), suscrito por las partes, no se ejecutó por un supuesto de fuerza mayor.</p> <p>La parte demandante, consideraba que no hubo tal supuesto, por lo que no correspondía hacer la devolución de la Garantía<sup>1</sup> a la parte demandada. Es así, que se suscitó una controversia técnica en tal extremo.</p>

	<p>En vista a lo acordado en el contrato, las partes acordaron que un “experto” determinará si se constituye el supuesto de Fuerza Mayor.</p> <p>El experto estableció, mediante una decisión final, que si hubo fuerza mayor y que el demandante debe abstenerse de ejecutar la garantía y debe de proceder con la devolución de esta a la parte demandada.</p> <p><b>Proceso judicial</b></p> <p>En vista de lo anterior, el demandante interpone recurso de anulación contra la decisión final y su aclaratoria en el procedimiento pericial, por considerar que la decisión pericial cuestionada está motivada aparentemente y ello conlleva a una arbitrariedad manifiesta, al ser los fundamentos expuestos por el experto, contrarios a la realidad de las cosas e incurrir en la causal c) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.</p> <p>La Segunda Sala Civil subespecialidad en materia Comercial de la Corte de Justicia de Lima (en adelante, “la Sala”) resolvió, entre otras cosas, admitir a trámite la demanda de anulación de la decisión final y su aclaratoria, por considerar que la demanda cumplía con todos los requisitos de admisibilidad.</p>
<p><b>Aplicación de la Décimo Tercera</b></p>	<p>En este caso en concreto, la aplicación de la Décimo Tercera Disposición</p>

	<p>Complementaria se da debido a que la parte demandante interpone recurso de anulación de laudo invocando lo regulado en esta disposición.</p>
<p><b>Impacto en el resultado final</b></p>	<p>La Sala declara “INFUNDADO el Recurso de Anulación planteado contra la Decisión Final y válida la decisión final y su aclaratoria”, debido a que, entre otras cosas, no advierte la motivación aparente y arbitraria denunciada por la parte demandante.</p> <p>En este caso, la Décimo Tercera es fundamental para (i) la admisión de la demanda y; (ii) resolver el caso en base a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.</p>
<p><b>Intervención del tribunal, juzgador u otro.</b></p>	<p>La Sala consideró, entre otros, los siguientes fundamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Sala establece que la única vía de impugnación del laudo y de la decisión vinculante emitida en virtud del procedimiento pericial es el recurso de anulación.</li> <li>• La sala establece expresamente que de acuerdo con lo regulado de la Décimo tercera y para el desarrollo del pronunciamiento, evaluará la decisión final equiparándola solo para fines teóricos a una decisión arbitral y al perito como un árbitro.</li> </ul>

- La Sala reitera que en este proceso no corresponde emitir pronunciamiento sobre el tema de fondo de la controversia, ni efectuar una reevaluación de los fundamentos técnicos y/o económicos expresados por el experto; por el contrario, sólo corresponde determinar la existencia o no de las causales previstas en el Artículo 63° de la Ley de Arbitraje

#### Conclusiones relevantes

- El recurso de anulación de decisión final fue admitido a trámite debido a que la Sala consideró que le son aplicables a este procedimiento los requisitos de procedencia del laudo arbitral.
- La Sala solo se limitó a emitir un pronunciamiento de forma, a fin de verificar que la decisión cuestionada cumple con los requisitos previstos en la Ley de Arbitraje.

<b>Ficha de observación N°2</b>	
<b>Caso o evento observado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Expediente</u>: 348-2021-0-1817-SP-CO-01</li> <li>• <u>Demandante</u>: Ministerio de Energía y Minas.</li> <li>• <u>Demandado</u>: Transportadora de Gas del Perú S.A</li> <li>• <u>Materia</u>: Anulación de Laudo arbitral.</li> <li>• <u>Proceso acumulado</u>: 00577-2021-0-1817-SP-CO-01</li> </ul>
<b>Fuente de información</b>	Plataforma de Consulta de Expedientes Judiciales de las Cortes Superiores de Justicia del Poder Judicial del Perú.
<b>Aspectos observados</b>	
<b>Contexto del proceso, caso o evento</b>	<p><b>Antecedentes</b></p> <p>La controversia se originó debido a que las partes suscribieron un contrato denominado “Contrato de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate” (en adelante, “el contrato”) y una adenda denominada “Derivación Principal Ayacucho”.</p> <p>Dicha adenda contenía un nuevo costo de inversión; sin embargo, este podía ser reajustado por una empresa consultora y en caso hubiere disconformidad, podía ser resuelto por un “experto” bajo una controversia técnica.</p> <p>Las partes contrataron a un experto para que</p>

	<p>decidiera sobre 4 puntos técnicos. El experto fue nombrado por el Reglamento de Expertos de la CCI y resolvió la controversia en un laudo parcial y un laudo final</p> <p><b>Proceso judicial</b></p> <p>En vista de lo anterior, el demandante interpone recurso de anulación en contra del punto iiiia) del laudo parcial y posteriormente interpone recurso de anulación en contra del punto iiib) del laudo final, (este proceso se acumuló), por considerar que la decisión del Experto vulnera su derecho a la debida motivación y contravenir lo establecido en el inciso b) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.</p> <p>La Primera Sala Civil con Subespecialidad comercial (en adelante, “la Sala”) decidió, entre otros puntos, admitir a trámite el recurso de anulación de laudo arbitral por considerar que cumple con los requisitos de admisibilidad.</p>
<p><b>Aplicación de la Décimo Tercera</b></p>	<p>En este caso en concreto, la aplicación de la Décimo tercera se da debido a que tanto la parte demandante como la parte demandada reconocen que se encuentran ante lo previsto por la Décimo tercera.</p>
<p><b>Impacto en el resultado final</b></p>	<p>Declarar INFUNDADOS los recursos de anulación presentados por el demandante.</p> <p>En este caso, la Décimo tercera es</p>

	<p>fundamental para (i) la admisión de la demanda y; (ii) resolver el caso en base a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.</p>
<p><b>Intervención del tribunal, juzgador u otro.</b></p>	<p>La Sala consideró, entre otros, los siguientes fundamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que, propiamente no se trata de un laudo parcial, sino de un pronunciamiento enmarcado dentro de lo previsto por la Décimo Tercera.</li> <li>• Que, las expresiones arbitraje y laudo deberán entenderse como referencia al procedimiento seguido entre las partes y a los pronunciamientos emitidos por el experto aplicándose, de ser el caso, a este ultimo la referencia arbitro.</li> <li>• Que, la intensidad de la motivación es más tenue tratándose de laudos periciales en donde los hechos alegados y acreditados se emiten en base a decisiones de carácter técnico y no necesariamente de subsunciones normativas ni razonamientos lógico-jurídicos.</li> </ul> <p>Que, corresponde al experto la facultad exclusiva de determinar la admisión, pertinencia y valor de los medios probatorios que le fueren aportados por las partes, por lo que no puede ser objeto de control ni revisión por esta instancia judicial.</p>
<p><b>Conclusiones relevantes</b></p>	

- El recurso de anulación de decisión final fue admitido a trámite debido a que la Sala consideró que le son aplicables a este procedimiento los requisitos de procedencia del laudo arbitral.
- En este proceso la Sala consideró que tratándose de laudos periciales la intensidad de la motivación es más tenue, debido a que se trata de decisiones técnicas y no necesariamente de subsunciones normativas ni razonamientos lógico-jurídicos.
- En el desarrollo del proceso la Sala consideró que los medios probatorios que fueron conocidos en el procedimiento pericial no pueden ser objeto de revisión por la Sala.



<b>Ficha de observación N°3</b>	
<b>Caso o evento observado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Expediente</u>: 094-2012-0-1817-SP-CO-01</li> <li>• <u>Demandante</u>: Concesionaria Trasvase Olmos S.A.</li> <li>• <u>Demandado</u>: Gobierno Regional del Departamento de Lambayeque</li> <li>• <u>Materia</u>: Anulación de Laudo pericial.</li> </ul>
<b>Fuente de información</b>	Plataforma de Consulta de Expedientes Judiciales de las Cortes Superiores de Justicia del Poder Judicial del Perú.
<b>Aspectos observados</b>	
<b>Contexto del proceso, caso o evento</b>	<p><b>Antecedentes</b></p> <p>La controversia se originó debido a que las partes suscribieron un contrato de transacción y un documento complementario denominado “Términos de referencia” mediante el cual le dan la facultad a un tercero experto de analizar y determinar los mayores costos de obra, conforme a lo establecido en la Décimo Tercera.</p> <p>El experto emitió dos informes periciales denominados Informe Primer Grupo de Eventos e Informe Segundo Grupo de Eventos.</p> <p><b>Proceso judicial</b></p> <p>En vista de lo anterior, el demandante interpone recurso de anulación de laudo pericial al considerar que el experto resolvió</p>

	<p>sobre materias no sometidas a su decisión y que resolvió en contra de lo acordado por las partes, lo que afectó su derecho de defensa y debido proceso toda vez que el experto tuvo un pronunciamiento citra petita e incurrir en las causales b), c) y d) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.</p> <p>La Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial (en adelante, “la Sala”) admitió a trámite la demanda de anulación de laudo pericial por considerar que cumple con los requisitos de admisibilidad de los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil.</p> <p>Posteriormente la parte demandada interpuso una excepción de transacción.</p>
<p><b>Aplicación de la Décimo Tercera</b></p>	<p>En este caso en concreto, la aplicación de la Décimo Tercera Disposición Complementaria se da debido a que la parte demandante interpone recurso de anulación de laudo pericial invocando lo regulado en esta disposición.</p>
<p><b>Impacto en el resultado final</b></p>	<p>La Sala declaró INFUNDADA la excepción de transacción, INFUNDADA la primera causal invocada en la demanda, IMPROCEDENTE la segunda causal invocada en la demanda e INFUNDADA la tercera causal invocada en la demanda</p> <p>En este caso, la Décimo Tercera es</p>

	<p>fundamental para (i) la admisión de la demanda y; (ii) resolver el caso en base a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.</p>
<p><b>Intervención del tribunal, juzgador u otro.</b></p>	<p>La Sala consideró, entre otros, los siguientes fundamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que los informes periciales sí pueden ser considerados como un laudo pues cumplen con todos los requisitos que la Ley exige para estas decisiones arbitrales.</li> <li>• Que, los informes deciden una controversia y se les atribuye los efectos que prevé el artículo 59 de la Ley.</li> <li>• Que, la Ley solo permite la renuncia del recurso de anulación en los casos previstos en el numeral 8 del artículo 63 de la Ley, debemos concluir que las partes se reservaron el derecho de cuestionar el laudo a través del proceso de nulidad y por las causales previstas en la misma norma.</li> </ul>
<p><b>Conclusiones relevantes</b></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El recurso de anulación de decisión final fue admitido a trámite debido a que la Sala consideró que le son aplicables a este procedimiento los requisitos de procedencia del laudo arbitral.</li> <li>• En este caso, la Sala establece que le es atribuible al “laudo pericial” los efectos propios de todo laudo.</li> </ul>	

<b>Ficha de observación N°4</b>	
<b>Caso o evento observado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Expediente</u>: 539-2022-0-1817-SP-CO-02</li> <li>• <u>Demandante</u>: Servicio de agua potable y alcantarillado de Lima - SEDAPAL.</li> <li>• <u>Demandado</u>: Consorcio Huachipa.</li> <li>• <u>Materia</u>: Anulación de Laudo Arbitral.</li> </ul>
<b>Fuente de información</b>	Plataforma de Consulta de Expedientes Judiciales de las Cortes Superiores de Justicia del Poder Judicial del Perú.
<b>Aspectos observados</b>	
<b>Contexto del proceso, caso o evento</b>	<p><b>Antecedentes</b></p> <p>La controversia se originó debido a que las partes suscribieron un contrato denominado “Contrato de Obra Llave Mano-Suma Alzada” y 21 actas de acuerdos donde acordaban modificaciones o adiciones al Contrato.</p> <p>En el Acta 21 las partes acordaron, entre otros puntos, que el demandante encomendaría un peritaje especializado.</p> <p>La parte demandada promovió un arbitraje, por medio del cual ambas partes reclamaron indemnizaciones por incumplimientos producto del contrato y además imputan lo resuelto en el peritaje especializado.</p> <p><b>Proceso judicial</b></p> <p>En vista de lo anterior, el demandante interpone recurso de anulación de laudo</p>

	<p>arbitral, por considerar, entre otras cosas, que el laudo adolece de motivación insuficiente, aparente e indebida, incurriendo en los literales b), d) y f) del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.</p> <p>La Segunda Sala Civil Subespecialidad en lo Comercial admitió a trámite el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por el demandante por considerar que cumple con los requisitos de admisibilidad.</p>
<p><b>Aplicación de la Décimo Tercera</b></p>	<p>En este caso en concreto, la aplicación de la Décimo Tercera Disposición Complementaria se da debido a que la parte demandante interpone recurso de anulación de laudo invocando lo regulado en esta disposición.</p>
<p><b>Impacto en el resultado final</b></p>	<p>La Sala declaró IMPROCEDENTE el recurso de anulación de laudo arbitral por las causales del artículo 63 inciso 1 literales d) y f) de la Ley de Arbitraje; FUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral por el artículo 63 inciso 1 letra b) de la Ley de Arbitraje; en consecuencia, declararon INVALIDO el laudo arbitral.</p> <p>En este caso, la Décimo Tercera es fundamental para (i) la admisión de la demanda y; (ii) resolver el caso en base a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje.</p>
<p><b>Intervención del tribunal, juzgador u otro.</b></p>	<p>La Sala consideró, entre otros, los siguientes</p>

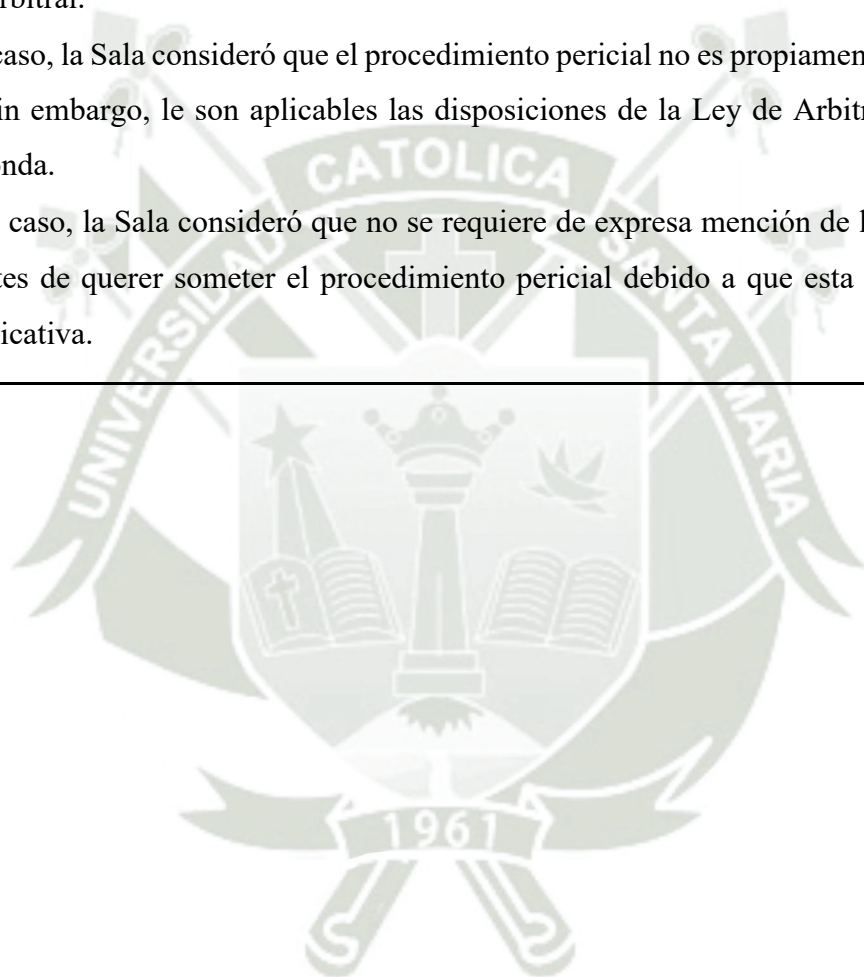
fundamentos:

- Que los informes periciales sí pueden ser considerados como un laudo pues cumplen con todos los requisitos que la Ley exige para estas decisiones arbitrales, en cuanto deciden una controversia, deben revestir las formalidades exigibles al laudo, deben ser motivados y se les atribuyen los efectos previstos en el artículo 59 de la Ley de Arbitraje y como tal, son susceptibles de impugnación por vía de un recurso de anulación.
- Que, el Recurso de Anulación constituye la única vía de impugnación del Laudo y del Procedimiento Pericial; el Recurso de Anulación es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso de un Procedimiento Pericial.
- Que, el procedimiento pericial establecido por la Décimo Tercera constituye un singular mecanismo heterocompositivo de resolución de controversias con base en el reconocimiento de la eficacia jurídica de la autonomía de la voluntad, al que la ley le asigna una naturaleza y consecuencias jurídicas tasadas por el ordenamiento.
- Que, dicho procedimiento pericial implica un procedimiento que, no siendo propiamente un arbitraje típico, sin

embargo, le son aplicables las disposiciones de la Ley de Arbitraje en lo que corresponda.

- Que, en tanto que concurren los elementos típicos, esenciales, consignados en los literales a), b) y c) del considerando 35.4 precedente, estaremos de jure ante un equivalente al convenio arbitral a que se refiere el artículo 13.1 de la Ley de Arbitraje, que da lugar a la configuración de la fattispecie arbitral del procedimiento.
- Que, no se requiere de expresa mención de la voluntad de las partes de querer someter el procedimiento pericial que acuerden, a los alcances de dicha Décimo Tercera Disposición Complementaria, para que esta norma aplique al caso de que se trate, sino que, siendo una norma autoaplicativa, más bien se requerirá de acuerdo en contrario para excluirse de sus alcances.
- Que, el pronunciamiento del perito es equiparable a un laudo en cuanto a lo exigido por los artículos 55 y 56, con los efectos que establece el artículo 59 de la Ley de Arbitraje.
- Que, resulta innecesario ingresar a analizar los alcances de la calidad de cosa juzgada para el laudo pericial, pues basta detenerse en su efecto vinculante consagrado en la Ley, para definir la caracterización de este

	procedimiento pericial y sus implicancias en el caso concreto.
<b>Conclusiones relevantes</b>	
<ul style="list-style-type: none"><li>• El recurso de anulación de decisión final fue admitido a trámite debido a que la Sala consideró que le son aplicables a este procedimiento los requisitos de procedencia del laudo arbitral.</li><li>• En este caso, la Sala consideró que el procedimiento pericial no es propiamente un arbitraje típico, sin embargo, le son aplicables las disposiciones de la Ley de Arbitraje en lo que corresponda.</li><li>• En este caso, la Sala consideró que no se requiere de expresa mención de la voluntad de las partes de querer someter el procedimiento pericial debido a que esta es una norma autoaplicativa.</li></ul>	



<b>Ficha de observación N°5</b>	
<b>Caso o evento observado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Expediente</u>: Sentencia C-330/2012</li> <li>• <u>Demandante</u>: Mario Ricardo Osorio</li> <li>• <u>Demandado</u>: El Estado de Colombia</li> <li>• <u>Materia</u>: Acción pública de inconstitucionalidad.</li> </ul>
<b>Fuente de información</b>	Plataforma de la Corte Constitucional de la República de Colombia.
<b>Aspectos observados</b>	
<b>Contexto del proceso, caso o evento</b>	Se interpuso una acción de inconstitucional en contra de un grupo de normas que modificaban el arbitramento en materia laboral.
<b>Aplicación de la Décimo Tercera</b>	La legislación colombiana regula la figura del arbitramento técnico, el mismo que es entendido como el pronunciamiento en razón de conocimientos específicos en una determinada ciencia, arte u oficio.
<b>Impacto en el resultado final</b>	Se declara que la Constitución no contempla una lista taxativa de tipos de arbitrajes y tampoco limita al legislador a que cree nuevos tipos como el arbitraje técnico.
<b>Intervención del tribunal, juzgador u otro.</b>	La Corte Constitucional considera que la norma cuestionada que hace referencia al arbitraje técnico no es inconstitucional.
<b>Análisis crítico</b>	La interpretación que se realiza en la

	<p>sentencia es correcta, debido a que, a diferencia del caso peruano, el arbitraje técnico sí se encuentra regulado expresamente en la Ley. Por lo que, no cabe mayor discusión acerca de su existencia en el sistema jurídico y su aplicación particular a los conflictos en materia de relaciones colectivas de trabajo. Sin embargo, en el Perú, no resulta claro si el legislador quiso regular una figura similar a través de la Décimo tercera.</p>
<b>Conclusiones relevantes</b>	
<p>Conforme se señala en la sentencia, el arbitramento técnico es una figura <i>sui generis</i> que encuentra su fundamento en conocimientos específicos de una determinada ciencia, arte u oficio y no el derecho o la equidad. Asimismo, no es inconstitucional su aplicación, pese a que no se encuentra taxativamente nombrada en la Constitución.</p>	

<b>Ficha de observación N°6</b>	
<b>Caso o evento observado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Código Procesal Civil de Costa Rica (Ley 7130 de fecha 21 de julio de 1989) – Norma derogada</li> </ul>
<b>Fuente de información</b>	Plataforma del Sistema Costarricense de Información Jurídica
<b>Aspectos observados</b>	
<b>Contexto del proceso, caso o evento</b>	<p>El artículo 530 del anterior Código Procesal Civil señalaba expresamente lo siguiente: “Las partes podrán someter sus diferencias derivadas de la relación jurídica que las vincula, sobre la estimación de alguna cosa, la ejecución de cualquier obra, o sobre <u>puntos técnicos, a la decisión de peritos, quienes podrán ser prácticos o profesionales.</u> El Estado y sus instituciones, así como las municipalidades, podrán igualmente someter a la decisión de peritos las cuestiones o diferencias en que figuren como partes interesadas, de acuerdo con las leyes respectivas.” (El subrayado es nuestro).</p> <p>Asimismo, el artículo 533 del mismo texto normativo señalaba que: “Los peritos procederán como los árbitros de equidad; no es preciso que su decisión sea fundada, pero deberá ser expresa y categórica, y no tendrá más recurso que el de nulidad, conforme con el artículo 526. <u>Tendrá la autoridad y eficacia</u></p>

	<p><u>de la cosa juzgada material</u>. A esta decisión le serán aplicables las normas sobre ejecución de sentencia (...)"'. (El subrayado es nuestro).</p>
<p><b>Aplicación de la Décimo Tercera</b></p>	<p>El antiguo Código Procesal Civil de Costa Rica regulaba una figura denominada “juicio pericial”, la misma que se encontraba contenida en la sección quinta del Título IV: Procesos especiales, y comprendía los artículos 530 al 533. Estos regulaban 4 aspectos fundamentales del juicio pericial, que son los siguientes: la procedencia, la formación del tribunal, el nombramiento y aceptación y la decisión.</p>
<p><b>Impacto en el resultado final</b></p>	<p>En este caso se observa una norma, por lo que no hay un impacto en el resultado final.</p>
<p><b>Intervención del tribunal, juzgador u otro.</b></p>	<p>En este caso se observa una norma, por lo que no hay intervención de un órgano con funciones jurisdiccionales.</p>
<p><b>Análisis crítico</b></p>	<p>En principio, debe mencionarse que el juicio pericial era considerado como un proceso especial, regulado dentro del Capítulo III del mencionado Código, por lo que podríamos concluir que era considerado como un proceso arbitral, con las características que representan a un arbitraje, como la emisión de un pronunciamiento con calidad de cosa juzgada.</p>

	<p>Ahora bien, cabe mencionar que todo el capítulo III de este compendio normativo, a excepción del capítulo 5 fue derogado en el año 1989, por lo que la figura del juicio pericial quedó rezagada, hasta que en el año 2016 fue derogada con la publicación del nuevo Código Procesal Civil de Costa Rica, Ley N°9342, donde se eliminó totalmente la figura del juicio pericial del sistema jurídico Costarricense.</p> <p>Por su parte, la Ley N°7727, Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, derogó la primera parte (artículos 507 al 529) del Capítulo III del antiguo Código Procesal Civil. Esta Ley señala en su artículo 19 que el arbitraje puede ser derecho o de equidad, de manera muy similar a Ley Peruana de Arbitraje.</p> <p>Finalmente, se publicó la Ley N°10535, Ley para armonizar la normativa del Arbitraje Costarricense, en concordancia con la Ley N°8937, Ley sobre Arbitraje Comercial Internacional Basada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – CNUDMI, la misma que también contempla dos clases de arbitraje: derecho y de equidad (ex aequo et bono).</p>
<p><b>Conclusiones relevantes</b></p>	

- En el pasado, el sistema jurídico Costarricense contemplaba la figura del juicio pericial, mediante el cual un experto en determina materia, por designación de las partes, podía decidir sobre “la estimación de alguna cosa, la ejecución de cualquier obra, o sobre puntos técnicos”. Su pronunciamiento tenía las características de un arbitraje, por lo que generaba cosa juzgada material.
- Con los años, se derogó gran parte del capítulo III del antiguo Código Procesal Civil, dejando huérfana a la sección quinta que regulaba el juicio pericial, por lo que no se tiene certeza si el legislador quiso quitarle las características de un arbitraje y considerarlo únicamente como un proceso especial.
- Con la publicación del nuevo Código Procesal Civil, se elimina finalmente todo rastro del Juicio Pericial en el sistema jurídico Costarricense. Más aún si se tiene que en cuenta que otras normas del mismo país que regulan el arbitraje (Ley N°7727, Ley N°8937 y Ley N°10535) únicamente consideran que existen dos tipos de arbitrajes: de derecho y de conciencia.

<b>Ficha de observación N°7</b>	
<b>Caso o evento observado</b>	Ley N°1563 del año 2012 de Colombia, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.
<b>Fuente de información</b>	Plataforma del Sistema Único de Información Normativa de Colombia.
<b>Aspectos observados</b>	
<b>Contexto del proceso, caso o evento</b>	<p>La norma observada contempla en su artículo 1 lo siguiente:</p> <p>“El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.</p> <p>El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción. El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje.</p> <p><u>El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico. (...)</u>”. (El subrayado es nuestro).</p>
<b>Aplicación de la Décimo Tercera</b>	Podemos apreciar que la normativa colombiana sí regula expresamente al arbitraje técnico como un tercer tipo de arbitraje, junto al de derecho y de equidad.

<p><b>Impacto en el resultado final</b></p>	<p>En este caso se observa una norma, por lo que no hay un impacto en el resultado final.</p>
<p><b>Intervención del tribunal, juzgador u otro.</b></p>	<p>En este caso se observa una norma, por lo que no hay intervención de un órgano con funciones jurisdiccionales.</p>
<p><b>Análisis crítico</b></p>	<p>En el caso colombiano no entra a discusión la existencia del arbitraje técnico (que vendría a ser el equivalente al arbitraje pericial en el caso peruano, conforme la opinión de algunos doctrinarios).</p> <p>Asimismo, al ser expresa su regulación, se puede colegir que el laudo que expida el técnico, perito o especialista debe tener la calidad de cosa juzgada, así como las demás características de un laudo. Aspectos que han sido desarrollados en la Sentencia C-330/2012 (Ver ficha de observación N°01)</p>
<p style="text-align: center;"><b>Conclusiones relevantes</b></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• En Colombia existen 03 tipos de arbitrajes: de derecho, de equidad o conciencia, y técnico.</li> <li>• El laudo técnico tiene todas las características de cualquier laudo arbitral, por lo que este pronunciamiento reviste, entre otras cosas, la calidad de cosa juzgada.</li> </ul>	